



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA LABORAL DE LOS
EXTRANJEROS EN EL DERECHO MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE RAFAEL ARIAS BRAVO

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PROBLEMÁTICA
JURÍDICO LABORAL DE LOS EXTRANJEROS
EN EL DERECHO MEXICANO

INTRODUCCIÓN

Capítulo Primero.-

LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO
Aspecto Internacional del Problema de
la Condición de los Extranjeros.
Mínimo de los derechos concedidos a -
los Extranjeros.
Las Personas Morales.

Capítulo Segundo.-

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
La Oficina Internacional del Trabajo.
La Conferencia Internacional del Trabajo.
Comisiones Profesionales.
Convenios y Recomendaciones de la O.I.T.
Ratificación de los Convenios.
Convenios Internacionales Laborales a
probados por la O.I.T.
Política Social y Laboral Interanacio
nal a través de la O.I.T.

Capítulo Tercero.-

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS
EN MÉXICO.
Concepto de Nacionalidad.
Evolución Histórica.

Constitución de 1857.

Ley de Extranjería y Naturalización
de 1886 (LEY VALLARTA).

Ley de Migración de 1908.

Ley de Migración de 1926.

Ley de Migración de 1930.

Reglamento de la Ley de Migración de
1932.

Ley General de Población de 1936.

Ley General de Población de 1947.

Capítulo Cuarto.-

LA CONDICION JURIDICA LABORAL DE LOS
EXTRANJEROS EN MEXICO.

Epoca Colonial.

México Independiente durante el Siglo
XIX.

Periodo Revolucionario.

Constitución Política Mexicana de 1917.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley General de Población de 1974 ---
(vigente).

Reglamento de la Ley General de Población
vigente de 1976.

Convenios y Tratados Internacionales.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia.

A P E N D I C E.-

PERSPECTIVAS JURIDICO LABORALES DE --
LOS EXTRANJEROS BAJO EL DERECHO COMPA
RADO.

Alemania Federal.

España.

Francia.

Convenios y Conferencias Internacio--
nales.

C O N C L U S I O N E S.-

I N T R O D U C C I O N

El analizar una de las facultades del Gobierno Federal para provocar el desarrollo, como lo es el problema capacitación para el empleo, en el ámbito de la Facultad de Derecho, invariablemente nos lleva a poner en la palestra de la discusión, el tema del Extranjero y su Condición Jurídica, en el marco del Derecho Laboral Mexicano. La importancia que se ha venido otorgando tanto en la materia de Derecho Laboral y Derecho Internacional al tema, ocasionó mi interés para desarrollar y analizar las perspectivas jurídicas de los trabajadores extranjeros en México, lo que constituye la -ratio eccendi- del presente trabajo, que presento como Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, en la Universidad Autónoma de México.

Bien sabido es que, en México, existe carencia de mano de obra calificada y profesional, en los diversos sectores de la Industria. Ante tal carencia, la Iniciativa Privada, se ve obligada a importar ya no sólo la tecnología, sino también, --- fuerza de trabajo.

El hecho de que el Desarrollo Económico del país, obligue a importar mano de obra calificada, la mayor de las veces haya se desvirtuada, por aquéllos empresarios, que por otros fines solicitan de las autoridades del país, la internación de trabajadores extranjeros. Uno de tales hechos, lo constituye sin lugar a dudas, el internar extranjeros, que en ningún momento

aportan sus enseñanzas a los mexicanos, tal como lo dispone el artículo séptimo de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 49, de la Ley General de Población vigente; sobre ésta perspectiva, es común contemplar, que empresas establecidas en México, con frecuencia solicitan de las autoridades de la Secretaría de Gobernación, el permiso de internación de extranjeros, que en ningún momento responden a las necesidades técnico-administrativas, del objeto de la empresa, por lo que es común ver -- que, compañías manufactureras nacionales, soliciten la internación de extranjeros, cuya actividad en su país de origen, la constituya una, totalmente distinta a las que presupuestamente la empresa alude en la solicitud de permiso de internación.

La situación anterior, independientemente de constituir -- una serie de violaciones graves a las normas de Derecho, también genera conflictos graves, desde el punto de vista social y político.

Uno de los problemas sociales, que genera la situación -- descrita con anterioridad, se traduce en el incremento de la población extranjera en México; el desplazamiento de las tradiciones y costumbres, por la presencia de una población extranjera cada día en aumento; la disminución de auténticas fuentes de trabajo, que día a día se saturan de trabajadores extranjeros, con el consiguiente desplazamiento de la mano de obra de trabajadores mexicanos, De igual forma, se puede citar como -- problema político, generada por la indiscriminada y abusiva -- presencia de trabajadores extranjeros, en las empresas del pa-

is, la proliferación de quintas columnas, que de alguna forma interrumpen el desarrollo económico y lesionan la potestad del Estado.

Lo anterior, en ningún momento debe entenderse, como un - desacuerdo con la praxis de importación de mano de obra extranjera, cuando ésta justifica su real capacidad y valfa frente a los programas de Desarrollo Económico, por lo que se justifica en tal medida, la actitud de los empresarios mexicanos; en donde no se está de acuerdo, es que se importen masivamente a extranjeros, que ni en su país de origen se les considera técnicos o personal calificado, idóneo para el desarrollo.

Desde el punto de vista jurídico, la situación de la im--portación extranjera, genera todas las violaciones a la Ley Federal del Trabajo, como a la Ley General de Población.

A fin de establecer desde su inicio, una metodología acorde con los principales temas a tratar, se manifiesta que el -- primer punto de éste trabajo de tesis, es lo referente a la -- Condición Jurídica del Extranjero, desde el punto de vista de la Doctrina Internacional; el segundo punto, será el referente a la Organización Internacional del Trabajo, analizando en forma breve sus funciones y competencia; el tercer punto, será el referente a la condición de los Extranjeros en México, partiendo indudablemente de una evolución histórica, hasta llegar a - la Ley General de Población de 1947; el cuarto punto, se propone en forma sistemática, analizar la situación jurídica labo--ral de los extranjeros en el derecho mexicano; siendo éste en

consecuencia, el tema central de éste breve trabajo; por último, a manera de apéndice, se trata lo que se ha denominado, -- las perspectivas jurídico laborales de los extranjeros, bajo -- el rubro del derecho comparado.

C A P I T U L O P R I M E R O
LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

Aspecto Internacional del problema de la Condición
de los Extranjeros.

Mínimum de los derechos concedidos a los Extranjeros.

Las Personas Jurídicas.

ASPECTO INTERNACIONAL DEL PROBLEMA DE LA
CONDICION DE LOS EXTRANJEROS.

Bien sabido es que el Estado, como Entidad Jurídico Política, los individuos revisten una sola y única categoría: Los Nacionales. Ahora bien, desde el punto de vista de la demografía y la estadística, el Estado se ve sujeto a la presencia de individuos que no siendo Nacionales, ocupan un indiscutible lugar dentro del mismo, es decir, los extranjeros. El problema de la condición jurídica de los extranjeros, es considerada por los grandes internacionalistas, un tema que afecta la substancia del Estado, en razón de que si se brindan demasiados derechos a los extranjeros, se correría el riesgo de la inmigración masiva y en consecuencia, ésto causaría daños a los Nacionales.

El Estado que tenga interés en asimilar extranjeros a su forma de vida como Nacionales, hará más fácil la naturalización; y en lo concerniente a la Condición Jurídico, Político y Social de los extranjeros en el Estado que no es de su origen, lo hará más difícil por el contrario. Al expresarse la facilidad o dificultad de asimilar extranjeros en un Estado, serán sus propios ordenamientos jurídicos internos y su Constitución, las que manifestarán quienes son Nacionales y quienes extranjeros, regulando así en forma concreta ambas situaciones.

Al plantearse algunas interrogantes sobre la Nacionalidad o sobre la Condición de Extranjeros, será necesario consultar

la Legislación del país donde la duda se plantee. Así por --- ejemplo, para determinar la Nacionalidad de un individuo con respecto a España, o a los derechos de que un extranjero goza en dicho país, las Leyes españolas, acerca de la Nacionalidad y de la Condición de extranjeros, son las únicas competentes.

MINIMUM DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS
A LOS EXTRANJEROS

Por lo que ve a la Condición de Extranjeros, sólo un Estado tiene el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia, los derechos de que han de gozar los mismos, sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, ya -- que ello implicaría una restricción de la Soberanía del mismo; sin embargo, es conveniente asegurar al extranjero el mínimum de derechos exigidos por el respeto del Derecho de Gentes.

Con base a su soberanía, los Estados determinan libremente, la condición a que estarán sujetos en su territorio los extranjeros, reconociendo el Derecho Internacional un cierto mínimum de derechos, que ningún Estado podría rehusarles, sin correr el riesgo de colocarse fuera de la Comunidad Internacional.

El extranjero no puede reclamar el goce de los derechos políticos, ya que éstos son inherentes a la calidad de ciudadanos.

El Estado tiene en todo tiempo, la potestad en base a su soberanía, de negar o aceptar la entrada de extranjeros a su -

territorio. Como casos de excepción, el elemento fijador que el estado toma en cuenta para aceptar o no extranjeros, dentro de su ámbito territorial, lo constituye el tiempo, la actividad, es decir, la calidad migratoria con que los individuos entran al país, aunadas a un mínimum de derechos exigidos por el Derecho de Gentes. Esto se debe a que no es posible el desconocer las diferencias que existen entre el simple viajero, negociante o industrial y el inmigrante obrero.

Dentro del campo del Derecho Privado, a todos aquéllos individuos que no son nacionales, las legislaciones de los Estados les deben asegurar un cierto número de derechos, como por ejemplo, poder celebrar válidamente actos del Comercio Jurídico, regla admitida para todas las legislaciones internacionales; pudiendo por tanto vender, comprar, arrendar, ejercer el comercio, etc., derechos que constituyen un mínimum, fuera del cual las restricciones varían según las legislaciones, pudiendo algunos Estados negar a los extranjeros, determinados derechos, ejemplo de ello, lo encontramos en el pasado, en lo concerniente al Derecho Sucesorio; derecho que no se le reconocía a los extranjeros, pero que, con el devenir de los años, es ya en la actualidad, reconocido en varios países.

En lo referente a la propiedad inmueble, el extranjero puede poseer bienes de ésta clase, en casi todos los países. Sin embargo, en el Derecho de Gentes, no se sostiene que el extranjero tenga el derecho de poseer. Por ejemplo, en Alemania, se prohíbe éste derecho a los extranjeros, en algunos de sus Lands, ya que es de incumbencia de cada legislación nacional.

Un sistema que puede considerarse como justo, es aquél en que exista reciprocidad diplomática, ya que concede a los extranjeros el goce de aquéllos derechos cuya reciprocidad está-asegurada por un Tratado Diplomático. Este sistema, se puede decir, es un equilibrante entre los Estados, que en ocasiones se puede manifestar, llegando a ser desfavorable para aquéllos extranjeros, cuyo país de origen, no tenga suscrito Tratado alguno.

Sin embargo, es necesario reconocer en algunos Estados, - el derecho de adoptar ciertas precauciones, contra afluencia - de trabajadores, bastante exclusivamente, que su legislación - guarde conformidad con el Derecho Internacional. (1)

LAS PERSONAS JURIDICAS.

También, es necesario reconocer que los individuos se desenvuelven cada vez más en forma colectiva, siendo de vital importancia, el tema de las Personas Morales Extranjeras en la vida jurídica de los países. Tratándose de las personas morales extranjeras, las diversas incapacidades establecidas para los extranjeros y para las agrupaciones de extranjeros, habrá-que hacerlas extensivas a la persona moral de que se trate.

Se consideran personas morales: a) Las Sociedades; b) -- Las asociaciones y Fundaciones; c) Las personas de Derecho Público (Estados, Organismos del Estado y Establecimientos Públicos); pero tan sólo haremos alusión a las Sociedades, por su

importancia práctica.

Una interrogante a contestar, es en saber si una Sociedad, posee una Nacionalidad determinada.

En primer lugar, si se considera que la Nacionalidad, en cuanto atributo jurídico, es independiente de los caracteres étnicos y lingüísticos, que sólo pueden ostentar los individuos; es decir, si se emplea un concepto jurídico y no sociológico de Nacionalidad, no se encontrará dificultad alguna en aplicarlo a las personas morales, y por lo tanto, a las Sociedades. De lo anterior concluimos, que las Sociedades tienen políticamente, la nacionalidad que le dan las personas o las influencias que la constituyen y la dirigen.

En segundo lugar, la Nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una cualidad que se atribuye a las personas, para determinar la aplicación de un determinado conjunto de normas jurídicas.

Si se siguiera la tesis, que ha sido sostenida por algunos autores (Pillet, Lyon) de que las Sociedades sólo tienen personalidad jurídica en su país de origen, habría de negarse la posibilidad de que una Sociedad Extranjera, realice actos jurídicos, en un determinado país.

Corresponderá a la Sociedad Extranjera, probar ante el funcionario su legal constitución.

Unánimemente, se ha aceptado, que la personalidad moral de las Sociedades, descansa sobre una ficción; por tanto, la personalidad se deriva por consiguiente de la Autoridad del le

gislador que la concede, y su reconocimiento, no puede imponer se de plano en los restantes países. En consecuencia, las Sociedades no existen fuera del país de su constitución si no ha sido objeto de un verdadero reconocimiento en cada país; des--prendiéndose de la misma, que se trata de una personalidad puramente territorial". (2)

"El reconocimiento de la personalidad de las Sociedades o de las que hagan sus veces, puede ser asegurada en virtud de - reglas de derecho interno o en virtud de Tratados Diplomáti- -cos". (3)

B I B L I O G R A F I A

1. NIBOYET J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la segunda edición francesa de Manuel de A. Pillet y J.P. Niboyet, traducción de Andrés Rodríguez. Segunda Edición, Editorial Nacional. México, 1951. p.p. 37 38 123 y 132.
2. Ob. Cit. p.p. 166 a 168.
3. MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil. Décimo sexta Edición, Editorial Porrúa. México, 1977. p.p. 445 a 454.

C A P I T U L O S E G U N D O
LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia Internacional del Trabajo.

Comisiones Profesionales.

Convenios y Recomendaciones de la O.I.T.

Ratificación de los Convenios.

Convenios Internacionales Laborales Aprobados
por la O.I.T.

Política Social y Laboral Internacional a tra-
vés de la O.I.T.

LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DEL TRABAJO
(O.I.T.)

La organización Internacional del Trabajo, es un organismo creado por el Tratado de Versalles, y ratificado por las Naciones Unidas, con el objeto de afirmar la paz, con la mejora de las condiciones laborales en todos los países.

La O.I.T., consta de tres órganos: El Consejo de Administración, con funciones Directivas; La Conferencia, que es el --Cuerpo Legislativo y; la Oficina Internacional del Trabajo Entidad Ejecutiva.

Se rigen por una Constitución, que emanó de los Artículos-387 a 427 del Tratado de Versalles de 1919, siendo ratificada -posteriormente por las Naciones Unidas, y sus modificaciones aprobadas el 26 de Septiembre de 1946.

De acuerdo con el Artículo Primero de la Constitución vigente, se "funda una organización permanente", encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo de ésta Constitución y, en la declaratoria relativa a los fines y objetivos de la O.I.T., adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944.

La O.I.T., está representada en fórmula ecléctica: consistente en una representación tripartita, formada por dos delegados gubernamentales internacionales, de las organizaciones sindicales internacionales de los trabajadores y, de las asociacio

nes profesionales internacionales de los patrones". (1)

Con la nueva Constitución autónoma de la O.I.T., revisada en París en 1945, la cualidad de Miembro, corresponde ahora:

a) A todos los Estados pertenecientes a la O.I.T., desde el -- primero de noviembre de 1945; b) A los miembros de las Naciones Unidas, que soliciten el ingreso a la O.I.T. y sean admitidos; c) A Estado no pertenecientes a la O.N.U., pero que soliciten su adhesión a la O.I.T., previo el voto favorable de dos tercios de los delegados afiliados presentes, incluidas las -- dos terceras partes de los Gubernamentales.

Por tanto, Miembro es equiparado a Estado, para estos -- efectos. Cada Miembro, posee una representación tripartita -- que integran cuatro delegados, incluyéndose en el mismo a dos delegados gubernamentales; cada país, cuenta con un representante de los trabajadores y otro de los empresarios. Estos representantes, tanto el obrero como el patronal, son designados por los respectivos gobiernos, cuyas facultades al presente no son discrecionales, puesto que tienen que elegir tales delegados entre las Organizaciones más representativas, de los trabajadores y de los patrones.

Cada uno de los delegados tiene derecho a dos Consejeros, quienes a su vez, en las reuniones salvo concesión especial, - votan según su criterio.

La competencia de la O.I.T., se funda en la parte XIII, - del Tratado de Versalles, que anuncia que serán: las cuestiones relativas al trabajo subordinado; sea industrial, mercan--

til, agrícola, marítimo o de cualquiera otra actividad. Además por íntima conexión, con la protección de los trabajadores, aún cuando no sean ellos los únicos sujetos en la materia, aunque sí los más numerosos cuando concierne a la seguridad social de los mismos, y de quienes de ellos dependen económica y familiarmente, así como para contribuir a mejorar el nivel de vida y el bienestar de la sociedad humana.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION:

Composición y Atribuciones.

El Consejo de Administración de la O.I.T., es el órgano directivo, se compone de delegados gubernamentales, obrero y patronales; que deliberan cuatro veces por año. La composición del Consejo se ha elevado de veinticuatro en un principio a cuarenta y ocho en la actualidad. De éstos, veinticuatro representan a los Gobiernos (una mitad la eligen los Estados de mayor importancia industrial); doce, el sector patronal y otros doce, el sector obrero. Los integrantes se renuevan cada tres años.

Los países que dada su potencia industrial, tienen derecho a ocupar puesto gubernamental permanente en el Consejo son: Alemania Occidental, Canadá, China, Estados Unidos*, Gran Bre-

*Los Estados Unidos hasta el año de 1976, figuraban como miembro gubernamental del Consejo de Administración de la O.I.T., desafiándose por Acuerdo del Gobierno, el 5 de Noviembre del mismo año. Solicitando su reingreso a la Organización y siendo aceptados a partir del mes de Febrero de 1980.

taña, Francia, India, Italia, Japón, y Rusia. Los restantes -- puestos se designan por elección y, se renuevan trienalmente.

Compete al Consejo: modificar las potencias industriales con derecho a puestos permanentes. La apelación que se interponga contra tal decisión, se resuelve por la Conferencia pero, tal recurso, no obsta a la vigencia temporal de lo resuelto -- por el Consejo; o sea, procesalmente, sólo posee efecto devolutivo (eventualmente revocatorio) y no suspensivo (paralizador, salvo ratificación).

Los representantes de los empleadores y de los trabajado-- res son elegidos respectivamente, por los delegados patronales, y de los obreros ante la Conferencia. Dos representantes de -- cada uno de esos sectores, deberán pertenecer a Estados no Europeos.

El consejo elige entre sus miembros, un Presidente y dos Vicepresidentes. De esos tres cargos, sin preferencia de principio uno ha de ser desempeñado por un representante gubernamental, otro por uno de los empresarios, y el restante por un representante de los trabajadores.

Se puede enunciar que el Consejo, redacta su propio reglamento, y fija su fecha de las reuniones regulares. El consejo se encuentra situado entre la Conferencia de la cual emana y, la Oficina de la cual depende. Su función consiste en orientar y fiscalizar la actividad de la oficina, fijar el orden -- del día para las reuniones y de la Conferencia (sin perjuicio, de la facultad de iniciativa de ésta para proponer otras cues-

tiones), observar el proceso ratificador para los Convenios -- por los Estados Miembros, dictaminar sobre la oportunidad de -- revisar instrumentos en vigor, atender los informes anuales de los Gobiernos sobre la aplicación de los Convenios ratificados, tramitar reclamaciones sobre incumplimiento, formar comisiones de encuesta, preparar el proyecto del presupuesto anual y fiscalizar los gastos de la O.I.T., en su conjunto.

LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

Funcionamiento y Competencia.

La Oficina Internacional del Trabajo, es el órgano ejecutivo de la O.I.T., reviste carácter permanente. Es encabezada por un Director General, con el que colaboran cinco Subdirectores, más el personal técnico, integrado por especialistas de diferentes naciones, y los necesarios empleados administrativos. El Director de éste organismo, es nombrado por el Consejo de Administración, por un periodo de diez años, con posibilidad indefinida de prórrogas quinquenales.

El personal de la oficina, es designado por el Director, que procurará que los nombramientos recaigan en personas de -- distintas nacionalidades y de uno y otro sexo, aún cuando predominen los varones. El Director y el personal exclusivamente reciben instrucciones de la O.I.T.

Las funciones de esta oficina son: Realizar todos los -- trabajos relativos a la preparación, organización y ejecución

de los Acuerdos, con la Conferencia Internacional del Trabajo, que se reúne al menos una vez al año, y a la que cada uno de los Estados Miembros de la Organización, tienen derecho a enviar cuatro delegados. De su incumbencia también, el resolver en materia de conflictos internacionales, los problemas suscitados entre los Estados Miembros de la O.I.T. Además, tiene funciones que comprenden la centralización y distribución de informes sobre las cuestiones relativas a la reglamentación internacional, de las condiciones de la vida industrial y del régimen del trabajo. La distribución de los informes, se realiza de dos maneras: Por un lado, respondiendo a las peticiones de los gobiernos, de las asociaciones patronales y obreras y, demás organizaciones; así como, a las peticiones individuales. Por otro lado, publicando periódicos y estudios asegurando a estos una gran difusión.

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

Integración y Funciones.

La conferencia Internacional del Trabajo, constituye el órgano legislativo de la O.I.T. Se integra por las delegaciones de los países Miembros de la O.I.T. Cada representación nacional, está compuesta por dos delegados gubernamentales, -- uno patronal y otro de los trabajadores; los primeros, de nombramiento libre por cada Estado, y designados los otros de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de cada sector, siempre que existan en el país de que se -

trate.

Sus funciones primordiales son las siguientes: a) Considerar cuestiones específicas, relativas a las condiciones del trabajo, con el objeto de llegar a la conclusión de Convenios-Internacionales; b) Recibir los informes presentados anualmente, por los Estados sobre la aplicación dada a los Convenios - aprobados en sesiones previas en las cuales sean partes; c) - Dar oportunidad, para un cambio general de operaciones acerca de los problemas mundiales del trabajo.

La conferencia se reúne por lo menos una vez al año. En tre sus funciones activas, está la de elegir su Presidente, de signar comisiones y nombrar expertos; entre los deliberativos, se encuentran los Convenios, las Recomendaciones, Las Resoluciones y los simples Votos.

LAS NACIONES UNIDAS Y LA O.I.T.

La carta de las Naciones Unidas, creaba como uno de sus - principales organismos, el Consejo Económico y Social, al que asignaban entre otras funciones, la de efectuar estudios, re-- dactar informes y celebrar conferencias internacionales, sobre asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo y - sanitario y otros conexos. Esto planteó algunas dudas acerca del porvenir de la O.I.T., más para despejar toda duda, se a-- firmo el 30 de mayo de 1946, un Acuerdo entre las Naciones Uní das y la Conferencia General de la O.I.T., que entró en vigor

el 14 de Diciembre del mismo año. "Las Naciones Unidas, reconocen a la O.I.T., como un organismo especializado, competente para emprender la acción que considera apropiada, de conformidad con su instrumento constitutivo básico, para el cumplimiento de los propósitos expuestos en él".

En el Artículo primero de dicho acuerdo, se enuncia que, el objetivo principal es una permanente colaboración con las Naciones Unidas, concretandose en el artículo segundo que, la representación será recíproca.

COMISIONES PROFESIONALES.

La O.I.T., cuenta con la asistencia calificada, en lo concerniente a la formación laboral; ya que, la complejidad tecnológica que nuestro tiempo origina, requiere contar con numerosísimos especialistas para toda actividad.

La formación promovida por la O.I.T., no se circunscribe a la instrucción de los jóvenes en centros especialistas de enseñanza laboral o mediante aprendizaje, sino que ha de facilitar a dirigentes técnicos y trabajadores adultos para perfeccionar los conocimientos que poseen, o compenetrarse de las innovaciones producidas con asistencia a centros y a cursos apropiados.

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA O.I.T.

La O.I.T., ostenta ese calificativo de 'internacional', -

por la variada composición nacional a ella adherida, y por pretender que a todos los países o el mayor número posible de ellos, se extienda una regulación económico-social y del trabajo, lo más equitativo e igualatorio que resulte factible; pero no es 'internacional', por la autoridad de sus Acuerdos, al menos, en la etapa de proposición o de aspiración que representan sus características tanto en los Convenios, como en sus Recomendaciones, supeditados aún reunidas unánimemente en la aprobación interna de éste organismo, a la libérrima aceptación de los órganos legislativos de los distintos Estados o del Poder Ejecutivo, que por idiosincracia, necesidad o abuso, ejerza simultáneamente la potestad legislativa.

Los acuerdos que la conferencia adopta son de tres clases de progresiva importancia: a) Resoluciones: que integran medidas dispuestas para el mejor funcionamiento interno del organismo, por lo general, de carácter administrativo; b) Recomendaciones: que constituyen textos coherentes sobre materia laboral, que adopta y que se da a conocer a los Estados Miembros, para que así se conviertan en Leyes Nacionales obligatorias para cada país.

Se recurre a las Recomendaciones en aquéllas materias que por causa de complejidad, o de las diferentes considerables entre los Estados aparecen difíciles, para lograr la aprobación de un Convenio, constituyen así un antecedente que puede facilitar más adelante la adopción de tal Convenio.

"Los acuerdos en los que se ha conseguido el voto favora-

ble de las dos terceras partes de los delegados; el Secretario General de la O.I.T., debe recibir copia auténtica del respectivo convenio o Recomendación de los países miembros de la Organización. El Director de la O.I.T., remite copias a los Estados Miembros, para que puedan inspirarse en dichos Acuerdos, cosa que sucede con frecuencia en su legislación." (4)

RATIFICACION DE LOS CONVENIOS.

La ratificación de los Convenios de la O.I.T., como general de los tratados internos, sin equiparar por ello su naturaleza, consiste en la solemne aprobación que la autoridad competente da al Acuerdo previamente adoptado como proyecto.

En virtud de la ratificación, el gobierno que la otorgase, compromete a dar validez en su país, en las disposiciones que contenga el Convenio; en caso necesario, debe modificar su legislación.

CONVENIOS INTERNACIONALES APROBADOS POR LA O.I.T. EN MATERIA LABORAL.

Desde el año de 1919 a 1970, la O.I.T., ha aprobado cincuenta y cinco Convenios en materia laboral, obteniéndose en ese lapso, más de tres mil quinientas ratificaciones. En dichos Convenios, se han tratado diversos temas relacionados con la materia del trabajo como lo son: Horas de Trabajo, Trabajo Industrial, Protección a la Maternidad, Desempleo, Igualdad de

Trato, Inspección de Inmigrantes, Trabajadores Migrantes, etc.

Asimismo podemos agregar, que la O.I.T., presta un servicio de información como lo es la publicación del Código Internacional del Trabajo, el cual ha sido traducido a los distintos idiomas existentes en el mundo; Código, donde se hayan recopiladas las Leyes Laborales que fueron aprobadas por los distintos Estados Miembros.

JORNADA LABORAL: CONVENIO 1, DE 1919.

"La actual Constitución de la O.I.T., que viene a ser una mera transcripción literal de la Parte XIII, del Tratado de -- Versalles determina, como primera de las condiciones laborales, que han de ser mejoradas "la fijación de una duración máxima - de la jornada y de la semana del trabajo". El actual Artículo 41 de aquéllas normas, al enumerar los métodos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo, declara - que todas las comunidades industriales, deben esforzarse por - la adopción de la jornada de ocho horas, o de la semana de cuarenta y ocho horas.

Como se ha puntualizado, al exponer los precedentes de la regulación de la jornada laboral desde fines del Siglo XIX, -- constituyó la más fervorosa de las reivindicaciones obreras a corto plazo, la implantación de la jornada máxima de ocho horras por día. Tal aspiración se consolidó, durante las hostilidades de los años de 1914 a 1918, justificándose que, al --- reunirse la Conferencia Internacional del Trabajo por vez pri-

mera en Washington en el año de 1919, el primero de los acuerdos de tal Organismo, se refiera precisamente a la implantación en la Industria de la jornada de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas a la semana, con la finalidad de relevar de servicios en la tarde del sábado o en la mañana del lunes.

Aceptado el principio de las ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales en la Industria, se admitieron las siguientes excepciones: a) Establecimientos donde trabajan miembros de una misma familia; b) Personas ocupadas en puestos de vigilancia, protección o confianza; c) Por Ley, costumbre o acuerdo obrero-patronal, cabe trabajar en uno o varios días de la semana más de ocho horas, pero no más de nueve, con compensación de otro u otros días; d) En los trabajos por equipos, la duración del trabajo puede exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, siempre que ese promedio se restablezca dentro de un periodo máximo de tres semanas.

La primera de las excepciones, se justifica, por el menor rigor jerárquico en el trabajo familiar y por la mayor tolerancia, para descansos e interrupciones durante las tareas. La segunda de las excepciones, se explica por cuanto esas tareas, aunque impliquen permanencia más prolongada, no requiere esfuerzos físicos o intelectuales tan intensos como otros. En el tercero y en el cuarto de los casos, se está simplemente ante compensaciones horarias, en lapsos de una a tres semanas.

En un principio, de la Convención quedaban excluidas por panorama económico-social muy distinto del europeo y del ameri

cano: China, Persia y Siam.

En el Japón y en la India, se autorizaban cincuenta y siete horas semanales, y sesenta en la Industria de la Cera.

No obstante su ponderación, este Convenio no tuvo en sus primeros años, sino quince ratificaciones de los cincuenta y cinco países integrantes de la O.I.T. en un principio. (5)

CONVENIO 30, SOBRE COMERCIO Y OFICINAS.

"Este acuerdo, adoptado en 1930, es aplicable al personal de los siguientes establecimientos públicos y privados: 1. Comercios, Oficinas de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Servicios Comerciales de cualquier empresa; 2. Establecimientos administrativos cuyo personal realice principalmente trabajos de oficina; 3. Establecimientos con carácter a la vez comercial e Industrial, salvo estar considerados como establecimientos industriales; porque para ellos, regían las ocho horas diarias o las cuarenta y ocho semanales por el Convenio.

Se exceptúan de éste acuerdo: 1. Los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados; 2. Los hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y establecimientos análogos; 3. Los teatros y otros lugares públicos de diversión.

La autoridad competente de cada país puede exceptuar a su vez, estos casos: a) Establecimientos en que trabajen solamente parientes del empresario; b) Oficinas públicas en que el personal actúa como órgano del Poder Público; c) Personas que

desempeñen los cargos de dirección o de confianza; d) Los viajantes y representates, siempre que realicen su trabajo fuera del establecimiento.

Se especifica, que por horas de trabajo se entiende: El tiempo durante el cual el personal está a disposición del empresario; no pudiendo por tanto, abandonar transitoriamente el lugar de las tareas y más aún, si es el edificio o recinto en que se trabaje".(6)

POLITICA SOCIAL Y LABORAL INTERNACIONAL

A TRAVES DE LA O. I. T.

"Razones que justifican los Tratados referentes a extranjeros, es debida a la reacción primitiva contra los mismos, el cual se traduce casi invariablemente en la Xenofobia: El proveniente de otro país, y más si no conoce el idioma nacional, ni comparte la raza, la religión en él predominante, siendo ésta una persona, al que sólo se le tolera por prestar utilidad, bien sea por su inmensa riqueza, bien por su extrema pobreza que consiste en explotarlo como esclavo sin más, o como trabajador peor pagado que los nacionales". (7)

Cuando el planteamiento del problema, varía de modo fundamental según lo expresado, por la evolución humana, desde principios del Siglo XIX, hasta los políticos más nacionalistas y los de visión más miope, tuvieron que comprender que no podía tratarse muy mal a los muchos extranjeros residentes en el país,

porque ese mismo trato, es el que iban a recibir los bastantes compatriotas dispersos por las distintas naciones. Ante las -
recíprocas quejas de malos tratos o de simples desigualdades -
jurídicas y económicas, los Gobernantes tuvieron que ponerse -
en contacto, para obtener para sus connacionales residentes en
otros países, lo que tuvieran dispuesto a conceder en la situa
ción inversa.

"Antes de que surgiera la O.I.T., los gobiernos celebra--
ban por conveniencia o necesidades políticas, de protección -
de los trabajadores nacionales en el extranjero, Acuerdos Bi-
laterales, que regulaban las prestaciones de sus súbditos más
allá de sus propias fronteras. El criterio, era de reciprocidad en aquélla época.

Los grandes movimientos migratorios, especialmente de Europa a América, así el de los trabajadores de temporada, sobre todo las relaciones existentes con la naturaleza, caso concreto con las cosechas, que tienen poca duración, en razón de lo perecedero de los frutos; todo ello, entre el país o países límites, fueron el origen y la práctica ulterior en los Tratados Laborales, hasta el término de la Primera Guerra Mundial.

En cuanto a su naturaleza, los Tratados Laborales, de índole Internacional, no difieren de la generalidad de esos Acuerdos, que suman la fuerza obligatoria de lo convencional la derivada de constituir leyes en varios Estados, cuyos órganos representativos aceptan como legislación propia esos Tratados". (8)

B I B L I O G R A F I A

1. ACTA CONSTITUTIVA DE LA O.I.T. Ginebra, Suiza, 1976.
2. Idem. p.p. 556 a 558
3. Idem. p. 558.
4. Idem. p.p. 561 y 562.
5. CONVENIOS Y RECOMENDACIONES. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1966. p.p. 51 a 64.
6. Idem. p.p. 579 a 581.
7. CORDERO TORRES JOSE MARIA. Textos Básicos de la O.I.T. Madrid, 1955. p.p. 40 a 50.
8. MARTIN GRANIZO LEON. Pasado y Futuro de la Oficina - Internacional del Trabajo. Madrid, 1976. p.p. 23 a 25.

CAPITULO TERCERO

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

Conceptos de Nacionalidad.

Evolución Histórica.

Constitución de 1857.

Ley de Extranjería y Naturalización
de 1886 (LEY VALLARTA).

Ley de Migración de 1908.

Ley de Migración de 1926.

Ley de Migración de 1930.

Reglamento de la Ley de Migración de 1932.

Ley General de Población de 1936.

Ley General de Población de 1947.

CONCEPTOS DE NACIONALIDAD.

"La Nacionalidad, es el vínculo jurídico, político y social, que une a los individuos con un Estado".

Al tratar el tema de la definición de Extranjeros, se hace indispensable precisar primeramente, las distintas acepciones del concepto de Nacionalidad, para inferir sobre la base de exclusión que es el extranjero.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, ofrece las siguientes acepciones sobre la Nacionalidad:

"Condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una Nación".

"Doctrina que exalta en todos los ordenes la nacionalidad de la persona completa, o lo que refutan como tal los partidos de ella". (1)

Desde el punto de vista de las definiciones, el distinguido maestro Arellano García, expresa:

"La nacionalidad, es la institución jurídica a través de la cual, se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de sus pertenencias, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". (2)

El concepto más generalizado en lo referente a la Naciona

lidad, es la del jurista J.P. Niboyet, que la define de la siguiente manera:

"La nacionalidad, es el vínculo jurídico-político, que relaciona a un individuo con un Estado". (3)

Existe otro concepto jurídico, que en variadas ocasiones, tiende a confundirse con el de la nacionalidad, y es el referente a la "ciudadanía"; sin embargo, manifiesta Marx Sorensen:

"Con frecuencia en el derecho interno, se le denomina ciudadano al nacional que disfruta de plenos derechos políticos y civiles, a diferencia de otros nacionales menos favorecidos, y cabe señalar que la Ley, es la que determina la nacionalidad de cada individuo, de acuerdo con su Constitución y su Legislación Nacional".

El jurista Rafael de Pina, lo define de la siguiente manera:

"Ciudadanía, calidad y derecho de los ciudadanos".

"Ciudadano, miembro del Estado, políticamente activo". (4)

El Artículo 30 de la Constitución Política de México, expresando desde el punto de vista del Derecho Patrio Mexicano, se define la nacionalidad, conforme a los criterios del jus soli y el jus sanguini; es decir, la nacionalidad se adquiere

por ser originario de un Estado o por la voluntad expresa del individuo. (naturalización). En tanto que el Artículo 34 del mismo ordenamiento Constitucional, enuncia que la Ciudadanía, se desprende de la nacionalidad, siempre y cuando se llenen - los requisitos por ella señalada.

Después de haber expuesto en forma breve algunas ideas - sobre la Nacionalidad, nos referimos a los Extranjeros desde su etimología.

La etimología del vocablo "extranjero", viene del latín- "extraneus", y el diccionario de la Real Academia de la Len- gua Española, da las siguientes acepciones:

1. Que es o viene del País, o de otra Soberanía.
2. Natural de una Nación, con respecto de los na turales de cualquier otra parte.
3. Toda Nación, que no es la propia.

La enciclopedia Jurídica Omeba, define al extranjero como:
"Súbdito de otro Estado"

"La persona privada, que para ir a un Estado, es el súbdito o nacional de otros Estados". (5)

En consecuencia, el concepto de extranjero, es una noción, que se obtiene por exclusión: Será extranjero, el que no reu- na las condiciones necesarias o requeridas por un sistema jurí- dico estatal determinado, para ser considerado como nacional.

Otro concepto de vital importancia es el referente, al de la condición jurídica de extranjero, la que se conceptúa como:

"La Condición Jurídica de Extranjero, está compuesta de-

los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado, a las personas físicas o morales, que no tienen el carácter de nacionales".

La expresión, "condición jurídica de extranjero", alude a la esfera jurídica, de las personas físicas o morales no nacionales, en un Estado determinado. Esta esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos, derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos". (6)

EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Partiendo de la concepción histórica, podemos manifestar conforme al criterio del maestro Ricardo Rodríguez, "que en la época de la conquista, era superfluo regular la situación jurídica de los extranjeros, ya que en México, existía una minoría insignificante de los mismos, como consecuencia del aislamiento a que España sujetaba a sus Colonias, con el fin de evitar influencias de otros países colonialistas de su época". (7)

En las postrimerías de la Colonia de la Nueva España, el Reino Español, promulgó la Constitución de Cádiz, cuyo objetivo entre otros, era el de asimilar a todos los extranjeros --- existentes, dándoseles el carácter de españoles, razón por la que la condición jurídica de los extranjeros, de otros reinos europeos, dejó de tener vital importancia.

Para el año de 1814, el Generalísimo Morelos, da a conocer su Constitución de Apatzingan; documento que adopta una tendenu

cia asimiladora del elemento extranjero, radicado en territorio nacional. Otro documento de vital importancia, es el denominado "Plan de Iguala", celebrado entre Dn. Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, mostrandose en dicho documento, que uno de los objetivos, era el de asimilar extranjeros, para el bien del país, arguyéndose la igualdad entre nacionales y extranjeros.

"Los Tratados de Córdoba, firmados por Dn. Agustín de Iturbide y Dn. Juan O' Donojú, en el año de 1821, documento donde se plasmó en le artículo 15: que no habría distingo alguno entre los nacionales y los extranjeros, teniendo el derecho toda persona de trasladarse con su fortuna a donde más le conviniere, de manera tal, que los europeos avencindados en la Nueva España y los americanos, residentes en la península, podrían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como Patria, el nuevo o antiguo Estado". (8)

En las Bases Constitucionales de 1822, al instalarse el - Segundo Congreso Mexicano, se crearon diversas bases constitucionales respecto a la condición de los extranjeros en el México Independiente, declarando que:

"El Congreso Mexicano, declara la igualdad de derechos civiles para todos los habitantes libres del Imperio, sea cual fuere su origen de las cuatro - partes del mundo". (9)

"En el año de 1823, fué publicado un Decreto, dandose a conocer las facultades otorgadas al Congreso por parte del Go-

bierno de la República, para la expedición de Cartas de Naturalización a todos aquéllos extranjeros, que encontrándose en Territorio Nacional, solicitaran dicha constancia, siempre y -- cuando llenaran previamente los requisitos establecidos en dicho Decreto. Con el paso del tiempo, no encontramos que el Gobierno con el propósito de incrementar la inmigración extranjera y resolver así el problema demográfico, expidió en el año de 1824 un Decreto, donde se ofrecían a todos ellos, toda clase de garantías, con el objeto de venir a nuestro país a residir; garantías que iban desde la protección de sus personas, - hasta garantías a sus perténcias, igualándose por ello, los derechos para los nacionales como para los extranjeros". (10)

"De importancia, es el señalar que por Decreto de fecha - 10 de Mayo de 1827, "se prohibió a los españoles a ejercer cargos y puestos públicos"; desembocando lo anterior a la expedición de otro Decreto en el mismo año, y en el se hacía referencia "a la orden de expulsión de españoles, que se opusieran a reconocer la independencia de México"; decreto derogado en el año de 1829". (11)

Para el año de 1836, fueron emitidas las siete Leyes Constitucionales, siendo en la primera de la que hace referencia a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes en la República, así como también a determinar la condición jurídica de los extranjeros, contemplado en sus artículos 12 y 13, los que de una manera general expresan": (12)

"Todos los extranjeros gozarán de los derechos na-

turales, así como de los Tratados firmados por - los países de los que sean súbditos, obligandose tan sólo a respetar la religión así como, a sujetarse a las Leyes y autoridades del país, en todo aquello que les corresponda".

Por último, en las Bases Orgánicas expedidas en el año de 1843, al referirse a los extranjeros, tan sólo enuncian lo siguiente:

"Que no se haría distinción alguna entre los nacionales y extranjeros; quedando éstos últimos obligados a respetar y observar la Constitución y sus Leyes, obedeciendo por ende a las autoridades".(13)

CONSTITUCION DE 1857.

En la Constitución de 1857, se regula a los extranjeros - en sus artículos 1^a, 32 y 33. En la primera disposición se en marca una garantía de igualdad para los nacionales como para los extranjeros, limitándose a éstos últimos, en lo referente a la materia política, ya que ésta, se encuentra reservada en forma exclusiva a los ciudadanos. En lo concerniente a los -- dos numerales restantes, eran considerados en la época como -- disposiciones especiales, observándose en ellos, un trato diferencial.

"Encontramos en este ordenamiento de carácter fundamental, que el legislador da un lugar preponderante a los mexicanos al enunciar, que estos serán preferidos en igualdad de circunstanta

cias en relación con los extranjeros, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en las que no sea indispensable la calidad de ciudadanos". (14)

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION
DE 1886 (LEY VALLARTA)

"Es de considerarse la primera en su género, ya que da la pauta para la regulación de los extranjeros dentro del territorio Nacional, ya que las leyes anteriores regulaban de una manera u otra, el tema de Naturalización, dejando a la zaga la cuestión de la condición jurídica de extranjero desde el punto de vista jurídico". (15)

Ley promulgada en el periodo gubernamental del Presidente Porfirio Díaz, expedida por el Congreso de la Unión, conforme a la iniciativa enviada a las Cámaras, por el propio Presidente (proyecto elaborado bajo el auspicio del mismo Presidente - Díaz, auxiliado por Ignacio Mariscal, quien fungía en la época como Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y del distinguido Licenciado Ignacio L. Vallarta); ésta tenía por objeto complementar lo referente a los artículos 30 y 33 de la Constitución Política Mexicana de 1857.

La Ley que se comenta, conocida como Ley Vallarta, al regular la condición jurídica de los extranjeros, dedica el Capítulo IV, del artículo 30 al 40, a los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros, en Territorio Nacional, como apunta el maestro José Algará, "no faltó el deseo del legislador mexicano

de consignar, la plena igualdad por la reciprocidad de trato - internacional. Lógico es deducirlo, ya que la experiencia lo enseña: "concederíamos la más amplia libertad al extranjero, y éste reclamaría toda clase de derechos; en tanto que no se - reconocerían en su país igual libertad para el mexicano". (16)

Baste citar de la Ley Vallarta en relación con la condi-- ción jurídica de los extranjeros los siguientes puntos:

- "1. Se desea la igualdad de nacionales y extranjeros, tanto para el goce de los derechos civiles, como para el disfrute de las garantías individuales - consagradas por la Constitución de 1857. (art.30)
2. En el principio anterior, se encuentran varias - salvedades restrictivas para con los extranjeros:
 - a) El Gobierno Mexicano, puede expeler al extran^u jero pernicioso (arts. 31 y 38);
 - b) Por razones de reciprocidad la Ley Federal -- puede modificar y restringir los derechos civi-- les de que gozan los extranjeros. (art. 32);
 - c) Los extranjeros no gozan de derechos políti-- cos, que correspondan exclusivamente a los mexi- canos. (art. 36) La Ley de 1886, no concede a - los extranjeros, los derechos que a estos niega la Ley Internacional, los Tratados o la legisla^u ción vigente, en la Repú**u**blica. (art. 40)"

Habiendo ya analizado los ordenamientos jurídicos creados a partir de la conquista hasta la Ley Vallarta de 1886 regla--

mentaría de los artículos 30 y 33 de la Constitución de 1857, haremos a continuación mención a la condición jurídica actual de extranjero en México.

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1857, son extranjeros todos aquéllos individuos que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 del mismo ordenamiento legal; por tanto, el concepto legislativo plasmado en nuestra Carta Magna, se obtiene por exclusión.

Ahora bien, conforme al artículo 72 Fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta al Congreso, para dictar las leyes concernientes sobre la nacionalidad, así como para la condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. De lo anterior se desprende, que es facultad Federal correspondiente al Congreso de la Unión, legislar en materia de condición de extranjero. Por otra parte, observamos de la lectura de las atribuciones y facultades del poder Ejecutivo consagradas en el texto Constitucional, que este carece de facultades para retringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros, pues lo único que puede hacer, es reglamentar conforme al artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por el poder legislativo, en materia de extranjería, mismas disposiciones plasmadas en nuestra actual Carta Magna.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 20 de Enero de 1934; en su Título IV, denominado "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", pretende en tan pocos preceptos, el regular el amplio tema de la condición de extranjeros jurídicamente, logrando en consecuencia, no realizar su objetivo.

El artículo 30 del ordenamiento antes señalado, enuncia - que todos los extranjeros, tienen todas las garantías que se otorgan en el Capítulo Primero, Título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que se denominan - "Garantías Individuales", con las restricciones que imponga la misma.

El artículo 31, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización excenta a todos los extranjeros a Realizar el Servicio Militar en tanto que en el artículo 32 del citado ordenamiento, enuncia las obligaciones fiscales de los extranjeros, subordinando a estos al respeto de las Instituciones, Leyes y Autoridades - del país.

Tan sólo agregaremos, que todos los extranjeros están obligados a contribuir a los gastos públicos en nuestro país -- cuando para ello, la autoridad correspondiente lo ordene, y en todos aquéllos casos, en que las obligaciones fiscales engendradas, alcancen a la generalidad de la población donde residen. Asimismo, al hablarse de una subordinación de los extranjeros e instituciones, a las leyes y autoridades del país, por lo que en consecuencia, están obligados a sujetarse a los fa--

llos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

La experiencia nos da la razón, expone el maestro Arellano García: (17)

En el año de 1938, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negó el amparo promovido por las empresas petroleras extranjeras. La resolución firme de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tenía que cumplirse so pena de que de no acatarse y en su caso de no ejecutarse la sentencia, quedaría a merced de los intereses de los particulares (extranjeros), mostrándose que no era sino una agencia colonial.

La actitud de los intereses petroleros, fué cada vez más insolente, realizando actos hostiles, como fué el retirar fondo de los bancos y haciendo más violenta la publicidad exterior; más la reacción del presidente Lázaro Cárdenas fué consistente en buscar un remedio eficaz, para que tanto en el presente como en el futuro, los fallos de justicia no se nulificasen o -- pretendieran nulificar por la sola voluntad de las partes o de alguna de ellas, mediante una simple declaración de insolvencia, como se pretendió hacerlo en el citado caso.

Tratándose de denegación de justicia, sólo se puede expresar que los extranjeros sólo están obligados a sujetarse a los fallos y sentencias que las Leyes Concedan a los mexicanos ante los tribunales competentes. Excepcionalmente, puede apelar por vía diplomática, en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en la administración de la Ley.

LEY DE MIGRACION DE 1908

"Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el General Porfirio Díaz, quien comprende la necesidad de reglamentar la condición jurídica de los extranjeros en forma concreta, la administración y admisión de los mismos al territorio nacional; así como a realizar una adecuada distribución en los mismos, decretándose el día 22 de Diciembre de 1908 la primera Ley de Migración, conocida como "Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos". (18)

De acuerdo con su contenido, la Ley señala la admisión y distribución de los extranjeros de la siguiente manera: Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II, De la entrada de Pasajeros; Capítulo III, De los Inmigrantes Trabajadores; - Capítulo IV, De la Entrada de Pasajeros por Vías Terrestres; - Capítulo V, De la Jurisdicción Administrativa en materia de Inmigración; Capítulo VI, De la Jurisdicción Penal en lo concerniente a ésta Ley.

El Capítulo que nos interesa por su contenido para el tema en estudio, es el referente a los Inmigrantes Trabajadores (capítulo III de la Ley de Migración de 1908) que comprende, - dos artículos referentes a la condición de extranjeros:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se consideren como 'inmigrantes trabajadores', los extranjeros que vengan a la República para dedicarse temporal o definitivamente a un trabajo corporal; bajo la misma denominación se comprenden a las perso

nas que constituyan la familia de un inmigrante -- trabajador".

Es de tomar en consideración la anterior disposición, en virtud de ser el primer intento, que da las bases para definir técnicamente a los trabajadores extranjeros.

Por otra parte, el artículo 25, de la Ley de Migración de 1908, establece las bases para la internación de los trabajadores extranjeros al país:

"Artículo 25. . Cuando se trate de buques que traigan una cantidad considerable de 'inmigrantes trabajadores', contratados para el servicio de Empresas Mineras, Industriales o Agrícolas, el el Ejecutivo podrá permitir el desembarque, en Puertos que no sean de los autorizados para la entrada ordinaria de inmigrantes, observandose en cada caso, las precauciones que al efecto determine el Ejecutivo, para asegurar el cumplimiento de la Ley".

Analizando los anteriores preceptos, nos permitimos establecer lo siguiente:

Se puede considerar como incompleta la norma del artículo 20, ya que define al 'inmigrante trabajador' sólo como el obrero que viene a realizar un trabajo corporal sin tomar en cuenta, que también había trabajos que son de naturaleza intelectual, o intelectual material; asimismo, haciendo una comparación con el presente, vemos que lo que hoy día se requiere, es al técnico especializado o al científico, individuos que ven--

gan a enseñar y a traer superación a los excelentes técnicos - y obreros mexicanos, y no más competidores en trabajos de carácter material; pero pese a ello, es necesario respetar y tomar en cuenta el intento de crear una definición que aunque in completa, señala una idea coherente de lo que debe entenderse por trabajadores inmigrantes. El segundo artículo en comentario, establece una solución coherente y realista en lo referente a la internación masiva de trabajadores inmigrantes, que en la época era permitido, por la escasez de mano de obra que padecía el país desprendiéndose de ella, que éstos individuos al internarse al país en ésta categoría, tenían que demostrar un contrato previo de trabajo, de cualesquiera de las empresas autorizadas para tal efecto, haciendo desembarques en forma masiva y excepcional por los puertos que el Ejecutivo creyera convenientes.

"La Ley en estudio, consta de seis capítulos y cuarenta - artículos, más un transitorio; más sin embargo lo increíble, es observar que en lo referente a la Condición de los Extranjeros, se analiza en sólo dos numerales, siendo que dicho tema - se concentra en trece artículos y que en once de ellos, se realiza un bosquejo histórico de los trabajadores inmigrantes, -- desprendiéndose en forma global, que se siguió una política de "puerta abierta", tal y como lo expresa el distinguido jurista Javier San Martín y Torres". (19)

LEY DE MIGRACION DE 1926.

"El segundo antecedente legislativo en materia migratoria, en lo referente a la materia laboral, es la Ley de Migración, - promulgada por el Presidente Plutarco Elías Calles". (20)

Esta Ley consta de 103 artículos y 10 capítulos. El primer capítulo versa disposiciones generales; el segundo, del impuesto de inmigrantes; el tercero, de la inmigración; el cuarto de la inmigración por puertos marítimos; el quinto, de la entrada y salida de pasajeros por vías aéreas; el sexto, de la inmigración por vías terrestres; el séptimo, de la inmigración de - colonos y trabajadores en grupos mayores de diez; el octavo, de la emigración; el noveno, de las penas y, el décimo, de la organización de los servicios de inmigración y emigración.

En esta Ley, a los turistas (art. 26, frac. III), se le define como al extranjero que visita la República para la distracción o recreo, y cuya permanencia en territorio nacional no exceda de seis meses; mientras que en la fracción VI, del mismo - numeral, equipara a los turistas con los extranjeros que vienen al país por móviles mercantiles, industriales científicos, ar--tísticos, familiares, siempre que su permanencia no excediera - de dicho tiempo. Por lo que toca al artículo 28, establece que el extranjero que pretenda inmigrar a los Estados Unidos Mexicanos, deberá manifestarlo previamente al Cónsul de México, en el lugar más próximo al de su residencia o en el de su salida, para que se les inscriba en el Registro de Extranjeros; contestar el cuestionario respectivo y la extensión de la correspondiente

tarjeta individual de identificación, en la que constaran las generalidades del interesado, su fotografía y su media filiación. El cumplimiento de tales requisitos, no concedía el derecho a dichos individuos, para entrar en la República, ya que además, debían someterse al reconocimiento de las autoridades sanitarias y de inmigración en el lugar de entrada, comprobando documentalmente, que observaban buena conducta y tenían algún oficio, profesión o manera honesta de vivir; así como también, que traían contrato previo de trabajo o en su defecto, - que poseían los recursos económicos indispensables, que exigía a los inmigrantes la presente Ley.

Los inmigrantes trabajadores que no exhibieran al momento de practicarse la inspección el contrato previo de trabajo, -- (requisito preferente, conforme a la legislación mexicana, por un tiempo no menor de un año de duración) y en su caso, la demostración inmediata de traer recursos pecuniarios bastantes, - para cubrir las necesidades individuales y familiares de los mismos, por un término de tres meses, a partir de la fecha de internación; así como también, los que teniendo una profesión cuyo ejercicio no les fuese permitido en la República Mexicana, a los que no hubieren enterado el impuesto de inmigrantes y los demás que a juicio del Ejecutivo no deban entrar al país.

Por otra parte, el Artículo 40, establecía que los artistas extranjeros contratados por compañías de espectáculos, deberían cumplir individualmente los requisitos que exigían tanto la Ley como su Reglamento, siempre que se propusieran permanecer

en la República por más de seis meses, teniendo que exhibir para tal efecto, los contratos previos de trabajo y constituir en depósito, las garantías pecuniarias que determinaría la Secretaría de Gobernación.

Otra innovación que encontramos en la Ley de comentario, es lo referente a la creación de impuestos para todos los inmigrantes. Así también, encontramos la característica de turista en el artículo 26, en su fracción III, tal y como se entiende en la actualidad, existiendo también, la de turista en lato sensu, al equiparar a los turistas que se internan al país con móviles distintos a la de distracción o recreo, conociéndose en la actualidad como visitantes.

En el capítulo VIII de la Ley en estudio, se trata el tema de la inmigración de colonos y trabajadores en grupos mayores de diez, señalando al efecto el artículo 63 de la Ley de Migración de 1926.

"Se consideran trabajadores a los que vengan a la República a dedicarse temporal o definitivamente a trabajos corporales, mediante salario o jornal; y como colonos a los extranjeros que vengan con objeto de dedicarse en una región determinada, a invertir por su cuenta, a trabajos agrícolas o industriales, previos los requisitos de la Ley de Colonización. Los familiares de los colonos y de los inmigrantes trabajadores serán considerados, bajo la misma denominación".

En éste numeral, se manifiesta claramente una 'política selectiva', para la inmigración a nuestro país; así como también, se demuestra al enunciarse que aquél extranjero que no comprobare por medio de un contacto previo de trabajo su estancia en el país se le expulsaría, evitando por tanto, que éste viniera a buscar alguna aventura, causando con ello graves problemas al país.

El artículo 65 establece, una 'política proteccionista', al señalar que una de las facultades de la Secretaría de Gobernación, es el prohibir la entrada al país de aquéllos individuos como inmigrantes trabajadores, cuando a juicio de la misma exista escasez de trabajo y en su caso, conservará siempre la facultad de hacer la selección que juzgue conveniente. Como se obseva, en el espíritu del artículo, se refleja una tendencia protectora hacia los trabajadores mexicanos, que como fruto de sus luchas sociales, había logrado a nivel constitucional en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

LEY DE MIGRACION DE 1930.

Fué decretada por el Presidente de la República Dn. Pascual Ortíz Rubio; contando la misma con 161 artículos y 18 capítulos. (21)

Esta Ley, por vez primera establece la diferenciación entre los No Inmigrantes; entendiéndose estos últimos, como lo establece la Ley General de Población vigente. Asimismo, es de observarse que en ella, ya no se emplea el término de ----

'trabajadores inmigrantes'; esta Ley a su vez establece una política "abierta" a la inmigración, ya que toma en cuenta los requisitos sanitarios y se da una facilidad de asimilación de los extranjeros a nuestro país, reflejándose en su artículo -- 5ª. que al tenor de la misma expresa:

"Artículo 5ª. La Secretaría de Gobernación queda facultada para sujetar a las modalidades diversas la migración de extranjeros, que según su mayor - o menor facilidad de asimilación a nuestro medio, sea considerado como especialmente benéfica o perjudicial. Dentro de las facultades concedidas a la mencionada Secretaría por este artículo, queda comprendida al fijar lugares especiales para el - movimiento migratorio de determinados extranjeros".

Otra innovación, la encontramos en el artículo 29, del capítulo III, que al tenor de la misma expresa:

"29. Se crea el consejo Consultivo de Migración, - que se integra por el C. Secretario de Gobernación como Presidente nato; el Jefe del Departamento de Migración, como Vicepresidente y por un representante de cada una de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;
- e) Secretaría de Agricultura y Fomento;

- f) Departamento de Salubridad Pública;
- g) Departamento de Estadística Nacional;

El Consejo Consultivo tiene a su vez, el carácter de Consejo Técnico del Ramo, encargandose del estudio y dictámen de los diferentes asuntos a reglamentar. (art. 31)

Al tratarse los requisitos particulares de los inmigrantes en el capítulo VII, artículo 49, se señala que las personas que pretendan entrar al país con el carácter de Inmigrantes, deben llevar además los requisitos generales de migración y especiales, y los siguientes:

1. Poseer elementos económicos bastantes a juicio - de las autoridades de migración, para subenir a todas sus necesidades.
2. A falta de los elementos anteriores, sólo se permitirá la entrada a los interesados, cuando justifiquen previamente venir contratados por más - de seis meses obligatorios, para el patrono, y - con salarios superiores, para satisfacer todas - sus necesidades. Para que estos contratos sean admitidos por las autoridades de migración, de-- ben llevar los requisitos generales exigidos por la legislación del Trabajo.
3. Deberán constar por escrito, y se estipulará en él, que los gastos de transporte, alimentos del trabajador y sus familiares en su caso, y todos- los que se originen por el paso de las fronteras

y en cumplimiento de las disposiciones migratorias, serán por cuenta exclusiva del patrón o contratista, conforme a la legislación laboral. Asimismo, que el trabajador, perciba el salario convenido sin que se le pueda concebir descuento alguno por cualquiera de los conceptos a que se refiere el inciso anterior; que el empresario o contratista otorgue a satisfacción de las autoridades migratorias y a su favor, causión hipotecaria en primer término o personal, que constituya depósito previo en efectivo, para garantizar los gastos de alimentación y repatriación del trabajador y su familia. En el caso en que el trabajador quede desocupado y sea considerado como una carga para el país, sea cual fuere el motivo de su desocupación, sean hechas efectivas la causión hipotecaria o el depósito en efectivo. Que tanto el trabajador como el contratista o patrono, se obliguen ante las autoridades migratorias a justificar periódicamente por lo menos cada seis meses, la subsistencia del contrato de trabajo o en su defecto, que el trabajador posee ya los elementos de que trata la fracción primera de éste numeral.

Al tratarse el tema de la inmigración en general, se con-

sideraba de beneficio público, la inmigración individual o colectiva de aquéllos extranjeros sanos; capacitados para trabajar"; más sin embargo, en casos especiales y de acuerdo con -- las necesidades técnicas, étnicas, sanitarias y económicas del país, podría la Secretaría de Gobernación, restringir la migración extranjera en los términos que juzgara conveniente, salvo lo prescrito en los Tratados Internacionales. (art. 64)

REGLAMENTACION DE LA LEY DE MIGRACION DE 1932.

De vital importancia es el señalar, que por iniciativa enviada por el Presidente de la República, Dn. Pascual Ortíz Rubio, y en uso de las facultades que le confería el artículo 89 de la Constitución Política de México, y con lo dispuesto por la Ley de Migración de 1930, se expidió el primer Reglamento de la materia Migratoria, denominándosele, "Reglamento de la Ley de Migración". (22)

Este reglamento que fué el primero en elaborarse en materia migratoria, toma en cuenta la importancia que tenía para el país, el regular en forma concreta la materia migratoria, sin dejar para ello de regular cada caso específico.

El reglamento considerado como el primero en su género, es también el primero, que juntamente con la Ley Federal del Trabajo de 1931, favorecen a los derechos del trabajador nacional, prueba de ello lo encontramos en los artículos 46, 47, 48, 94, 95, 96, 97, 98, y 100 de dicho ordenamiento jurídico, donde se muestra el espíritu de defensa por parte del legislador,

al proteger los intereses obreros. El carácter proteccionista del Reglamento lo encontramos en uno de sus numerales, que expresa: Que ni el Servicio Exterior de Migración, ni en los -- Puertos y Fronteras, se documentaría a extranjeros que quisieran internarse en el país, como presuntos trabajadores inmigrantes, cuando este, pretenda ejercer en México actividades - que puedan desarrollar o desempeñar mexicanos, y cuyo ejercicio esté restringido para los inmigrantes, por acuerdo expreso de la Secretaría". (art. 46)

Tratándose de técnicos y especialistas, cuyo trabajo no pudiera ser desempeñado por un mexicano, se requería en primer lugar, la solicitud de la empresa o persona establecida de antemano en la República, solicitud promovida ante el Consejo - Consultivo de Inmigración; en segundo lugar, la aceptación de la solicitud por la Secretaría de Gobernación; en tercer lugar que el interesado demuestre ante el Cónsul, diplomas o títulos, que realmente posee conocimientos en la especialidad, - para cuyo concepto pretende su inmigración; en cuarto lugar; - que se garantice la buena conducta, con certificados extendidos por la autoridad municipal, de donde proceda y la constancia de salud (extendida por médico con legal ejercicio, que garantice la autoridad municipal) o bien por médicos mexicanos - o extranjeros de la localidad donde esté establecido el Consulado y cuyo legal ejercicio, aptitud y honorabilidad sean garantizadas por éste último. (art. 47)

Un extranjero que pretendiera internarse en el país, con

el carácter de técnico y deseara establecerse por su cuenta en la enseñanza de su especialidad, quedaba sujeto al previo permiso con carácter especial emitido por la Secretaría de Gobernación, previo el dictamen del Consejo Consultivo de Migración.

Si un trabajador inmigrante pretendía entrar como tal, -- quedaba también sujeto a exhibir el contrato previo de trabajo firmado por ambas partes, contrato sujeto a los requisitos que prevenía el artículo 49 de la propia Ley, ya analizado, así como también al artículo 123 de la Constitución Política de 1917 en lo relativo a la Ley Federal del Trabajo y demás requisitos que fijara la Secretaría de Gobernación, (art. 48)

El mencionado ordenamiento, establecía los requisitos particulares a llenar por los presuntos inmigrantes tal y como se observa en el artículo 94 y siguientes. En tal virtud, todo extranjero que pretendiera entrar al país amparados por un contrato de trabajo, debidamente requisitado, debería obtener el permiso necesario de la Secretaría de Gobernación.

A mayor abundamiento, es de vital importancia el contenido del artículo 95, del Reglamento de 1932, que al tenor anunciaba:

"95. A ningún extranjero se concederá la entrada al país, si no trae más medio de vida que el contrato de trabajo, cuando exista escasez de ocupaciones, que pueden ser desempeñadas por nuestros connacionales, a juicio y previa declaratoria de la Secretaría de Gobernación, y cuando el contra

to se contraiga a cualquiera de dichas ocupaciones".

Las partes que contrataran, debían probar ante la secretaría, su capacidad de contratar la solvencia del contratante -- conforme a nuestras Leyes, debiendolo hacer conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de 1932. (art. 96)

La empresa o persona que solicitara la internación del -- extranjero, con el objeto de que ejerciera alguna actividad en el país, debería garantizar su cumplimiento con una fianza o depósito en efectivo en el Banco de México, con lo que se atendería la deportación del extranjero en su caso. (art. 97)

El salario que debía percibir los extranjeros, sería calificado directamente por la Secretaría de Gobernación de acuerdo con las necesidades individuales o en su caso, la de los familiares del interesado. Asimismo, el lugar donde se les enviara para cubrir las actividades no existentes. (art. 98)

Todos aquéllos extranjeros, que se hubieren internado al país mediante contratos de trabajo, se les otorgaba una tarjeta de identidad, en la que se anotaban la temporalidad de permanencia en el país, de acuerdo con el plazo establecido en el contrato de trabajo, debiendo ser advertidos de ésta circunstancia por las autoridades migratorias; así como también, advertirles, que en caso de incumplimiento, serían deportados -- con cargo a la garantía que en aquél se especificaba; además - se les imponía las penas a que hubiera lugar. (art. 100)

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936.

Esta Ley fué promulgada en el año de 1936, siendo Presidente de México, el General Lázaro Cárdenas. (23)

Siendo esta Ley, el cuarto antecedente legislativo en materia migratoria, a la que se le denominó "Ley General de Población", concepto más amplio, de carácter proteccionista, ya que concede facultades a la Secretaría de Gobernación, para su jetar a diversas necesidades la inmigración de los extranjeros, tendientes a la asimilación de nuestro medio, así como también, restringir dicha inmigración, cuando las necesidades étnicas y económicas lo requirieran, quedando sujetos por tanto, a la ad misión de extranjeros a dos clases de requisitos, principalmente los de carácter general para entrar al país, por cualquier motivo o propósito y, los de carácter particular, aplicados es pecialmente a los inmigrantes en cada caso concreto.

Esta Ley, trata de regular no sólo la entrada y salida de personas del territorio nacional, sino mediante disposiciones migratorias: La distribución; aumento; fusión étnica; acre centamiento de meztizaje nacional; protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas e intelectuales; preparación de grupos indígenas para su mejoramiento físico, económico y social; todo ello, desde el punto de vista demográfico, así como una protección general al nacio nal frente al elemento extranjero. (art. 1ª)

El artículo 7ª de la Ley General de Población, específicamente claramente lo siguiente:

7ª. Los extranjeros podrán admitirse, durante el año siguiente, sin importar la condición de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, ocupación, instrucción, medios económicos y demás características que se juzguen convenientes de los extranjeros admisibles. Así como la calidad migratoria de admisión, teniendo en cuenta el interés nacional, el grado de asimilabilidad racial y cultural, y la conveniencia de su admisión a fin de que se constituyan factores de equilibrio".

El título segundo de ésta Ley General de Población, establece el tema de la Demografía, expresando en su artículo 31, que se prohíbe dentro del territorio nacional 'el ejercicio de profesiones liberales a los extranjeros', salvo casos excepcionales o de notoria utilidad a juicio de la Secretaría de Gobernación; asimismo, se delimitan las actividades comerciales e industriales a extranjeros en los distintos lugares del país, dándose protección a los nacionales, con el fin de asegurarles el control de la vida económica.

El artículo 32 establece que se dictaran disposiciones para restringir a los extranjeros, el ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas, en el grado que lo exija la protección de los nacionales.

SE define en ésta Ley por vez primera, la característica de visitante, tal y como se observa en el título segundo del capítulo tercero, que al tenor de la misma expresa:

"Artículo 64. El Extranjero no inmigrante, que se interne con móviles diversos de los de recreo o - transmigración, podrá dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, no pudiendo permanecer en el país más de seis meses.

En tanto que en el artículo 65 del propio ordenamiento en estudio, se define al Inmigrante, de la siguiente manera:

"Artículo 65. Inmigrante, es el extranjero que entra al país con el propósito de radicarse en él,-- pudiendo ejercer actividades remuneradas o lucrativas. Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años, siempre y cuando anualmente demuestren -- que subsisten las condiciones y requisitos con que fueron recibidos".

Por otra parte, existía la prohibición a los extranjeros para internarse por tiempo indefinido como 'inmigrantes trabajadores', siguiéndose en consecuencia una política de carácter restringido (proteccionista) y no una política migratoria 'abierta', como sucedió con las legislaciones anteriores, prueba de ello lo encontramos en el artículo 85, que al tenor de la misma expresa:

"85. El patrón o empresa, no debe dar ocupación a extranjeros que previamente no les compruebe su legal estancia en el país".

El incumplimiento de ésta disposición era castigada con multas o en su defecto, con el arresto correspondiente. Por otra parte, los extranjeros que eran admitidos como técnicos,

se condicionaban en su estancia, a la obligación de instruir - en su especialidad a aprendices mexicanos preparados.

Esta Ley también nos muestra, una política de carácter -- 'selectivo', con el fin de proteger a los intereses nacionales, pero que para nuestro tema (laboral), es la primera en su género, que demuestra realmente el proteccionismo en base al Reglamento expedido en el año de 1932.

LEY GENERAL DE POBLACION

DE 1947.

Ley promulgada por el Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán Valdéz. (24)

El ordenamiento en estudio, consta de ciento doce artículos, y cinco capítulos; ésta sigue los mismos lineamientos que la Ley anterior, pero que en lo referente a las disposiciones de calidades migratorias, señala con especial énfasis, la internación de extranjeros, que a raíz de la segunda guerra mundial, hubo hacia México, señalando en su artículo sexto transitorio, que la Secretaría de Gobernación, quedaba facultada, para regular la situación migratoria de los extranjeros con motivo de la reciente conflagración mundial, o por causa de fuerza mayor se encuentren en México, dándoseles un plazo a partir del día 30 de abril de 1948, para regularizar su situación migratoria y que en caso de no hacerlo, serían sancionados con multas o deportación.

En las fracciones IV y V del artículo segundo de la Ley -

General de Población de 1947, se establece:

"La asimilación de los extranjeros al medio nacional, y la protección de los nacionales en sus actividades económicas y profesionales, artísticas e intelectuales".

Con ello se quiere significar, que nuestro país podría asimilar extranjeros, siempre y cuando fueran respetados y protegidos los derechos de que gozan los mexicanos.

Asimismo, la Secretaría de Gobernación, podía por causa - de interés público, suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros, cuya internación pudiera poner en peligro el equilibrio económico y social a la República. (art. 14)

La propia Ley ordenaba, que todos los extranjeros registrados, estaban obligados a comunicar al Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de nacionalidad, domicilio así como los cambios llevados a cabo en relación con sus actividades.

El artículo 50 de dicho ordenamiento, definía y clasificaba la característica de los No Inmigrantes, de la siguiente manera:

"Artículo 50 L.G.P. El no inmigrante, es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente" como!

- I. TURISTAS;
- II. TRANSMIGRANTES;
- III. VISITANTES;

IV. ASILADOS POLITICOS;

V. ESTUDIANTES.

Expresamente se estipulaba que los extranjeros que desearan cambiar sus actividades, distintas a las que ejercían, requerían la previa autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, en éste ordenamiento jurídico, se hace mención de -- una tercera calidad migratoria, y que es la referente a la de Inmigrado; que es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país, y la cual se otorgaba a los Inmigrantes, con residencia legal en el país, durante cinco años, siempre que hubiesen observado las disposiciones de ésta Ley - y su Reglamento, así como que sus actividades hayan sido honestas y positivas.

En consecuencia, el extranjero que hubiere adquirido por medio de la declaratoria expresa de la Secretaría de Gobernación, la calidad antes citada, podría dedicarse a cualquiera otra actividad que fuera lícita, con las limitaciones que imponía la propia dependencia del Ejecutivo, de acuerdo con ésta - Ley y su Reglamento; manifestando tan sólo, el cambio respectivo inherentes a su persona, dentro de los treinta días siguientes al mismo, ante el Registro Nacional de Extranjeros. En caso de incumplimiento por parte de los extranjeros, se les sancionaría con la cancelación de la documentación migratoria de las que eran titulares y los amparaban, y en su caso, a ser expulsados del país, sin perjuicio de que previamente se les a--plicara una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión.

(art. 95) Sanción que se les aplicaba, cuando se dedicaban a actividades ilícitas, deshonestas o de las no permitidas.

Esta Ley, tuvo Reformas, el día 24 de Diciembre de 1949 y, el día 20 de Diciembre de 1960, encontrándose vigente con dichas reformas, cuando entró en vigor la nueva Ley General de Población vigente, la que empezó a regir a partir del día 6 de Febrero de 1974.

B I B L I O G R A F I A

1. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de Primera. España, 1975, vol. II, p.p. 303 y 304.
2. ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p.p. 101 y 102.
3. NIBOYET J.P. Ob. Cit. p. 2.
4. DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. p. 61.
5. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Omeba Bibliográfica. Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L. 1976. Vols. III y XI, p.p. 132, 133 y 702.
6. ARELLANO GARCIA CARLOS. Ob. Cit. p.p. 261 a 275.
7. RODRIGUEZ RODRIGUEZ RICARDO. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1903. p.p. 132 y 133.
8. ENCICLOPEDIA MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Dn. Vicente Riva Palacio y otros. Décimo Cuarta Edición, Editorial Cumbre, S.A. México, 1976. Vol. III, p.p. 131 a 163.
9. M. GAMBOA JOSE. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX. México, 1901. p.p. 159 a 295.
10. I B I D E M.
11. ARCE G. ALBERTO. Ob. Cit. p. 77.

12. M. GAMBOA JOSE. Ob. Cit. p. 388.
13. TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1964. Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p. 594.
14. I B I D E M.
15. RODRIGUEZ RODRIGUEZ RICARDO. Ob. Cit. Capítulo XIV, p.p. 156 a 164.
16. ALGARA JOSE. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Imprenta I. Escalante, México, 1899. p.p. 73 a 75.
17. ARELLANO GARCIA CARLOS. Ob. Cit. p. 325.
18. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de 22 de - Diciembre de 1908. Tomo XCIX. No. 44.
19. SAN MARTIN TORRES JAVIER. Nacionalidad y Etranjería. México, 1954. p.p. 60 a 93.
20. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de 13 de Marzo de 1926. Alcance No. 12, Tomo XXXV.
21. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de 30 de A-gosto de 1930. Tomo LXI. Suplemento del Núm. 53.
22. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de 14 de Junio de 1932. Tomo LXXII. No. 37, sección segunda.
23. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de 29 de A-gosto de 1936.
24. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1947.

C A P I T U L O C U A R T O
LA CONDICION JURIDICA LABORAL DE LOS EXTRANJEROS
E N M E X I C O

Epoca Colonial.

México Independiente durante el Siglo XIX.

Periodo Revolucionario.

Constitución Política Mexicana de 1917.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley General de Población de 1974 (vigente)

Reglamento de la Ley General de Población
vigente de 1976.

Convenios y Tratados Internacionales.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia.

E P O C A C O L O N I A L

Para entender la historia política, jurídica y social del problema que México ha sufrido desde épocas inmemoriales, ten dremos que remontarnos al pasado en éste trabajo de tesis.

Comenzaremos por remontarnos al descubrimiento de América, realizada por Cristóbal Colón en el año de 1492, quien hizo -- participe a los Reyes Católicos del hallazgo y quienes pidie-- ron al Papa Alejandro VI, legalizara sus derechos frente a los portugueses creándose por ello, las "Bulas Alejandrinas", en - el año de 1493. En dicho documento, se señala una línea divi-- soria entre las dos Naciones; línea que iba del polo norte al polo sur, pasando a cien leguas al Oeste de los Azores y Cabo Verde; así todas las tierras descubiertas o por descubrir si-- tuadas al Este de ésta línea de demarcación pertenecerían por tanto a Portugal y las que quedaran al Oeste, serían del domi-- nio de España. En el mismo documento, obra una cláusula testa-- mentaria, perteneciente a la Reyna Isabel ordenándose la pro-- tección y la evangelización de los Indios de América.

Durante los tres siglos de Coloniaje en América por parte de los españoles, es bien sabido que se dictaron y promulgaron una serie de ordenamientos jurídicos, con carácter obligatorio para las Indias en general y dominios españoles, teniendo es-- trecha relación y semejanza con las Leyes de Castilla, normas que eran creadas por mandato del Rey, con aprobación previa -- del consejo de Indias; dicho Consejo se encontraba integrado -

por los hombres más eruditos en materia política y jurídica.

"Algunos documentos históricos, muestran la benevolencia de los conquistadores en favor de los indígenas americanos; caso concreto, el comprendido en las "Instrucciones a los Jerónimos", documento que expresaba en forma general, que bajo los dictados del Sacerdote, los indios serían dueños y gobernantes de sí mismos, en tanto que los españoles, serían los caciques, más si la suerte no les era favorable a estos últimos, se les facilitarían los medios necesarios, para que partiesen a otras naciones. Asimismo, sólo con autorización eclesiástica, los españoles podrían contraer nupcias con mujer a la que correspondiera el cacicazgo, por falta de sucesión masculina, pasando estos a ser caciques de por vida. (art. 76" (1)

La disposición anterior, nos da la pauta, para analizar con profundidad, que los españoles supieron aprovechar la situación de ignorancia por parte de los indígenas ya que, dicho ordenamiento además de ser letra muerta, era ventajosa; la única ley existente era simplemente la palabra de los Gobernantes, y caciques españoles, quienes al venir a tierras del Anáhuac, posesionaronse estos del territorio nacional, quedando en tanto los indígenas bajo el yugo español, en razón de que habiendo sido propietarios y dueños de un patrimonio, terminaron por ser peones de sus propias tierras a cambio de una misera paga y de una explotación inhumana.

Narra el ilustre maestro Esquivel Obregón en base a un documento intitulado "Documento para la Historia Económica de --

México", lo siguiente:

"El estudio de esos documentos, es altamente importante por lo que ellos nos revelan: En primer lugar, en cuanto al espíritu de empresa de los mexicanos y su influencia en el gran desarrollo de la riqueza nacional; en segundo lugar, la actitud de los obreros, ante el problema jurídico del trabajo en la época Colonial; en tercer lugar, en cuanto al método de solución empleado entonces, para resolver el problema principal, siendo este la -- causa a resolver buscando un medio adecuado para ello que el mexicano se desanimara y se retrajera de las empresas en beneficio de los extranjeros. (2)

Sintetizando el decir del ilustre maestro Esquivel, es que el mexicano trató de participar en el desarrollo y explotación de la riqueza nacional, creando con ello fuentes de trabajo; pero que debido a su mala organización se llegaba al fracaso, trayendo como consecuencia que su empresa pasara a manos extranjeras a un bajo costo, sin tratar de remediar el problema laboral existente en la época.

"Por otra parte, las Leyes de Indias que regían en la época, especificaba, que los españoles que vivieran en suelo español durante seis años ininterrumpidos, casados con mujer natural (entendiéndose por ello, a la mujer que hubiere nacido dentro de los dominios españoles, aún siendo hija de padres extranjeros) eran admitidos a oficios de la República, con excepción

a los de Gobernante, Alcalde Mayor o Corregidor; así también - a los que vivieran a veinte leguas tierra adentro y ejercieran algún oficio en el mismo, teniendo derecho al goce de pastos - comunales para su ganado, quedando vedadas sus actividades ade más de las anteriores, a las de negociante en lo concerniente a carnicerías, panaderías, pescaderías, etc. Asimismo para ad quirir derechos eclesiásticos, se les requisitaba que cuando - menos fueran hijos de madre española". (3)

Con el devenir de los años, da a luz la primera lucha armada, teniendo la misma el carácter de revolucionaria y es la conocida como la guerra de índependencia, lucha que muestra el gran sentir del pueblo mexicano, con el objeto de arrancarse - el yugo español que les oprímia. Sabido es que fue iniciada - por el Cura Miguel Hidalgo en el año de 1810, quien fué escu- chado por una cadena ininterrumpida de hombres, quienes hartos de vivir bajo la opresión, sin que existiera una libertad polí tica, que les otorgara el reino español, tratandola de conse- guir a cualquier precio.

Aparejada a éste movimiento insurgente, la Constitución - de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y más tarde en la Nueva España, el 19 de septiembre del mismo año. Este - ordenamiento, en alguno de sus preceptos suavisa considerable- mente el trato para con los extranjeros, siendo esto de vital importancia, ya que influyó grandemente en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la Orga

nización Constitucional del nuevo Estado.

A partir del movimiento emancipador de Hidalgo, en el año de 1810, son dignas de mencionarse algunas ideas que tuvieron influencia en la elaboración de los textos legales constitucionales. Habiendo sucedido a Hidalgo, don Ignacio López Rayón, en la dirección del movimiento insurgente, se preocupó por crear una Constitución, la que elaboró y tituló "Los elementos -- Constitucionales", en el año de 1811; este proyecto, tuvo gran influencia en el pensamiento de don José María Morelos y Pavón, para la expedición de una Ley Fundamental.

En los elementos Constitucionales, se encuentra un numeral, que hace referencia a los extranjeros radicados en territorio nacional y que a la letra expresa:

"Artículo 20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá solicitar la gracia de carta de naturalización a la Suprema Junta, que concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y del decir del protector nacional; más sólo los patricios, obtendrán empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o Carta de Naturaleza". (4)

En este precepto, se encuentra una plena benevolencia, ya que los extranjeros podían gozar de todos los derechos que el ciudadano americano tenía, con el sólo hecho de adquirir carta de naturaleza o en su defecto, ser considerado como patricio, para poder obtener empleos públicos, a los que hubieren pres-

tado un servicio en favor de la libertad y a la independencia, pensando que aún lograda la independencia, los cargos públicos quedaban en manos de los extranjeros.

En lo que concierne al Generalísimo Morelos, quien en el año de 1813, convoca a un Congreso, en la Ciudad de Chilpancingo, donde da a conocer los veintitres puntos de sus "Sentimientos de la Nación", documento donde encontramos el primer antecedente en materia laboral con carácter migratorio, en sus artículos 9, 10 y 15, que al tenor de la letra expresa:

"Artículo 9º. Los empleos sólo los obtendrán los mexicanos".

"Artículo 10. Serán admitidos sólo aquellos que fueren artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

"Artículo 15. La esclavitud queda proscrita para siempre, lo mismo las distinciones de casta, quedando todos iguales y sólo se distinguirá a un americano de otro, por el vicio y la esclavitud". (5)

MEXICO INDEPENDIENTE DURANTE EL SIGLO XIX.

Después de once largos años de lucha, es consumada nuestra independencia, en el año de 1821, por el General Agustín de Iturbide, quien de una manera astuta, supo como unir al ejército rebelde y al ejército criollo, encontrándose éstos últimos al Servicio de la Corona Española.

Iturbide, creador del Plan de Iguala, documento jurado el

día 2 de Marzo de 1821, siendo promulgado el día 24 de febrero del mismo año, en dicha proclama expresa Iturbide:

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los Europeos, Africanos y Asiáticos; que en ella residen: Tened la bondad de oírme....."

De lo anterior mencionado, se desprende que había una gran inmigración de españoles ibéricos a la Nueva España, sin ninguna reglamentación ya que, sólo se consideraba como un cambio de domicilio, pues se estaba en un sólo imperio; pero que a raíz de la independencia y del fortalecimiento de una nueva nacionalidad (mexicana) se empieza a tener más cuidado con el problema de la inmigración y por tal una diferencia entre los extranjeros y nacionales.

Asimismo, de la disposición antes señalada, se exceptúa a aquéllos extranjeros que no estuvieran conformes con la Independencia, la cual se complementó con otro ordenamiento de fecha 23 de diciembre de 1824, estableciéndose en el artículo 1º lo siguiente:

"El Gobierno tiene la facultad para expulsar del territorio de la República, a todos los extranjeros cuando juzgue conveniente". (6)

De lo anterior se desprende, que se trataba de una facultad discrecional, facultad que no tomaría en cuenta determinada nacionalidad.

"Otra disposición de fecha 10 de Septiembre de 1827, dis-

ponía la prohibición a empresas y negociaciones establecidas en México, para contratar a nacionales españoles en tanto España no reconociera nuestra Independencia, siendo esta disposición de relevancia y antecedente en materia laboral. Más sin embargo, de la anterior disposición se exceptuaban a aquéllos que se encontraran casados con mexicana o hicieran vida marital o en su defecto a los que tuvieran hijos nacidos en el país". (7)

"Al promulgarse la Constitución de 1824, se recrudesció aún más la vida, en virtud de extender el goce de ejercicio a los extranjeros, permitiéndoles que ocuparan cargos de elección popular, con la condición de que llenaran los presupuestos legales, establecidos en dicha Constitución, tales como vecindad de ocho años en el Estado que eligieran, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República o alguna inversión en empresas que le produjeran un mil pesos mensuales. Mismo requisito legal, para aquéllos que desearan postularse para Senadores". (8) Así también mencionaremos que en los proyectos de reforma de las Leyes de 1836 y de 1840, referente a cargos representativos, se hizo repetitivo lo dispuesto a la Constitución citada.

Dentro de las Leyes Constitucionales, se menciona que todos aquellos extranjeros que se hubieren internado legalmente en el país, gozarían de los mismos derechos naturales, que los nacionales, así como también, aquellos derechos pactados en los tratados firmados por México y determinados países.

Quedando supeditados a respetar las Leyes Correspondientes y la religión católica, requisitos que como consecuencia, condicionaban su residencia en el país a los dos años ininterumpidos. (arts. 12 y 14 de la Constitución de 1836).

Una nueva Constitución es promulgada en el año de 1856, a la que se le denominó "Constitución Política de la República Mexicana", ordenamiento que trata en forma vaga, lo referente al campo laboral, en su Sección Segunda, intitulada "De los mexicanos", artículo 37, que a la letra disponía:

"37. Los Mexicanos, serán preferidos en igualdad de circunstancias a los extranjeros, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano..." (9)

En dicho precepto, observamos que existen anomalías, mismas que prevalecen en la actualidad, ya que se manifiesta que tanto los empleos, cargos o comisiones otorgadas por alguna autoridad, podrían ser desempeñados por extranjeros, al llenar - estos los requisitos legales y no se requiriera la calidad de ciudadanos.

De vital importancia, es el hacer referencia a las medidas preventivas adoptadas por el Licenciado Benito Juárez, ya que del periodo que va del año de 1859 a 1861, dicta cuatro Leyes, tres Decretos, como Presidente Interino y ya como Presidente Constitucional; un Decreto, en el año de 1863, Estas Leyes denominadas Leyes de Reforma son las siguientes:

1. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos ---
(julio 12 de 1859, dictada en Veracruz)
2. Ley del Matrimonio Civil (julio 23 de 1859)
3. Ley Orgánica del Registro Civil (julio 28 de 1859)
4. Decreto del Gobierno; declara que cesa toda interven--
ción del Clero en los Cementerios y Camposantos. (ju--
lio 31 de 1859)
5. Decreto del Gobierno; declara que días deben tenerse -
como festivos y prohíbe la Asistencia Oficial a las --
funciones de la Iglesia. (agosto 11 de 1863)
6. Ley sobre la Libertad de Cultos. (diciembre 4 de 1860)
7. Decreto del Gobierno; se extinguen en toda la República
las comunidades religiosas. (febrero 26 de 1863)

De todo lo anterior se desprende que el Presidente Juárez, por medio de los ordenamientos legales citados, trató de estabilizar la situación crítica que se vivía en el país, razón -- que lo llevó a despersonalizar a la Iglesia y evitar así una -- mayor infiltración de elementos extranjeros, que ajenos al pro-
blema interno deseaban intervenir en los problemas económicos y políticos con ayuda de los enemigos del Gobierno Reformista. Sin embargo, no observamos, que haya creado ley alguna para re-
glamentar la estancia de los extranjeros en el país y evitar - con ello el frecuente y abusivo desplazamiento de las fuentes de trabajo que en la época eran pocas y así con ello poder --- exhortar a los mexicanos a contribuir a las necesidades del -- país.

PERIODO REVOLUCIONARIO

Bien sabido es que para el año de 1876, el General Porfirio Díaz, es declarado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; cargo que desempeñó durante treinta años-- a partir de la fecha arriba citada. Treinta años, que permitió la entrada a elementos extranjeros, quienes tomaron posesión -- tanto de las grandes empresas y negociaciones, así como también de nuestras riquezas, a pesar de haber ordenado la promulgación de la Ley Vallarta en el año de 1886 y la Ley de Migración de - 1908, pretendiendo tan sólo regular la Condición de los Extranjeros en México.

Una de tantas causas, que prendieron la mecha una vez más en el país, fué el supuesto control que se hacía creer a los -- ciudadanos, de la legal estancia en el país de los extranjeros. Un grupo de gentes inconformes y precursores de la Revolución - Mexicana, tanto por sus ideales, intereses convincentes y de -- una clara visión como lo fué don Ricardo Flores Magón, quien -- formuló el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana", dentro de la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano; documento suscrito en San Luis Missouri, el 1^a de julio de 1906, documento donde se plasman los idearios de esta lucha, con la que se busca pronta solución, para el mejoramiento tanto para el -- campesinado mexicano, como para la clase trabajadora.

Como proyecto a las Reformas Constitucionales, que se encuentran incluidas dentro de dicho programa elaborado y dado a conocer por Flores Magón, lo encontramos en algunos artículos

en los que hace especial referencia a los extranjeros*, artículos que con el paso de los años, han tratado de normar al capital, como al trabajo.

En susodicho documento, se trata de reglamentar el máximo de horas laborables; salario que deberá percibir el obrero; además, se toman ciertas medidas con carácter precautorio, con relación al trabajo a destajo evitando con ello, que los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo; asimismo se manifiesta que todos los dueños, tanto de minas, - fábricas y talleres, quedarían obligados a mantener en buenas condiciones dichos establecimientos, así como a prestar una -- máxima seguridad a la vida de los obreros; obligandose asimismo a los patrones a pagar las indemnizaciones por accidentes - de trabajo.

De especial interés y digno de tomarse en cuenta, es el Artículo 32, del documento en estudio, que al tenor expresa:

"Artículo 32. Obligar a las empresas o negocia-- ciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros; no permititir en ningún caso, que los trabajadores de la -- misma clase, se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento; o que los - mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros". (10)

La visión tan clara que percibía Flores Magón en el periodo gubernamental del General Díaz, lo llevó a tomar en cuenta, que tan sólo existían en el país ochocientas cuarenta hacien--

* FLORES MAGON, RICARDO,- El Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana.- (arts. 15 y 16)

das, integrándose cada una de ellas, con decenas de miles de hectáreas. Muchos de estos latifundios, pertenecían a prominentes norteamericanos, como en el caso específico del famoso periodista William Randolph Hearst.

Haciendas donde los campesinos todos mexicanos, ganaban de 18 a 25 centavos diarios, según la región, trabajando de sol a sol; los jefes llamados Caporales, en su mayoría de nacionalidad norteamericana, ganaba de 3 a 5 pesos semanales; el mayordomo de la hacienda también de nacionalidad norteamericana, ganaba de 8 a 15 pesos semanales y las que eran consideradas grandes haciendas, tenían también, un Administrador General, que ganaba hasta 100 pesos mensuales, siendo éste el salario más alto para un trabajador profesional. Dichas haciendas fueron recuperadas más tarde, a través de la Reforma Agraria, en la administración del Presidente Lázaro Cárdenas.

Lo mismo sucedía en aquellas empresas y negociaciones que eran consideradas importantes, y que se encontraban en manos de extranjeros.

Haremos una compilación, del tipo de empresas y negociaciones existentes en la época porfirista:

Los ferrocarriles, propiedad de norteamericanos, a excepción del ferrocarril Mexicano a Veracruz, propiedad de ingleses.

Las minas de plata, oro, zinc y plomo, eran propiedad en su mayoría de norteamericanos, ingleses, franceses y españoles.

Las Compañías Eléctricas, propiedad de norteamericanos.

El Petróleo, que era disputado por compañías inglesas y -

norteamericanas, casi por igual.

Las fábricas textiles, propiedad casi por partes iguales de españoles y franceses.

Los grandes almacenes comerciales de ropa, en manos de -- franceses.

Los grandes aserraderos, eran propiedad de norteamerica-- nos, ingleses, existiendo también pequeños aserraderos, propie-- dad de franceses, españoles y por algunos mexicanos.

De todo lo anterior se desprende, que estas empresas y ne-- gociaciones mencionadas, consideradas como las más importantes para el desarrollo económico y productivo del país, eran impul-- sadas y levantadas por los obreros mexicanos, quienes daban su vida a cambio de nada, en virtud del bajo salario prevalecien-- te y del mal trato dado por estos inversionistas o sus auxi-- liares.

"Estas y otras causas más son las que motivaron que empe-- zaran a surgir movimientos sindicales, solicitando al gobierno tomara cartas en el asunto y les fueran reconocidos sus dere-- chos obreros. Más sin embargo, los grandes inversionistas que integraban el partido más poderoso, solicitaron al gobierno, - prohibiera en forma tajante dichos movimientos, pero que con - el paso del tiempo, se crearía una fricción entre gobernantes y gobernados, como sucedió en el año de 1906, fecha en que se llevó a cabo la primera huelga, conocida como "La huelga de ca-- nanea y Río Blanco", movimiento encabezado por: Manuel M. Die-- guez, Esteban B. Calderón, Justo Félix, y otros; quienes lle--

vando un pliego petitorio, solicitaban en primer lugar, que en la Empresa "Cananea Consolidated Copper Co.", se ocupara el -- 75% de obreros mexicanos y el 25% restante de trabajadores extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los últimos". (11) Otro de los puntos petitorios, era el referente a que los Jefes y Capataces norteamericanos, no tuvieran -- sueldos superiores al del obrero mexicano; así como también, - se pedía la destitución de uno de los capataces, quien aprovechándose de su autoridad, daba malos tratos e insultos a los - trabajadores mexicanos; otro punto petitorio, era el de mejorar las condiciones higiénicas del establecimiento. Como era de suponerse, la empresa respondió que en primer lugar, no des pediría a ningún empleado de su confianza y que en lo referente al salario a pagar, no se podría igualar en razón de que era imposible comparar a un mexicano con un extranjero.

Otro tipo de inversiones que se daban en la época, era el de prestar intereses (usura), construir vecindades o establecer una nueva Hacienda y maicera o pulquera (esta última, bebida nacional por excelencia, durante el régimen); de todo lo anterior, de lo que podría considerarse como industrias productivas, no lo son en la realidad, ya que utilizaban según el caso poca mano de obra, pagando salarios mezquinos por un tiempo de terminado.

Al caer el gobierno dictatorial del General Díaz, toma las riendas del país, el General Venustiano Carranza, al suplir a su vez a don Francisco I. Madero, quien fué cobardemente ase sinado por el chacal Victoriano Huerta.

Ya como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carranza celebra un Congreso en la Ciudad de Querétaro, donde se leyó la conveniencia de revisar la Constitución de 1857, poniéndola acorde con la realidad, fundamentalmente los artículos 3ª, 27, 28 y 123. Por lo que toca a este último que se creó con los debates del artículo 4ª, Constitucional.

Para el tema en estudio, manifestaremos que el artículo 123, es de vital importancia, y a ello se debe que se hayan -- creado varias fracciones e incisos, siendo ello, en favor y -- protección de los intereses nacionales. Con ello, la Revolución Mexicana, rompió con el molde del pasado, destruyéndose a su vez, con el mito de las leyes económicas del liberalismo, - el imperio absolutista de la empresa.

Al ser elegido como Presidente Constitucional, el General Plutarco Elías Calles, se ocupó por proteger a los obreros mexicanos, como sucedió en el año de 1925, al intervenir en la rama textil, dejando señas palpables ante los obreros, como en el caso de la obtención de ventajas económicas.

Otro de los Presidentes que ha tenido México, es el General Lázaro Cárdenas, quien estableció el horario máximo de 8 - horas laborables, protección a la madre trabajadora, vacaciones, salarios mínimos, servicios médicos, condiciones luminosas de trabajo, así como también, que fueran airadas y limpias, ju bilación, casas baratas a los obreros, escuelas, etc.

Tan sólo haremos alusión al año de 1936 en este apartado; año al que correspondió el gobierno del General Cárdenas, pe--

riodo también, de resolución de ciertos males, que aquejaban al país, como lo fué la fricción suscitada entre la Compañía Petrolera y sus trabajadores; problema que tenía estrecha relación con el pasado, ya que durante el régimen gubernamental -- del General Díaz, las empresas inglesas y norteamericanas, jamás pagaron centavo alguno por concepto de impuestos, pero que a partir del primer gobierno revolucionario, a cargo del Presidente Madero, comenzaron a pagar determinados impuestos, pero que a pesar de ello, eran muy bajos. Todo lo anterior, originó que Cárdenas, evitara que estas grandes compañías, llenaran sus bolsas a cambio de un bajo costo, como lo era entre otras cosas la mano de obra, la cual no había sido incrementada en forma proporcional, pero que en algunos casos existían extranjeros, que llegaban a ganar hasta tres veces más que un mexicano.

A raíz de este problema, el Ejecutivo ordenó a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se realizaran estudios del problema que aquejaban al país, resolviendo lo antes posible el mismo. Suscintamente comentaremos el fallo dado por la Junta.

FALLO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1937.

Del estudio exhaustivo realizado el problema en cita, se comprobó el auge de las Compañías, ya que ganaban más que en los Estados Unidos de Norteamérica, debido a que pagaban más bajos salarios, que en el país vecino o que en otros lugares -

petroleros del mundo; además de la preferencia injustificada - para los trabajadores extranjeros.

Al no aceptarse el laudo por parte de las Compañías Petroleras, los obreros mexicanos, solicitaron al Departamento del Trabajo, se dieran por cancelados sus contratos de trabajo en la misma. Cárdenas, como último recurso, para conciliar a las partes en pugna y siendo representante del Gobierno Mexicano, decretó la Expropiación de los Bienes de las Compañías Petroleras, en el año de 1938.

CONSTITUCION POLÍTICA MEXICANA DE 1917.

En renglones superiores, expresamos que por exhorto del - Presidente Constitucional Venustiano Carranza, se instaló en - la Ciudad de Querétaro, el primer Congreso Constituyente, con el objeto de llevar a cabo las modificaciones necesarias a la Constitución Política de 1857, ya que ella, no se ajustaba a - la realidad existente en el país. Este Congreso, se llevó a - cabo el día 10. de diciembre de 1916, a los primeros días del mes de Febrero de 1917, concluyéndose asimismo las labores y, promulgándose la nueva Constitución el día 5 de Febrero del -- mismo año.

"Es a partir de esta Constitución, donde se plasma el ideal de los mexicanos; el de obligar a todos los patrones, due--ños de empresas y negociaciones, a ocupar a una minoría de trabajadores extranjeros, expresándose como principio rector, que hubiere igualdad de salarios, sin importar sexo, ni nacionali-

dad. Tan sólo agregaremos, que en la época denominada Revolucionaria, son los obreros, los actores principales de este drama". (12)

En los debates sostenidos, para llevar a cabo las reformas a la Constitución de 1857, fueron principalmente los artículos 4o. y 9o.; proponiéndose se realizara un estudio más profundo y crear un capítulo especial, que reglamentara las relaciones obrero-patronales.

Debido a los debates en sesión del 23 de Enero de 1917, al ser presentado el proyecto de dictamen, iban ya trazados los primeros lineamientos que darían origen a nuestro actual artículo 123 Constitucional, al que se le denominó "Del Trabajo y Previsión Social". Es así, como el día 23 de Enero de dicho año, fué aprobado este proyecto en defensa de los derechos al propietario obrero.

El maestro Trueba Urbina, manifiesta que con la creación del artículo 123, nació un nuevo derecho social, el cual tiene el carácter de proteccionista y reivindicador, de la clase trabajadora, ya que no se puede considerar como dádiva del capitalismo, sino más bien, promesas revolucionarias cumplidas.

Asimismo expresaremos, que se encuentra plasmada en nuestra carta magna, un principio generador a la norma, y que es el referente a que "a trabajo igual, deberá corresponder salario igual, sin importar sexo ni nacionalidad", principio que se encuentra consignado en la fracción VII, de la Constitución Política del '17, del Artículo 123. Principio que fué tomado

en cuenta para la elaboración de los Tratados de Versalles, y que se encuentran plasmados en el artículo 427, permitiendome a continuación, confrontar dichos numerales.

"CONSTITUCION MEXICANA ART. 123

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tomar en cuenta sexo ni nacionalidad".

"TRATADOS DE VERSALLES ART. 427

- 7o. El principio salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual.
- 8o. Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo, a todos los trabajadores que residen legalmente en el país". (13)

Comentando las confrontaciones realizadas a ambos ordenamientos, expresaremos que en nuestro ordenamiento se tiene un carácter proteccionista de manera radical, sin dejar huella alguna de dudas. Por lo que respecta a la norma contenida en -- los tratados de Versalles, se observa que en su contenido es -- tratado en dos puntos; el primero de ellos, en su artículo 7o., que trata en forma independiente la distinción de sexo; en tanto, que en el artículo 8o., se toma en consideración la Soberanía de cada Estado, el que tendrá derecho a crear sus propios ordenamientos jurídicos, regulando según sus intereses la mate

ria del trabajo, siendo en ellas, donde se especifiquen las condiciones necesarias con respecto a los extranjeros, en relación a los nacionales, dándose con ello un reparto equitativo de la riqueza en el país.

Ahora bien, realizando un estudio a groso modo, sobre la composición de nuestra Carta Magna, expresaremos:

Este ordenamiento, es considerado como la Ley Suprema en nuestro país, de la que se desprenden otros ordenamientos reglamentarios. El distinguido maestro y emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, Dr. Eduardo - García Maynés, expresa: "Que nuestra Constitución, se encuentra en la cúspide de una pirámide y que de ella se desprenden de una manera jerárquica las Leyes Federales y Tratados Internacionales en un plano de igualdad jurídica; después un derecho local, en el que se encuentran leyes ordinarias, leyes reglamentarias y por último normas individuales". (14)

Pues bien, nuestra Constitución, se integra por dos grandes apartados: A) El Dogmático y B) El Orgánico.

La parte dogmática, trata de las garantías o derechos que poseen todos los individuos por su propia naturaleza y que por lo tanto, el Estado se ve limitado a rebasar esa esfera. La parte orgánica, es aquella que tiene por objeto organizar el poder público, estableciendo las facultades de cada uno de sus órganos integrantes.

Nuestra Constitución, producto de un Congreso Constituyente, que se llevó a cabo en la Ciudad de Querétaro, en el año -

de 1917, se desprende la Soberanía del Estado, siendo esta la facultad de mandar y autodeterminarse en última instancia. En nuestro país, esta Soberanía, se ha definido como "Soberanía - Popular", y la que se encuentra consagrada en el Artículo 39 - de la Constitución Política, expresando:

"39. La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo....." (15)

Ahora bien, como expresamos, nuestra Constitución consagra y reconoce una serie de derechos en favor de todos los ciudadanos, y estos se encuentran consignados, en el Título Primero; Capítulo I de la Constitución Política, en sus primeros 29 artículos, debiéndose entender la palabra garantía, como algo -- que protege un riesgo. Dichas garantías, se pueden clasificar de la manera siguiente:

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| a) Garantía de Igualdad; | c) Garantía de Propiedad; |
| b) Garantía de Libertad; | d) Garantía de Seguridad. |

La garantía de igualdad, es aquella que expresa que todos los individuos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, razón por la que deberá existir distinción alguna entre los -- mismos. En nuestro precepto Constitucional, se encuentra esta garantía en los artículos 1o., 2o., 12 y 13.

La garantía de libertad, es aquella que se desprende de -- la naturaleza innata del individuo, ya que desde el momento de nacer posee esa libertad. Esta garantía, se consagra en los - artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 24, 25 y 28.

La garantía de propiedad, se encuentra consagrada en el -

artículo 27 Constitucional, expresando que la propiedad de las tierras y aguas correspondientes, comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, transmitiendo el dominio de ellas a los particulares, y constituyéndose la propiedad privada.

La garantía de seguridad, es la que se encuentra en diversos artículos de la Constitución y a los que el Estado tendrá que acatar, llenando los requisitos previamente establecidos y, se consigna en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, - 22, 23 y 26.

Estas garantías denominadas individuales, sólo podrán sus penderse en caso de emergencia, por el cual peligre la estabilidad y seguridad del Estado, tal y como lo prevee el artículo 29.

Los grandes debates suscitados en el Congreso de la Unión con respecto al artículo 4o. de la Constitución de '57, referente a la libertad de trabajo, originó la creación del hoy artículo 123, conocido como las Garantías Sociales, en pro de la clase trabajadora.

En lo referente a los extranjeros, hemos de enunciar, que fijándose los requisitos a llenar para obtener la calidad de mexicano, para así gozar de las prerrogativas y obligaciones - quedan excluidos de ellos, los no nacionales; más aún así, la Constitución ha concedido y respeta las garantías individuales que fueron establecidas en favor de los habitantes del país, sin más excepciones, que las expresamente consignadas en el -- texto supremo. Es así, como los extranjeros, se les equipara

con los nacionales, pudiendo hacer valer estos sus derechos en el juicio de amparo, para obtener la protección de la justicia federal, contra la violación de sus derechos individuales, por cualquier autoridad. A ello, aclararemos, que así como se les otorga determinadas garantías, también es legal que se les prive de todas las prerrogativas o derechos concernientes a la -- ciudadanía.

En uno de los párrafos de la obra del distinguido jurista Lanz Duret, afirma:

"La ciudadanía, confiere a la capacidad para desempeñar los cargos públicos, autorizando sólo a los mexicanos ciudadanos, para ser titulares de los - órganos del Estado, derechos y capacidades de fundamental importancia e incomparables; por consi--guiente, con la calidad de extranjeros...." (16)

DE lo anterior se desprende, podrán ocupar cargos públi--cos, en aquellos casos en que no sea necesaria la calidad de - ciudadano. Además de éllo, los extranjeros, están privados de todos los derechos políticos aún, de los de petición y de asociación, que aunque de carácter individual, se les restringen para los asuntos políticos.

ES digno de mencionarse, que con los principios universales del derecho internacional privado, aunado con el derecho público, los extranjeros, están obligados a cumplir las leyes del país, a obedecer a las autoridades, a respetar los fallos de los tribunales y a contribuir para los gastos públicos, que

requieren las necesidades públicas del Estado y de la Sociedad de que forman parte, todo en los términos y sujetos a las mismas condiciones que los nacionales, por tratarse de actos y de hechos concernientes al Estado Soberano.

Digno de mencionarse en este capítulo, es de que existen procedimientos administrativos rápidos y contra los que no cabe recurso alguno, para ser obligados a salir del país, cuando lo requiera la conveniencia o necesidades de carácter político, del gobierno establecido. Esta ocasión, se encuentra prevista en nuestra Carta Magna, en su artículo 33, previéndose categóricamente, que el Ejecutivo de la Nación, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, cuya permanencia juzgue inconveniente; y agrega, que no podrán los extranjeros de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Como se observa en el artículo 33, no se enuncia procedimiento alguno determinado; y sujeto a los principios jurídicos al Presidente de la República, que ameritarían un recurso judicial, en los casos en que fueran indebidamente aplicados sino que dicho precepto, otorga al Ejecutivo Federal, la facultad para hacer valer la orden de abandonar el territorio nacional al extranjero, cuya permanencia juzgue simplemente inconveniente, y sin necesidad de juicio previo.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En este apartado, corresponderá realizar un estudio a la

Ley Federal del Trabajo, del año de 1931; primer ordenamiento que reglamenta el artículo 123 de la Constitución Política.

En el devenir histórico, desde la época Colonial, hasta principios del presente Siglo, el hombre trató de una manera u otra regular las relaciones obrero-patronales; proceso evolutivo, que encontró una serie de obstáculos, pero que aún así, logró gracias a las experiencias vividas, conformar disposiciones de orden jurídico y social dentro del campo laboral.

"Retrocediéndonos al pasado, por medio de la Historia Universal, vemos como en el Derecho Romano, existen diversos contratos, que hoy día son difíciles de equiparar, como sucede -- con la 'Locatio-Conductio', que comprende distintos contratos y, que para nuestro estudio, tan sólo nos remitiremos al análisis del contrato de trabajo.

'Locatio-Conductio operarum', es el contrato por el cual el locator (arrendador), se obligaba a proporcionar al patrón (conductor), sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero. Otra forma de contrato, la encontramos en la 'Locatio-Conductio operis' - (contrato de obra), por el cual el conductor se obliga a realizar una obra para el locator, mediante el pago de un precio de terminado". (17)

Como se observa, en ambos contratos, resalta a primera -- vista el proporcionar temporalmente y mediante remuneración la energía humana.

Por lo que corresponde a la 'Locatio-Conductio operarum',

el que se entiende como contrato de trabajo moderno, fué incorporado al Código Napoleónico, el que a su vez sirvió de inspiración a otros Códigos; quienes reglamentaron el trabajo asalariado, junto con el contrato de trabajo de obra, bajo el título de "arrendamiento". En nuestra legislación Civil, en el año de 1870, se enunció en la exposición de motivos, que se atentaba con este contrato, contra la dignidad humana, el llamar alquiler a la prestación de servicios personales, pero a pesar de ello, los contratos de trabajo y de obra, quedaron impresos en el mismo Capítulo.

Fué gracias a la Revolución Mexicana, cuando el concepto de trabajo, salió finalmente del Código Civil, pasando a formar parte de una legislación especial, denominada "Del Trabajo y Previsión Social".

"La Ley Reglamentaria del Artículo 123, fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, el día 18 de Agosto de 1931, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación del mismo mes y año, entrando en vigor el día de su publicación". (18)

Pues bien, al promulgarse el ordenamiento en estudio, se procedió a reglamentar en forma especial el problema del porcentaje tan elevado de extranjeros en las empresas, provocando con ello, que obreros mexicanos fueran desplazados en las diversas actividades por extranjeros.

El Artículo 9o., de la Ley Federal del Trabajo de 1931, expresa:

"Artículo 9o. En toda empresa, de cualquier naturaleza que sea, el patrón no podrá emplear menos del 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no clasificados, - a menos que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva lo autorice, si se trata de técnicos a reducir ese tanto por ciento".

El numeral antes citado, encuentra su fundamento y antecedente en el Decreto de fecha 15 de Enero de 1915, en sus artículos 86 y 175; los que reformaron la fracción segunda del artículo 33 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz. Pero cabe señalar, que la diferencia entre uno y otro, es que la Ley Federal del Trabajo, protege aún en mayor medida a los trabajadores nacionales.

Lo antes mencionado, provoco que la Suprema Corte, sustentara una tesis, expresando que este Artículo, no se consideraba violatorio del Artículo 4o. Constitucional, Expresando:

"Cuando se utilizan trabajadores extranjeros con exceso y en perjuicio de los nacionales, se ofenden los derechos de nuestra sociedad, lo que justifica la limitación a la libertad consagrada en el artículo 4o. de la Constitución".

Para poder entender el problema mencionaremos, que encontrándose organizado el mundo en Estados Independientes, toda persona está unida a un Estado determinado, por medio de un -- vínculo jurídico, que es el que regula su nacionalidad o ciuda

danía. Prescindiendo del problema, de que una persona tenga dos o más nacionalidades o no tenga ninguna (apátrida), problema que corresponde al Derecho Internacional; más enfocaremos nuestro estudio sobre el estado de ciudadanía mexicana. El hombre como tal, a más de pertenecer a una familia, es parte integrante de un grupo étnico, cuya unidad proviene de una identidad de idioma, cultura, tradiciones históricas y ordenaciones consuetudinarias.

Un Estado puede contener varios grupos étnicos y por tanto, varias nacionalidades. En cambio, un grupo étnico, puede estar dividido en dos o más Estados, sin dejar en su conjunto de constituir una nacionalidad.

El hombre puede estar vinculado a un Estado de dos maneras: a) En razón de un lazo natural ó b) Por tendencia voluntaria. El vínculo natural, es aquél que procede de haber nacido el individuo en el seno de su nación; el vínculo voluntario, - procede de la voluntad del individuo, que desea pertenecer a un Estado distinto, a aquél del que es originario. Esta última forma del estado de ciudadanía, se debe al respeto de la libertad del hombre; sin embargo, fácilmente se observa que entre la ciudadanía natural y la voluntaria, pueden originarse fricciones de importancia, en el ámbito del Derecho.

El Derecho moderno reconoce al extranjero, en el ámbito del Derecho llamado Privado, los mismos derechos y deberes que los nacionales. Pero, en determinadas circunstancias esos derechos no pueden equipararse en absoluto, con los que corres-

ponden a los nacionales. Esas circunstancias son de muy diversas índoles: 1. Conveniencias de defensa nacional; 2. Necesidad de proteger la industria, el comercio o la agricultura nacionales; y 3. Apoyo al trabajo de los nacionales, frente a la inmigración extranjera.

Sabemos, que todos los extranjeros gozan de las mismas garantías que los nacionales, contenidas en el Título Primero, - Capítulo I de la Constitución, con ciertas excepciones; pero, la Ley General de Población expresa:

"Se limitaran las actividades comerciales de los - extranjeros para proteger a los nacionales con - el fin de asegurar el control de la vida económica; de aquí, que la Ley prohíba a los inmigrantes a ejercer el comercio, con excepciones de la mera exportación. Los extranjeros no pueden desempeñar puestos de Dirección o Administración General en las Cooperativas (Art. 2o. de la Ley General - de Sociedades Cooperativas)"

Las Cooperativas de productores, no pueden admitir como - Socios a los extranjeros en una proporción del 10%, del total de sus miembros (Art. 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

Los Capitanes para formar parte de la tripulación, de su buque, pueden embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de lo que determine la Ley, a falta de marinos mexicanos (Art. 709 del Código de Comercio).

Son técnicos, los trabajadores que concen o pueden practicar un oficio o profesión; los clasificados, especializados por la larga práctica de una rama de la ciencia o arte respectivo; son no clasificados, los que no requieren conocimientos especiales determinados de ningún género.

LEY GENERAL DEL TRABAJO DE 1970

"Habiéndose solicitado al Congreso de la Unión, la revisión de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el entonces Presidente Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, ordenando, que se protegieran y reivindicaran los derechos de la clase trabajadora, - en la Ley Reglamentaria todas las actividades laborales, de -- las que no se había ocupado la Ley anterior la nueva Ley en el periodo gubernamental del citado Presidente".
(19)

Esta Ley, se encuentra en favor de los intereses de los - trabajadores mexicanos, definiendo asimismo el concepto de lo que se debe entender por trabajador, en forma clara y precisa en su Artículo 8o.

"8o. Trabajador, es toda persona física que presta un servicio a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado".

Los elementos que se desprenden de ella, no dejan lugar a dudas; más sin embargo, para los efectos de este tema, haremos mención de ellas:

a) Para que exista una relación de trabajo, se re-

quiere que exista un individuo al que se le pueda llamar trabajador; y esta figura sólo se dará en la realidad, al tratarse de personas físicas.

- b) Esta persona física, llamada trabajador deberá -- prestar un servicio personal que se represente -- por una actividad humana; ya intelectual o mate-- rial, sea este independiente del grado de prepara-- ción técnica, requerida por cada profesión u ofi-- cio.
- c) El servicio prestado por el trabajador deberá ser en favor de otra, ya física o moral.
- d) Un trabajo personal subordinado, a ello se debe - entender, que acatará las ordenes que sean fija-- das por el segundo, no como una subordinación u obligación, sino como una responsabilidad y disci-- plina.

Después de haber desprendido los elementos existentes en - nuestra definición añadiremos que la legislación mexicana, re-- gula cada una de todas las variantes existentes en la actividad humana.

En nuestra legislación laboral, se pretende de una manera - u otra, proteger al trabajador mexicano, impidiéndose que sea - desplazado, en relación con los extranjeros; prueba de ello, lo encontramos en el artículo 7o. de dicho ordenamiento, siendo an-- tecedente de la Ley '31, en su artículo 9o., por lo que trans-- cribimos dicho numeral.

"Artículo 7o. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón deberá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del 10% de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros, tendrán la obligación solidaria de capacitar a los trabajadores mexicanos, en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas, deberán ser mexicanos".

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los Directores, Administradores y Gerentes Generales.

En el numeral transcrito, se observa que el legislador se propone cumplir lo ordenado por el C. Presidente de la República, expresando el porcentaje que deberá existir en toda empresa o establecimiento de los obreros mexicanos a sus servicios, en las categorías de técnicos y profesionistas; pero como una excepción, los patrones deberán ocupar un determinado número de elementos extranjeros, conforme a lo dispuesto por el citado numeral.

Es necesario aclarar que dicho numeral, no debe considerarse como anticonstitucional del artículo 5o. mismo que expresa:

"5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernamental, dictada en los -- términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución - judicial".

Siendo ésta una garantía individual, que protege tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en el país el actual artículo 4o., de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"4o. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de éste derecho, sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad:

I. Se ataquen los derechos de terceros, en los - casos previstos en las Leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador, que haya sido se parado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya sido separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; Y

II. Se ofendan los derechos de la Sociedad en -- los casos previstos en las Leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos -- que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto, motivo de la huelga salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga, en iguales términos de licitud, por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga laborando".

"De lo anterior se desprende, que existen ciertas causales por las que se ofenden los derechos a terceros o a la sociedad; más sin embargo, en la realidad también se violan los derechos de la sociedad, cuando una empresa o establecimiento cualquiera que sea su giro, tanto el patrón o su representante, violan lo estipulado en nuestra Carta Magna y Ley Federal del Trabajo, al rebasar el porcentaje enmarcado en el ordenamiento jurídico".

El maestro Mario de la Cueva en uno de sus apartados expresa: Que el espíritu del Artículo 123 de la Constitución Federal, existen dos reglas sobre la materia en estudio, que a saber son:

"1. La primera, es la prevención de la fracción VII; de que a trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin que pueda establecerse diferencia alguna, por razón de la nacionalidad. La disposición aparece dictada en beneficio de los nacionales; pero que en la práctica, ha resultado en provecho de los extranjeros; además que en el artículo 7o. de la Ley actual, se expresa que su estancia se condicionará temporalmente, en tanto instruyen a los mexicanos, siendo que esto en la realidad tampoco se da, ya que se quedan a residir en el país, en forma definitiva". (21)

La otra excepción es la que se contempla en la fracción XXVI del artículo 123 Constitucional y, la que es reglamentada en el artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo, la cual no comentaremos por no tratarse sobre ello el tema.

"La naturaleza local o federal de la legislación del trabajo, la encontramos a partir del día 31 de Agosto de 1929, en la fracción X, del Artículo 73 de la Constitución Política; -- así como también en el párrafo introductorio del Artículo 123 del mismo ordenamiento, dándose competencia exclusiva al Congreso de la Unión, para legislar sobre el trabajo. Es por tanto

to, la legislación del trabajo de origen federal, pero en principio su aplicación, compete a las autoridades locales y por excepción a las federales". (22)

La aplicación de la legislación del trabajo, se ejerce - en tres dimensiones:

- a) Reglamentación de la Ley, si bien algunos reglamentos son necesariamente federales;
- b) Vigilancia en el cumplimiento de la legislación; y
- c) Decisión de los conflictos del trabajo.

En el Derecho Internacional Privado, se ha tenido como -- principal finalidad, dar solución a los conflictos, que pueden suscitarse cuando interfieren dos leyes de distintos Estados, cada uno de los cuales podría seguir la relación jurídica. Podemos consignar el principio general: La legislación del Trabajo es territorial, y en consecuencia, se aplica la Ley del - Estado dentro del cual presta el servicio. Regla que beneficia a todos los trabajadores sin tomar en consideración sexo - ni nacionalidad; beneficio que no impide una especialidad, pero sí una protección a los trabajadores nacionales, tanto del territorio mexicano, como cuando salen a prestar un servicio.

Agrega el jurista Ernesto Krotusdin lo siguiente:

Por el momento, no existe un derecho internacional del -- trabajo, sino que tan sólo se aplican en forma más o menos externa del derecho de trabajo, los principios generales del derecho internacional privado. En primer término, se aplica el principio de la territorialidad, quiere ello decir, que el derecho del trabajo se limita por regla general al territorio-

del país que lo dicta, pero dentro de ése territorio, tiene va lidez tanto para los ciudadanos, como para los extranjeros. Pue de ocurrir sin embargo, que algunas normas del país de acuerdo con su texto o fin, sólo valgan para los nacionales y otros pa ra los extranjeros; entre las primeras, hay que encuadrar las normas, que algunos países últimamente han incorporado a su le gislación del trabajo, con el fin de proteger a los nacionales contra la concurrencia que dentro del país pudiesen hacerle -- los extranjeros; también, puede mencionarse medidas de protec ción relativas a los tragajadores nacionales que van a prestar servicios al extranjero.

VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS
POR NACIONALES DE OTROS ESTADOS

La validez de los contratos celebrados por nacionales de otros Estados y de los otorgados en el extranjero, no existe - en la legislación mexicana del trabajo disposiciones directas para juzgar la válidez de los contratos en que intervienen na cionales de otros Estados, con respecto de los contratos cele brados en el extranjero y cuyos efectos hayan de cumplirse.

Asimismo, trataremos en éste apartado, la protección a los trabajadores mexicanos en la concurrencia dentro de la Repúbli ca de elementos extranjeros.

Hemos expresado desde el principio, que en el Artículo -- 123 Apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, la - cual fué reproducida en el artículo 86 de la Ley Reglamentaria,

el propósito de impedir se pagaran mayores salarios a los trabajadores extranjeros y que mediante esta disposición, se qui-zo dar cumplimiento a un principio del derecho interno del tra-bajo; pero siendo esa la intención del Constituyente, redundó el precepto en beneficio de los trabajadores mexicanos, al evi-tar se les pagara salarios interiores a los percibimos por tra-bajadores extranjeros.

"El artículo 7o. de la Ley Federal del trabajo, consignó una forma de protección, para los trabajadores mexicanos, Los antecedentes de este mandamiento, como ya hemos expresado, los encontramos en el decreto del 15 de Enero de 1915, expedido -- por la Legislatura del Estado de Veracruz y mediante el cual, se reformó la fracción segunda del artículo 33 de la Ley del Trabajo de esa Entidad Federativa".

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974. (24)

En la exposición de motivos de la Ley General de Población, promulgada por el Presidente Luis Echeverría, se instrumentó una política demográfica, que integrada a la estrategia global de los propósitos revolucionarios y adecuada a los requerimientos de nuestro proceso de desarrollo político, económico y social, preservando el respeto a los valores y la idiosincracia del pueblo mexicano. El México, que surgió de una violenta revolución que mermó considerablemente las filas de la fuerza física productiva, registrando millón y medio de muertos en una población de quince millones de habitantes; oca

sionándose con ello, que México generara programas de crecimiento poblacional, con el exclusivo objeto de crear brazos para el desarrollo y pobladores para garantizar y colonizar -- nuestro inmenso territorio; momento histórico en el que se necesitaba fundamentalmente acelerar el crecimiento industrial, ampliar las fuentes y la fuerza de trabajo, consolidar el poder independiente del control de la economía; ensanchar las posibilidades de la infraestructura básica, fortaleciendo el poder del sector estatal.

Cuando la Revolución Mexicana se cristaliza, se ve precisada a revisar las tesis que la sustentan; su contenido ideológico dota a esta reflexión de un profundo sentido humano y social. Cuando reorienta su política demográfica, piensa simultáneamente en la formulación de las políticas redistributivas del ingreso, de la educación, de la industrialización para el exclusivo objeto de beneficiar a las masas populares y la elevación en la calidad de sus niveles de vida, como solución óptima para consolidar una organización políticamente viable.

La fórmula contenida de la Ley General de Población, es el tomar medidas necesarias, para ajustar los programas de desarrollo económico y social, a las necesidades que genera el volumen, la estructura, la dinámica y la distribución de la población, variables demográficas, previsiones necesarias, si se toma en cuenta que nuestra tasa de incremento demográfico del 3.5% anual, es una tasa de las tres más altas del mundo.

Es decisión deliberada de la Revolución Mexicana, no adhe

rirse a ninguna teoría Colonialista, que pretenda ubicar el -- progreso en el marco del control natal, ni ajustarse a la vía anárquica, que aconseja irresponsablemente abandonar el fenómeno demográfico a sus propias leyes naturales.

Conciente de que no hay problema más grave que el de una creciente población, con insuficiencia de abastecimiento de población, de empleo y educación; la nueva ley programa la respuesta que adopta un pueblo atento a su problemática y con fe en el futuro autónomo. Esta Ley busca la integración y la aceleración del proceso del desarrollo nacionalista reforma agraria, educación, salud, vivienda y seguridad social. Porque -- buscar corregir las diferencias regionales y las desigualdades sectoriales, entre las zonas rurales y urbanas.

El Consejo Nacional de Población, concebida por el instituto jurídico, como pieza maestra para una acción integral del Estado, en este campo, y cuyos objetivos están delineados por el artículo 5o. de la Ley; que tiene como finalidad "la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población, en los programas de desarrollo económico y social, que se formulan dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de estos y las necesidades que plantean los fenómenos demográficos". Su composición intersecretarial, hace posible el enfrentamiento del problema, desde los diversos ángulos; sanitarios, asistentes, hacendarios, educativos, de desarrollo, regional, urbanísticos, agrarios, de empleo y la vivienda, de la política nacional e internacional.

Después de haber hecho una breve alusión a la exposición de motivos de la Ley General de Población vigente, comenzaremos por realizar un análisis a la misma, con respecto a los -- extranjeros que se internan a nuestro país, con el exclusivo -- objeto de prestar servicios personales, a las distintas empresas y establecimientos, domiciliados en nuestro país.

Las disposiciones de ésta Ley, son de orden público y de observancia general en la República; de lo que se desprende -- que ésta es de carácter federal, y que el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Por tanto se otorgarán las facultades necesarias a la propia dependencia, para dictar y ejecutar las medidas necesarias para:

VI. Sujetar la inmigración de extranjeros a las -- modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional, y su adecuada distribución en el territorio.

Como se expresó en la exposición de motivos, se crea el -- Consejo Nacional de Población, quien tendrá a su cargo los programas de planeación demográfica; así como también, la forma en que se encuentra integrada.

Esto es lo que se contempla en el artículo 10. al que se le denominó 'Objetos y Atribuciones'.

Todos aquéllos asuntos de carácter migratorio, corresponden exclusivamente a la Secretaría de Gobernación; en lo que --

respecta a la vigilancia de entrada y salida de los nacionales y extranjeros, así como el revisar la documentación de los mismos, haciendo cumplir y ejecutar lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

Para la prestación de un servicio más eficaz, la propia dependencia, se divide en servicio interno y externo; siendo los primeros, aquéllos que se encuentran dentro de la República Mexicana; en tanto que los segundos, son aquéllos auxiliares que determina la propia Secretaría, y que se encuentran fuera de la República, siendo representados por los Miembros del Servicio Exterior.

"La vigilancia se llevará a cabo, en los Aeropuertos, Puertos Marítimos y Fronteras, para que haya lugar a la internación siempre y cuando se llenen los requisitos que a cada caso concreto corresponda. Pero en el caso, que no se cumplan con las disposiciones que enmarcan tanto la Ley como su Reglamento, -- así como las Leyes que se consideren como complementarias, se les impondrán sanciones pecuniarias o pena corporal a las personas o empresas registradas". (art. 31)

El Capítulo III, que comprende del artículo 32 al 75, Capítulo al que se le denominó 'Inmigración', es la parte básica y fundamental, de lo que se ha denominado tanto en la praxis, como en la doctrina la "Condición Jurídica de Extranjeros", en contrándose más a fondo regulado el problema de la condición y que prueba de ello, lo encontramos en el artículo 32 de dicho ordenamiento, que al tenor de la letra expresa:

"32 La Secretaría de Gobernación fijará previos - los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros, cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que -- juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros según sea su posibilidad de contribuir al progreso nacional".

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Gobernación, tiene la facultad exclusiva de fijar las modalidades pertinentes, para que se lleve a cabo la internación de extranjeros al grado de que no se dañe el interés de los nacionales - así como tampoco, el de los lugares que haya determinado la propia dependencia. Por ello, podemos decir que la política - que sigue la Secretaría de Gobernación, es de carácter asimilativo, ya que todo permiso de internación, se dará preferencialmente a Científicos y Técnicos, que se dediquen a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas por mexicanos. Así también podrá otorgarse autorización a aquéllos individuos, que pretendan invertir su capital en nuestro país, --- siempre y cuando reúnan y cumplan con lo dispuesto por el Artículo 48 fracción II del ordenamiento en estudio. Del anterior numeral (32), observamos que se sigue una política proteccionista en favor de los obreros mexicanos, encontrándose la misma, en estrecha relación con la Ley Federal del Trabajo vigente; expresándose que tendrán preferencia aquéllos extranjeros

que traigan y dejen un beneficio a nuestro país, para aquellos casos, en que existan pocos técnicos o profesionales en nuestro país.

Acorde con Nuestro Artículo 33 Constitucional, es de considerarse el Artículo 37 de la Ley General de Población que expresa:

"Artículo 37. La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada o el cambio de calidad o característica migratoria, por cualesquiera de los siguientes motivos:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. Lo exiga el equilibrio demográfico;
- III. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- V....., VI....., VII.....,
- VIII. Lo prevean otras disposiciones legales".

"Así también la Secretaría de Gobernación, tiene la facultad de suspender y prohibir la entrada de extranjeros al país" (art. 38)

Para que un extranjero pueda internarse al país, tendrá - en primer lugar, que cumplir con lo dispuesto por este ordenamiento ya como No Inmigrante o como Inmigrante.

"Se consideran no inmigrantes, aquéllos extranjeros, que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internan legal y temporalmente, bajo las siguientes características migratorias: (art. 42)"

- I. Turistas;
- II. Transmigrantes;
- III. Visitantes;
- IV. Consejero;
- V. Asilado Político;
- VI. Estudiante;
- VII. Visitante distinguido;
- VIII. Visitantes Locales; y
- IX. Visitante Provisional.

Para aquéllos individuos, que les sea autorizada su internación como turistas, además de venir con fines de recreo o salud, podrán dedicarse a actividades deportivas o culturales, - no pudiendo ser estas remuneradas ni lucrativas, durante su -- temporalidad máxima de seis meses.

Son transmigrantes, aquéllos individuos, que soliciten de la Secretaría de Gobernación su internación, con el exclusivo objeto de poder trasladarse a otro país, cuando la ruta que -- lleven así lo requiera. De lo anterior se desprende que no podrán dedicarse a ninguna actividad.

Los extranjeros que se encuentren bajo el amparo de la - característica de visitantes, gozarán del derecho a dedicarse a actividades lucrativas o remuneradas, siempre y cuando sean lícitas y sean autorizadas por la propia dependencia, con un máximo de seis meses, prorrogables por una sola vez con igual temporalidad. Excepcionalmente, se concederán dos prórrogas- más por igual temporabilidad, cuando las actividades sean cienu

tíficas, técnicas, artísticas, deportivas o sean similares.

El Consejero, es aquél que se interna al país, para asistir a Asambleas o Sesiones de Consejo Administrativo de empresas o para prestar asesoría; así como, el de realizar funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entrada y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta por treinta días improrrogables.

El asilado Político, es aquella que tiene por objeto proteger de la libertad y la vida de persecuciones políticas a los extranjeros en su país de origen; autorizados por el tiempo de la Secretaría juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias, que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, se le impondrán las sanciones a que se haya hecho acreedor, perdiendo por tanto, su característica migratoria, pudiendo la propia dependencia, otorgar la calidad que juzgue conveniente, para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país por más tiempo que el autorizado, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, excepto si salió con permiso de la Secretaría.

En relación con esta característica migratoria, expresaremos, que siendo reconocida la Soberanía del Estado Mexicano, así como la de otros Estados, se han realizado determinados Tratados y Convenios Internacionales, en los cuales México ha participado y suscrito, en favor de todos aquellos individuos,

que tengan en su país de origen, problemas en los que corra peligro su vida o su libertad en cuestiones políticas exclusivamente; razón que por demás originó que dicha Ley, consignara esta circunstancia como una característica migratoria, de la que se comprende como una situación privilegiada y especial de la que gozarán siendo en consecuencia acogidos por las Leyes Mexicanas, con la única condición de respetar las mismas, cumpliendo con los requisitos que la propia dependencia del Ejecutivo les impone.

Ahora bien, el asilado político, podrá dedicarse a cualquier actividad remunerada ó lucrativa, siempre y cuando lo soliciten previamente a la Secretaría de Gobernación.

Se consideran estudiantes aquéllos extranjeros, que se internan al país, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares, incorporados o con autorización oficial. Su estancia se sujetará a prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país, sólo el tiempo que duren los estudios y el que sea necesario, para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en total. De aquí se desprende, que los estudios, quedando por lógica excluidas otras actividades ya remuneradas o lucrativas.

La característica de visitante distinguido, se otorga de manera excepcional, en los cuales se dan permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses per-

miso que les será otorgado a investigadores, científicos ó humanistas de prestigio internacional; a periodistas o a personas prominentes. Este permiso, podrá renovarse, cuando la Secretaría de Gobernación lo juzgue conveniente.

Esta característica, se encuentra en estrecha relación -- con la fracción tercera de este mismo numeral; en lo que respecta a los científicos, investigadores, humanistas o periodistas que gocen de prestigio mundial; aspecto que toma en consideración la Secretaría de Gobernación, para dar posibilidades de arraigo a los extranjeros, que puedan traer y dejarnos un beneficio productivo al país.

Los visitantes locales, son aquéllos a los que se les autoriza que visiten Puertos marítimos o ciudades fronterizas -- sin que su permanencia exceda de tres días.

La Secretaría de Gobernación, podrá autorizar a los extranjeros a internarse en el país como visitantes provisionales, por una temporalidad de treinta días. Esta, se otorga en los casos, cuya documentación carezca de algún requisito secundario, caso en que se deberá constituir depósito o fianza, que garantice su regreso al país de procedencia de su nacionalidad o de su origen, pero en el caso, que no se cumpla con el requisito en el plazo concedido, el depósito o fianza, quedará en manos del erario federal.

De lo anterior, en consecuencia encontramos que sólo los visitantes, consejeros, asilados políticos y visitantes distinguidos, gozan del derecho a prestar servicios remunerados y lu

crativos, guardando estrecha relación con la Ley Federal del Trabajo inherente. Asimismo, agregaremos que la Secretaría de Gobernación, gozando de esa facultad discrecional, podrá en su caso, otorgar las facilidades máximas de arraigo en favor de aquéllos individuos que sean considerados benéficos, para el desarrollo de nuestro país.

Ahora bien, nos remitiremos a definir la calidad de Inmigrante, la que se encuentra consignada en el artículo 44 del mismo ordenamiento:

"Artículo 44. Inmigrante, es el extranjero que se interna en el país, con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado".

"Al extranjero que le ha sido autorizada su estancia en el país como Inmigrante, tiene la obligación de demostrar a la Secretaría de Gobernación, que se encuentra cumpliendo con las condiciones impuestas por la misma, para que le sea autorizado el refrendo correspondiente". (art. 45)

Por tanto, quedan obligados todos los extranjeros que se encuentren al amparo de ésta calidad, a cumplir las demás leyes existentes. Agregaremos, que estos individuos al entregar seales la documentación de las que son titulares, se hace la anotación de las actividades a que se dedicarán durante su estancia en el país, obligándose por tanto, a respetar las condiciones que él mismo aceptó.

"En caso de que el inmigrante deje de satisfacer con las condiciones por las que fué aceptado, tendrá que notificarlo -

dentro de los quince días siguientes a partir del momento en que suceda, para que la Secretaría de Gobernación proceda a la cancelación de la documentación u otorgarles un plazo para regularizar su situación". (art. 46)

El artículo 48 del mismo ordenamiento, fija las características, concernientes a la calidad de Inmigrante y que a saber son:

- I. Rentísta;
- II. Inversionistas;
- III. Profesional;
- IV. Cargos de Confianza;
- V. Científico;
- VI. Técnico;
- VII. Familiares.

Rentístas; son todos aquéllos extranjeros, cuyo propósito, es vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los ingresos que les produzca la inversión de su capital, en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier otro ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación, podrá autorizar a los rentístas, para que presten servicios como: Profesores, Científicos, Investigadores Científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país.

Se desprende, la facultad inherente de la que goza la Secretaría de Gobernación, de poder otorgar según su criterio la

autorización correspondiente a aquéllos extranjeros rentistas, para que presten servicios, debiendo demostrar por medio de documentos idóneos, que poseen ciertas cualidades así, como preparación, trayendo consigo un beneficio a nuestro país.

Los extranjeros, que pretendan realizar inversiones en -- nuestro país, deberán contribuir al desarrollo económico y social del mismo. Agregaremos, que los extranjeros que se encuentran bajo esta característica de inversionistas, no se les autoriza prestar servicios ya que tan sólo se les autoriza para invertir su capital en determinadas empresas o negociaciones obligándose a dar trabajo a mexicanos.

"El profesional, es el referente a ejercer su profesión, -- sólo en casos excepcionales y previo registro del título, ante la Secretaría de Educación Pública, en la Dirección General de Profesiones. Con respecto a esta característica, al enunciarse el vocablo "excepcionalmente", se da a entender, que se trata de profesiones no cubiertas en gran parte por mexicanos o desconocidas por nosotros, debiéndose acreditar la mayoría de sus veces con título que haya sido expedido por alguna Institución o Universidad de prestigio reconocido mundialmente".

"Para asumir a cargos de dirección u otros de absoluta -- confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate, -- amerite la internación". Esta característica, se complementa con lo dispuesto por el Art. 123 Apartado "A".

A guisa de comentario, expresaremos que la Secretaría de Gobernación, giró instrucciones firmada por el Subsecretario - de dicha dependencia en la que se expresaba: "Que quedaba prohibida la internación de aquéllos extranjeros, que solicitaran su estancia, con el objeto de desempeñar funciones de dirección o gerencia, en establecimientos tales como mueblerías, baños públicos y hoteles". La razón, es el abuso desmesurado, - por parte de ciudadanos españoles, residentes en nuestro país, inversionistas en pequeñas negociaciones, so pretexto de gerenciar o administrar dichos establecimientos y, que en muchas ocasiones, (en su mayoría), las actividades a desarrollar, eran distintas a las declaradas en las solicitudes de internación, - como se dió el caso de un individuo que manifestó tener como actividad habitual la albañilería.

"El Científico, son aquéllos extranjeros, que vienen al país, con el propósito de dirigirse a realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes; cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en cuenta la información general, que al respecto le proporcionen las instituciones convenientes a consultar. Informes que la Secretaría tomará en cuenta, para otorgar la calidad correspondiente. Es de agregarse, que excepcionalmente, cuando se trata de reconocidas personalidades, dentro del mundo científico y por tanto, se les puede eximir de determinados requisitos.

El Técnico, característica, que se otorga para realizar - investigaciones aplicadas dentro de la producción o para desempeñar funciones técnicas o especializadas, que no pueden ser realizadas por los mexicanos, por nulos conocimientos o por -- ser escasos los mismos; debiendo la Secretaría de Gobernación al dar a conocer su criterio, tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo.

La última característica, que es ocupada por los denominados familiares, considerados como aquéllos individuos, que se internan en el país para vivir bajo la dependencia económica - del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano por línea recta, sin límite de grado, o trans-- versal hasta el segundo grado. Los hijos y hermanos de los solicitantes, sólo podrán admitirse, dentro de ésta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado, para trabajar o estén estudiando en - forma estable.

Relación estrecha, guardan tanto el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 49 de la Ley General de Población, al expresarse, que aquéllos extranjeros que realicen en la República Mexicana investigaciones o estudios técnicos o científicos, están obligados a instruir a cuando menos tres mexicanos.

La tercera y última calidad que se desprende en forma automática de la de Inmigrante, con el paso de los cinco años consecutivos e ininterrumpidos en el país, será la de Inmigrado, la

cual se define:

"Artículo 52. Inmigrado, es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

"Artículo 53. Esta calidad, deberá ser autorizada en forma expresa por la Secretaría de Gobernación, cuando todos aquellos extranjeros, tengan derecho a ella y hayan demostrado buena conducta así como el haber observado, el cumplimiento a las disposiciones migratorias y su reglamento; además, de que sus actividades hayan sido lícitas y honestas para la comunidad".

"Artículo 60. Si algún extranjero, desea ejercer actividades distintas a las autorizadas anteriormente, deberán solicitarlo expresamente, ante la Secretaría de Gobernación, quien podrá autorizarlo".

"Por otra parte, los individuos ya nacionales o extranjeros residentes en el país, que tengan a su servicio a extranjeros, quedan obligados a informar en un plazo de quince días sobre cualquier cambio en la situación del dependiente, la que causará alteración o modificaciones a las condiciones expresamente impuestas, por la dependencia". (art. 61)

Tanto los Inmigrantes, como los No Inmigrantes, a que se refiere el artículo 42 fracción tercera, relativa a los visitantes, técnicos y científicos; así como también, los asilados políticos y estudiantes (fracciones V y VI de dicho numeral están obligados a registrarse y comprobar su legal estancia, en un plazo de sesenta días a partir de su llegada al país, así como también, en el preciso momento, deberán demostrar a las

actividades a las que se dedicarán o se dediquen, quedando --- obligados a informar al propio Departamento del Registro Nacional de extranjeros, cualquier modificación o cambio de nacionalidad, estado civil, domicilio y principalmente sus actividades, dentro de los treinta días siguientes al cambio o modificación. (arts. 63, 64 y 65)

Para los efectos del tema, se debe entender como cambio de actividad, aquél cambio de empresa o negociación de un individuo, de la que primeramente lo había contratado y que pasa a formar parte de otra.

"El patrón o representante del patrón de una empresa o establecimiento, que pretenda dar ocupación a un extranjero, tendrá que comprobar la legal estancia en el país, de aquél, así como el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación, para tal efecto". (art. 74)

"La Secretaría de Gobernación, tiene la facultad de solicitarle al extranjero o al interesado, que pretenda dar ocupación a un extranjero, determinados requisitos concediéndose para tales efectos legales, un plazo perentorio, pero que en el caso de que no se cumpla con los mismos, se tendrá por desistida de la gestión". (art. 75)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. (25)

Como antecedente a los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal, para su publicación, se encuentra en primer lugar la del año de 1932 (ya comentada); en segundo lugar, la

del 27 de Abril de 1962 y que es una copia de la primera y la tercera y última aún vigente, que data del año de 1976, y que fué expedida a petición del Presidente Luis Echeverría Alvarez, con el objeto de reglamentar a la Ley General de Población de 1974, dejando sin efectos el Reglamento de 1962.

En este ordenamiento, se reglamentará a los No Inmigrantes así como también, sus distintas características en sus artículos 96 a 106, expresando en forma general, que todos aquellos extranjeros que sean admitidos en el país bajo esta calidad, será autorizada por Acuerdo del Secretario, Subsecretario y en susencia de los dos primeros, por el Oficial Mayor; así también, dicho ordenamiento, da la posibilidad de delegar facultades a los Jefes de los servicios o del personal de la Dirección General de Servicios Migratorios. (art. 96)

Para efectos de nuestro tema, transcribiremos íntegramente el artículo 99 de éste Reglamento, el cual regula en forma concreta a los No Inmigrantes Visitantes.

"VISITANTE.- Respecto a las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I. El permiso se concederá hasta por seis meses - prorrogables en los términos establecidos en el mencionado artículo, dentro de la temporalidad -- concedida, la Secretaría de Gobernación, podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples viajes.

II. La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se les conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse y cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia, debiendo acreditar que tiene numerario o ingresos su periores para subsistir en el país.

III. Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el grado que lo permita la protección de los nacionales y, siempre que la solicitud de admi sión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios.

IV. La empresa, institución o persona que haya he cho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero No Inmigrante, por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y en su caso, costeará los gastos de repatriación.

V. Por lo que se refiere a los extranjeros que du rante su estancia vivan de los depósitos traídos - del exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso proveniente del exterior, no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa, y para obtener su calidad migratoria; deberá comprobar un ingreso mínimo de \$ 4,000.00 - mensuales para el jefe de familia y en su caso, -- \$ 1,000.00 pesos por cada persona que dependa eco-

nomicamente de él.

VI. Los extranjeros técnicos y científicos se ins
cribirán en el Registro Nacional de Extranjeros.

Comentando el numeral anterior, tenemos en primer lugar, -
que se trata de regular la temporalidad de los extranjeros o--
torgandoseles las facilidades necesarias, para poder entrar y
salir del país las veces que se requiera, en tanto se tenga en
vigencia el documento del que sea titular y en segundo lugar, -
que la Secretaría de Gobernación, tiene la facultad de autori-
zar las actividades solicitadas, a las que podrán dedicarse, -
así como el lugar donde deberán residir.

La fracción tercera, que tiene un carácter proteccionista
al otorgarle facultades a la Secretaría de Gobernación, ya que
al estudiar la solicitud de internación o estancia en el país
de un extranjero, analizará en primer lugar, si se causará da-
ños a los intereses nacionales, en todos aquéllos casos en que
sean solicitadas directamente por las empresas o instituciones,
que pretendan utilizar sus servicios.

La fracción cuarta, obliga solidariamente tanto a la em-
presa o negociación con los extranjeros contratados, cuando se
incumplen con las obligaciones y condiciones a las que fueron
sujetos.

"En lo concerniente a Asilados Políticos, tenemos, que --
podrán de conformidad con los Convenios Internacionales vigen-
tes sobre la materia, dedicarse a alguna actividad y sujetarse
además a las modalidades que a juicio de la Secretaría se ob-

serven. También están obligados a solicitar ante la propia dependencia denominada Servicio Central, el permiso de cambio de actividad, acompañando los requisitos que fije la Secretaría". (art. 101)

En lo referente a los estudiantes, el artículo 102 de dicho ordenamiento establece:

"Los estudiantes, no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, salvo las de práctica profesional y servicio social, que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría; debiendo comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por el plantel educativo". Frac.X)

Los visitantes distinguidos, que se encuentran consignado en el artículo 103, que en forma general expresa, que los permisos de cortesía, serán concedidos en forma discrecional a investigadores, científicos o humanistas que gocen de un prestigio internacional, sujetándose en dichos permisos a no dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, salvo excepción de los periodistas que podrán hacerlo únicamente respecto de su profesión.

En lo que se refiere a los Inmigrantes e Inmigrados, se regulan a partir del Artículo 107 al 126.

"Para que puedan otorgarse dichas calidades, se requiere la autorización expresa del Secretario, Subsecretario y en ausencia de éstos, el Oficial Mayor. Es además, necesario que

se especifique en los acuerdos, las características y las modalidades que deban observarse". (art. 107)" Además, se señalará en cada documento a las actividades a que podrá dedicarse el extranjero en nuestro país, así como el lugar de su residencia". (art. 108)

La Secretaría de Gobernación, impondrá por medio de disposiciones administrativas con carácter general, las modalidades pertinentes, respecto a las actividades a que se dediquen los Inmigrantes.

Todos aquellos extranjeros que se encuentren como Inmigrantes en el país, tienen la obligación de solicitar ante el Servicio Central, el refrendo anual correspondiente, con la obligación de demostrar, que subsisten las condiciones por las que fué aceptado en el país; pero en el caso, que se encuentre irregular, la Secretaría, podrá determinar atendiendo a las circunstancias, que el extranjero se regularice, fijándosele los requisitos en un plazo perentorio, que de no cumplir, se procederá a la cancelación del documento, solicitándole abandonar el país definitivamente.

"En lo concerniente a los Inmigrantes Rentistas, consagrado en el artículo 48 de la Ley, se les autorizará su estancia en el país, bajo la condición de que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas. Existe la excepción, para cuando se traten de profesores, científicos, investigadores o técnicos, considerando sus actividades como benéficas para el país". (art. 114)

El artículo 115 expresa, que los inversionistas podrán invertir su capital en la industria, de conformidad con las Le--yes de la materia. Para ello, la Secretaría de Gobernación podrá recabar opinión de la Secretaría de Comercio o del Instituto Mexicano del Comercio Exterior cuando sea conveniente. Cabe agregar, que la inversión a realizar en el Distrito Federal deberá ser, de un millón de pesos, y para el interior de la República, de trescientos mil pesos, quedando obligados estos, a dar ocupación a mexicanos en las industrias que hayan establecido en el país.

"La característica de profesionales, sólo se autorizará a aquéllos individuos, que se encuentren registrados ante las autoridades correspondientes, previa presentación del Título Profesional que ostenten, para poder obtener la cédula respectiva. Asimismo, la Secretaría pedirá opinión a los Colegios profesionales correspondientes". (art. 116)

En la segunda fracción de este numeral se expresa:

"Fracción II. Podrá concederse permiso, a juicio de la Secretaría de Gobernación a todos aquéllos extranjeros, que sean profesores o investigado--res destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, siempre y cuando exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos será necesario que la internación sea solicitada

por alguna institución Oficial o Incorporada".

De importancia vital, es el referente a la característica de cargos de confianza, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 117, que al tenor de la misma expresa:

"CARGOS DE CONFIANZA.- Por lo que se refiere a los Inmigrantes comprendidos en el artículo 48 fracción IV de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I. La internación deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y, que este operando con dos años de anterioridad, a la fecha de solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria.

II. La empresa o institución a que se refiere la fracción anterior, deberá justificar su legal constitución y que cuenta con el capital mínimo establecido en la fracción II, del artículo 115 para los inversionistas; salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

III. El cargo que desempeñe el extranjero para los efectos migratorios, tendrá que ser de dirección o de absoluta confianza a juicio de la propia Secretaría.

IV. La solicitud de internación, se exhibirá debidamente firmada por un representante acreditado de la empresa, acompañada de una lista del personal -

al servicio de ésta con expresión de nombres, nacionalidades, cargos que desempeñen y sueldos respectivos. Trátandose de empresas que tengan más de cien trabajadores, podrá omitirse la lista de estos, pero deberá acompañarse a la solicitud, la relación del número de extranjeros y nacionales y de los servicios que prestan así como los nombres, nacionalidades y sueldos de los empleados de confianza que tuviere. La Secretaría, cuando lo estime conveniente, podrá exigir que la empresa solicitante presente copia autorizada de su último balance.

V. Las empresas o instituciones, que soliciten la internación, tendrán la obligación de informar a la Secretaría dentro de los quince días posteriores cuando ocurra cualquiera circunstancia, -- que modifique o contrarie las condiciones que en el permiso de internación se señalaron al extranjero.

VI. Para que sea autorizado el refrendo correspondiente, la propia empresa o institución, tendrá que demostrar que dicho individuo, se encuentra prestando sus servicios a la fecha.

VII. Las empresas, instituciones o personas a cuyo servicio este el extranjero, quedará obligado a sufragar los gastos que origine en su caso, la

expulsión del mismo. Cuando la Secretaría lo ordene y para este efecto deberá exhibir el importe de dicho gasto, tan pronto como sean requeridos - para ello".

Los Científicos, deberán comprobar a satisfacción de la - Secretaría, que tienen suficiente capacidad, en la actividad que pretenden desempeñar, para estimar su posible contribución al desarrollo de la ciencia y tecnología del país. En consecuencia, le son aplicables las fracciones del artículo 119 en sus fracciones III, IV, V y VI.

Al regularse a los técnicos en el artículo 119, se dispone:

I. La internación deberá ser solicitada por la empresa o institución, que pretenda ocupar al extranjero.

II. Se deberá justificar a satisfacción de la Se-cretaría, la necesidad permanente de utilizar los servicios técnicos o especiales. Además debe acompañar lista del personal, con los nombres, domici-lios y nacionalidades de los demás técnicos que --tengan a sus servicios.

III. El técnico o especialista, está obligado a -instruir a cuando menos tres mexicanos.

IV. Dentro de los sesenta días a su internación, -deberá enviar un escrito a la Secretaría, para ha-cer saber el nombre y domicilio de los tres mexicanos a los que instruirá.

VI. No será indispensable, que el técnico o especialista exhiba Título Profesional, cuando por naturaleza del trabajo, ello no se requiera, ni las Leyes lo exijan; pero, cuando la Secretaría estime conveniente, se justificará a su entera satisfacción que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

En lo referente a extranjeros familiares, el reglamento en estudio estipula, que les queda estrictamente prohibido ejercer actividades lucrativas o remuneradas, a menos de que fallezca la persona a quien dependían o porque exista causa de fuerza mayor, pudiendo la Secretaría establecer, las condiciones necesarias, para la modificación respectiva.

Por último, en lo concerniente a la calidad de Inmigrado, que es aquella que se desprende de la calidad de Inmigrante, por el plazo transcurrido de cinco años ininterrumpidos en el país, podrán dedicarse a cualquier actividad que sea lícita y honesta, sin que exista la necesidad de pedir autorización -- previa a la Secretaría de Gobernación, quedando exclusivamente obligados a informar de su cambio o modificación dentro de los quince días posteriores al mismo.

En la actualidad, la política seguida por la Secretaría de Gobernación, es la de prohibir a aquellos extranjeros a los que se les concedió dicha calidad a:

"no prestar servicios en bares, restaurant y similares".

Agregando además que ésta es una política de carácter proteccionista.

Como hemos observado, en el estudio de la Ley de Población vigente, así como también su Reglamento, se desprende que la política migratoria que se sigue en la actualidad, es de carácter selectivo, en razón de que se permite la entrada de individuos, que sean benéficos para el país, como elementos que no vendrán a producir exclusivamente para ellos, sino en provecho de la sociedad, a la cual se integran. Siendo por tanto, esta política desde nuestro personal punto de vista, el más adecuado para el caso concreto de México.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

En este apartado, nos dedicaremos a realizar una remem-branza de los Tratados y Convenios suscritos por México, los cuales fueron ratificados con posterioridad. Tratados y Convenios relacionados con la Condición Jurídica de los Extranjeros así con estrecho vínculo, con la materia laboral. Además analizaremos la validez de los contratos celebrados por extranjeros, para cuando hayan de surtir efectos en nuestro país.

En primer lugar, partiremos de nuestra Carta Magna, la cual regula de una manera u otra los Convenios y Tratados, en el artículo 133, y que al tenor de la letra expresa:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con las mismas, celebrados y que

se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los Jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados".

En el Derecho Mexicano, no se prohíbe a los extranjeros a celebrar contratos de trabajo. En el Derecho Mexicano, gobierna el principio opuesto y se aplica en consecuencia la Ley Mexicana, en todos los contratos en que intervienen extranjeros, cuando dichos contratos son de vigencia en territorio nacional. El Derecho del Trabajo, es de orden público y los principios que gobiernan la aplicación de éste tipo de normas, no puede flexionarse en beneficio de las Leyes Extranjeras. Asimismo, esta regla se encuentra prevista en el Código Civil, en su artículo 12, que de manera general expresa: "que las Leyes Mexicanas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean simples trausentes.

"Para la validez de los contratos celebrados en el extranjero, seguiremos las siguientes reglas:" (26)

A) Celebrado un contrato en el extranjero, aún sin la forma prevenida por la Ley del país en que se otorgó, presta el trabajador servicios en la República; creemos que el contenido debe surtir sus efectos, aún suponiendo la nulidad del contrato por falta de forma, cuando lo estatuya la Ley extranjera, y,

tomando en cuenta que nuestro derecho no sanciona con la nulidad, la falta de un requisito, debemos concluir, que por el hecho de la prestación del servicio, se ha formado una nueva forma de relación jurídica y que en todo caso, la existencia del nuevo contrato del trabajo, debe presumirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley; expresado en otros términos: "la prestación del servicio, genera una nueva relación jurídica, cuya validez no depende de lo convenido en el extranjero".

B) ¿Que Ley debe juzgar los efectos del Contrato otorgado en el extranjero?

El Artículo 123 de la Constitución Federal, consagra un mínimo de condiciones de trabajo, en beneficio no solamente de los trabajadores mexicanos, pues no son derechos de ciudadanos sino de cualquier persona, que en el territorio nacional preste un servicio a otra. Además de ésta razón, existe otra; el artículo 13 de Código Civil, previene que los efectos jurídicos, de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban tener ejecución en el territorio nacional, se regirán por las disposiciones del mismo. El precepto antes señalado, consigna en principio general del derecho mexicano y consecuentemente, debe aplicarse en el derecho del trabajo, es pues forzoso, concluir, que los contratos celebrados en el extranjero -- queden regidos por el derecho mexicano.

Las conclusiones de este párrafo, no deben entenderse en el sentido de que, las condiciones de trabajo pactadas en el

extranjero, carezcan totalmente de válidez, pues atentan su na tural eza del derecho del trabajo, cuando esas condiciones mejo ren en provecho del trabajador mexicano, deberan aplicarse, así por ejemplo: el acuerdo para prestar un servicio por más de ocho horas diarias, carecerá de válidez, por lo que el tra bajador extranjero, podrá negarse a exceder del límite fijado en nuestra Constitución, pero si el salario convenido, es supe rior al mínimo nacional, podrá el obrero reclamar su pago.

Ahora haremos breve alusión, a la protección que se da a los trabajadores mexicanos, en la concurrencia que dentro de la República les hacen los extranjeros.

Hemos expresado desde el principio, que en el Derecho - Laboral, correspondiente al artículo 123 apartado "A", en su fracción VII, y que se encuentra reproducido en el artículo 86 de la Ley Reglamentaria, con mayor redundamiento, teniendo el propósito originariamente, el impedir se pagaran mayores salarios a los trabajadores extranjeros, y que mediante esta dispo sición, se quiso dar cumplimiento a un principio del derecho del trabajo interno; pero siendo esta la intención del Constituyente, redundó el precepto en beneficio de los trabajadores-mexicanos, al evitar, se le pagaran inferiores salarios a -- los percibidos por trabajadores extranjeros.

El artículo 7o. de la Ley, consignó una nueva forma de - protección para los trabajadores mexicanos; los antecedentes - de este mandamiento, como ya hemos expresado, se deben buscar en el Decreto de 15 de Enero de 1915, expedido por la legisla-

tura del Estado de Veracruz; todo ello, en el sentido de que toda empresa debería en igualdad de circunstancias, preferir a los trabajadores mexicanos por nacimiento, y que en todo caso, debería utilizar a cuando menos un 80% de mexicanos, salvo empresas que no emplearan más de cinco trabajadores, pues para estas, el porcentaje continuó siendo el 80%, dicho porcentaje fue elevado por la misma Ley, al ciento por ciento para los -- trabajadores ferrocarrileros. (art. 175 L.F.T.)

C O N V E N I O S

Convenio sobre condiciones de los extranjeros.

Firmada en la Habana, el 20 de Febrero de 1928. (27)

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día 20 de Febrero de 1928, se concluyó y firmó en la Ciudad de la Habana, Cuba, por medio de plenipotenciarios -- debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, entre México y varias Naciones, --- siendo el texto y la forma de la mencionada Convención, los si guientes:

C O N V E N C I O N

(Condición de los Extranjeros)

Los Gobiernos de las Repúblicas, representadas en la VI - Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de la Habana, Cuba en el año de 1928.

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la Condición de los Extranjeros, en sus respectivos territorios y a ese efecto, han nombrado como plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maurtua, Enrique Castro; URUGUAY: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Avezaga, Leonel Aguirre; PANAMA: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Auari; ECUADOR: Gonzalo Zaldembide, Víctor Ceballos, Colón Eloy Alfaro; MEXICO: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy; EL SALVADOR: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez; GUATEMALA: Carlos Salazar, Hernando Alvarado Tello, Luis Beltranene, José Azurdía; NICARAGUA: Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda; BOLIVIA: José Antezana, Adolfo Acosta; VENEZUELA: Santiago Rey Ayala, Francisco Gerardo Yanez; COLOMBIA: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepez; HONDURAS: Fausto Dávila, Mariano Vázquez; COSTA RICA: Ricardo Castro, Arturo Tinoco; CHILE: Alejandro Lira, Alex Alvarez; BRASIL: Raúl Fernández, - Luis Coller; ARGENTINA: Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil; PARAGUAY: Lisandro Díaz de León, Fernando Denis; ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Charles Evans Hughes, N. - Brandon Judah, Henry P. Fletcher; CUBA: Antonio S. de Bustamante, Oreste Ferrara, Enrique Hernández.

Quienes después de haber depositado sus Plenos Poderes hallarlos en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 10. Los Estados tienen el derecho de es-

tablecer, por medio de Leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Artículo 2o. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y Leyes Locales, observando las limitaciones estipuladas en -- las Convenciones y Tratados.

Artículo 3o. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados a -- menos que prefieran salir de país podrán ser compelidos en las mismas condiciones que los nacionales al servicio de policia, bomberos o milicia, para -- la protección de la localidad de sus domicilios -- contra catástrofes naturales o peligros que proven gan de la guerra.

Artículo 4o. Los extranjeros, están obligados a -- las contribuciones ordinarias o extraordinarias; -- así como a los empréstitos forzosos siempre que ta les medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5o. Los Estados deben de reconocer a los extranjeros, todas las garantías individuales que reconocen en favor de sus propios nacionales, y el de los derechos civiles esenciales de que gocen, -- sin perjuicio en cuanto concierne a los extranje -- ros de las prescripciones legales relativas a la --

extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o. Los Estados pueden por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o de simple paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7o. El extranjero no debe de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, si lo hicieren quedaran sujetos a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8o. La presente Convención, no afecta -- los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos Internacionales.

Artículo 9o. La presente Convención después de -- firmada, será sometida a la ratificación de los Estados signatarios.

El Gobierno de Cuba, queda encargada de enviar copias certificadas, auténticas a los gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

El instrumento de ratificación, será depositado en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, quien notificaca

rá ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación-
valdrá como canje de Notificaciones.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Esta-
dos no signatarios.

En razón de la cual, los plenipotenciarios expresados, --
firman la presente Convención en Español, Inglés, Francés y --
Portugués, en la Ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de
1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La delegación de los Estados Unidos de América, firma la
presente Convención, haciendo expresa reserva al artículo 3o.,
de la misma, que se refiere al servicio militar de los extran-
jeros en caso de guerra.

Que la Preinserta Convención, fué aprobada por la Cámara-
de Senadores de los Estados Unidos de México, el día 2 de Dici-
embre de 1930, con las siguientes reservas:

1. El Gobierno Mexicano, declara que interpreta el
principio consignado en el artículo 5o. de la -
Convención, de sujetar a las limitaciones de la
Ley Nacional, la extensión y modalidades del e-
jercicio de los derechos civiles esenciales de
los extranjeros para adquirir bienes en el te-
rritorio nacional.
2. El Gobierno Mexicano, hace la reserva de que --

por lo concerniente al derecho de expulsión de los extranjeros, instituida por el artículo 6o. de la Convención, dicho derecho será siempre, - ejercido por México en la forma y con la extensión, establecida por su Ley Constitucional.

Que la Convención fué ratificada por mí el 20 de Febrero de 1931.

Y que con fecha 25 de marzo del mismo año, fué depositado en los Archivos de la Unión Panamericana de Washington, el ingtrumento de ratificación para que surta los efectos del Canje de estílo.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los tres días -- del mes de Julio de 1931.

PASCUAL ORTIZ RUBIO

El Sub-secretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho.

G. ESTRADA.

C O N V E N I O No. 111. (28)

A R T I C U L O 1.

1. A los efectos de éste Convenio, el término discriminación comprende:

- a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia - basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación.
- b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia, - que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades, de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones se reúnan con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias - basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, no serán considerados como discriminación.

3. A los efectos de éste Convenio, los términos -

empleo y ocupación, incluyen tanto al acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y las diversas ocupaciones como también, las condiciones de trabajo.

A R T I C U L O 2.

Todo miembro, para el cual éste Convenio se halle en vigor, se obliga a formular y a llevar una política nacional, que promueva por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a éste respecto.

A R T I C U L O 3.

Todo miembro, para el cual el presente Convenio se halle en vigor, se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales:

- a) Trata de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y trabajadores y de otros organismos apropiados, en la tarea de prestar la aceptación y cumplimiento de esa política.
- b) Promulgar Leyes y promover programas educativos, que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- c) Llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleados sometidos al control directo de una autoridad nacional;

- d) Derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas, - para que sean compatibles con dicha política;
- e) Asegurar la aplicación de ésta política en las actividades de orientación profesional y de la colocación, que dependa de una autoridad nacional;
- f) Aplicar en su memoria anual, sobre la aplica- - ción de éste Convenio, las medidas adoptables, para llevar a cabo esa práctica política y los resultados obtenidos.

A R T I C U L O 4.

No se considera como discriminatorias, las medidas que afectan a una persona, sobre la que recaiga -- sospecha legítima, de que se dedica a una activi--dad perjudicial a la seguridad del Estado o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a ésta actividad, siempre que dicha persona, - tenga el derecho de recurrir a un tribunal compe--tente, conforme a la política nacional.

A R T I C U L O 5.

1. Las medidas especiales de protección o resistencia previstas en otros Convenios o Recomendaciones adoptados, por la Conferencia Internacional del -- Trabajo, no se considerarán como discriminatorias.
2. Todo miembro puede, previa consulta con la organización de empleadores y trabajadores, cuando di-

chas organizaciones existan, definir como discriminatorias, cualesquiera otras medidas especiales, - destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas o las que por razones, tales - como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o nivel social o cultural y voluntariamente se le reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Los artículos 6 al 14, son de mero trámite.

Dictámen en México: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió el siguiente dictamen aprobatorio del Convenio:

"Una vez hecho el estudio del Convenio III adoptado en la Ciudad de Ginebra, Suiza, en fecha 25 de Junio de 1958, por la XLII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. En virtud, de que el contenido de dicho Convenio, tiene por objeto evitar la discriminación en materia de empleo y ocupación, la cual está en concordancia con el principio de igualdad de salarios y de trato comprendido en la fracción VII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que para trabajo igual, debe corresponder salario igual; así -

como el principio, de libertad de trabajo y ocupación consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal (actualmente artículo 5o. de la Constitución), en el sentido de que ninguna persona podrá impedirse, que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo lícito.

II. Que el Gobierno de México, no adquiere si ratifica el Convenio, otra obligación, que la de rendir a la Organización Internacional del Trabajo, - los informes de cumplimiento que establecen y regulan los artículos 22 y 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Se propone, que el Convenio de que se trata sea ratificado.

6. Ratificación: En vista del dictámen favorable que antecede la H. Cámara de Senadores, acordó la ratificación del Convenio número III, de la Organización Internacional del Trabajo; publicándose en el Decreto del Diario Oficial de fecha 3 de Junio de 1961.

7. Lo que México ha dicho en relación a éste Convenio: En México, no existe discriminación en materia de empleo. (29)

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

CONVENIO NO. 118.

CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE TRATO DE NACIO-

NALES Y EXTRANJEROS, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Conferencia General de la Organización Internacional - del Trabajo:

Convocada en Ginebra, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha -- Ciudad, el 6 de Junio de 1962, en su Cuadragésima sexta reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones- relativas a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros - (SEGURIDAD SOCIAL), cuestión que constituye el quinto punto de orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revis- tan la forma de un Convenio Internacional. adoptar con fecha - 28 de Junio de 1962, el siguiente Convenio, que podrá ser cita- do como el Convenio sobre la igualdad de trato (SEGURIDAD SO-- CIAL), 1962:

A R T I C U L O 1.

A los efectos del presente Convenio:

- a) El término 'legislación', comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutá-- rias, en materia de seguridad social;
- b) El término 'prestaciones', designa todas las -- prestaciones, rentas y subsidios, con inclusión de todos los suplementos o aumentos eventuales;
- c) Los términos 'prestaciones concedidas a título de regimenes transitorios', designan las prestacio- nes concedidas, a personas que hayan rebasado cier

ta edad, en el momento de la entrada en vigor de la legislación aplicable, o a las prestaciones asignadas a título transitorio, por concepto de contingencias acaecidas o de periodos cumplidos, fuera de los límites actuales del territorio de un Estado miembro;

d) Los términos 'subsídios de muerte', designan toda suma pagada de una sola vez en caso de fallecimiento;

e) El término 'residencia', designada la residencia habitual;

f) El término 'prescrito', significa determinado por la legislación nacional, o en virtud de ella, a tenor del apartado a):

g) El término 'refugiado', tiene la significación que le atribuye el artículo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el 28 de Julio de 1951;

h) El término 'apátrida', tiene la significación, que le atribuye el artículo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de Septiembre de 1954.

A R T I C U L O 2.

1. Todo Estado miembro puede aceptar las obligaciones del presente Convenio, en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la Seguridad Social -

siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales:

- a) Asistencia médica;
- b) Prestaciones de enfermedad;
- c) Prestaciones de maternidad;
- d) Prestaciones de invalidez;
- e) Prestaciones de vejez;
- f) Prestaciones de sobrevivencia;
- g) Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
- h) Prestaciones de desempleo; e
- i) Prestaciones familiares.

2. Todo Estado Miembro, para el presente Convenio en vigencia, deberá aplicar las disposiciones del mismo, por lo que concierna a la rama de la seguridad social, respecto de las que hayan aceptado las obligaciones del Convenio.

3. Todo Estado miembro, deberá especificar su ratificación, cual es la rama o las ramas de la seguridad social, respecto de las cuales acepta las obligaciones del presente Convenio.

4. Todo Estado miembro, que ratifique el presente Convenio, puede seguidamente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que acepta las obligaciones del Convenio, por

lo que se refiera a una de las ramas de la seguridad social, que no hubiere especificado ya en la ratificación o varias de ellas.

5. Las obligaciones referidas en el párrafo precedente, se consideran parte integrante de la ratificación, y surtirán efectos idénticos a partir de la fecha de la notificación.

6. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, todo Estado miembro, que acepte las obligaciones de mismo, por lo que concierna a cualquiera de las ramas de la seguridad social, deberá notificar llegado el caso, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, las prestaciones previstas por su legislación que considere como:

- a) Prestaciones cuya concesión no depende de una participación financiera directa de las personas protegidas, o de su empleador ni de un periodo de calificación de actividad profesional;
- b) Prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios.

7. Las notificaciones previstas en el párrafo precedente, debe efectuarse en el momento de la ratificación o de la notificación prevista en el párrafo 4 del presente Convenio, y por lo que se refiere a toda legislación adoptada posteriormente, dentro del término de tres meses, a partir de la adop

ción de ésta.

A R T I C U L O 3.

1. Todo Estado miembro, para el que el presente --
Convenio esté en vigor, deberá conceder en su te--
rritorio, a los nacionales de todo otro Estado - -
miembro, para el que dicho Convenio esté igualmen--
te en vigor, igualdad de trato respecto de sus pro
prios nacionales, por lo que se refiera a su legis--
lación, tanto en lo que se refiera a su legisla--
ción, tanto en lo que concierna a los requisitos -
de admisión, como al derecho a las prestaciones, -
en todas las ramas de la seguridad social, respec--
to de las cuales haya aceptado las obligaciones --
del Convenio.

2. A pesar de las disposiciones del párrafo proce--
dente, podrá subordinarse el beneficio de las pres
taciones a que se refiere el párrafo 6, inciso a),
del artículo 2, con exclusión de la asistencia mé--
dica, de las prestaciones de enfermedad, de las --
prestaciones del trabajo o enfermedades profesiona--
les y de las prestaciones familiares; a las condi--
ciones de que el beneficio haya residido en el te--
rritorio del Estado miembro, en virtud de cuya le--
gislación, la prestación sea pagadera, o si se tra
ta de prestaciones de sobrevivencia, que el causan
te haya residido, durante un periodo que no podrá--
fijarse, según el caso, en más de:

a) seis meses, que inmediatamente procedan a la solicitud de prestación, por lo que se refiera a las prestaciones de invalidez, o que procedan a la muerte, en cuanto conciernan a las prestaciones de sobrevivencia;

c) Diez años posteriores a la fecha, en que el asegurado, hubiere alcanzado la edad de dieciocho años, pudiendo exigirse que cinco años consecutivos, procedan inmediatamente a la solicitud de prestación, por lo que respecta a las prestaciones de vejez.

3. Podrán prescribirse disposiciones especiales, en cuanto conciernan a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

4. Las disposiciones requeridas para evitar la acumulación de prestaciones, serán reglamentadas en la medida necesaria, mediante acuerdos especiales, concluidos entre los Estados miembros interesados.

A R T I C U L O 5.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio, en lo que respecta a una o varias ramas de la seguridad social, referidas en el presente párrafo, deberá garantizar a sus propios nacionales y a los no nacionales de todo otro Estado miembro, que haya aceptado las obligaciones

de dicho Convenio, respecto de una rama correspondientes en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte, así como el pago de las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a reserva de las medidas que se adopten a éstos efectos en caso necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

2. No obstante, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez, y de sobrevivencia del tipo previsto en el párrafo 6, a), del artículo 2, podrá subordinarse a la participación de los Estados miembros interesados en el sistema de conservación de derechos, - previsto en el artículo 7.

3. Las disposiciones del presente artículo no se aplican las disposiciones de las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

A R T I C U L O 6.

Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado miembro, que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio, en lo que respecta a las prestaciones familiares deberá garantizar el beneficio, - de las asignaciones familiares, a sus propios nacionales, de los demás Estados miembros que hayan aceptado las obligaciones de dicho Convenio, res--

pecto de la misma rama en relación con los niños, - que residan en el territorio de uno de éstos Estados miembros, a reserva de las condiciones y limitaciones a ser establecidas de común acuerdo entre los Estados miembros interesados.

A R T I C U L O 7.

1. Los Estados miembros, para los que el presente Convenio esté en vigor, deberán esforzarse en participar, a reserva de las condiciones que se fijen de común acuerdo, entre los Estados miembros interesados, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 8, en un sistema de conformidad, conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición, reconocidos en virtud de su legislación a los nacionales de los Estados miembros, - para los que dicho Convenio esté en vigor, respecto de todas las ramas de la seguridad social, para los cuales los Estados miembros, referidos hayan aceptado las obligaciones del Convenio.
2. Este sistema deberá prever fácilmente la totalización de los periodos de seguro, de empleo o de residencia, y de los periodos asimilados para el nacimiento, recuperación o conservación de los derechos, así como para el cálculo de las prestaciones.
3. Las cargas financieras, por concepto de prestaciones de vejez y prestaciones de sobrevivencia --

así liquidadas, deberán distribuirse entre los Estados miembros interesados, o ser costeadas por el Estado miembro, en cuyo territorio residan los beneficiarios, según las modalidades que se determinen de común acuerdo , entre los Estados miembros interesados.

A R T I C U L O 8.

Los Estados miembros, para los que el presente Convenio esté en vigor, podrán cumplir las obligaciones resultantes, de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, mediante la ratificación del Convenio, sobre la conservación de los derechos de pensión, de los migrantes de 1935, mediante la aplicación, por mutuo acuerdo entre ellos, de las disposiciones de dicho Convenio, o bien, mediante cualquier instrumento multilateral o bilateral, que garantice el cumplimiento de dichas obligaciones.

A R T I C U L O 9.

Los Estados miembros, podrán derogar las disposiciones del presente Convenio, mediante acuerdos es peciales, que no podrán menoscabar los derechos y obligaciones de los demás Estados miembros, y a reserva de determinar la consevación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisi--ción, en condiciones que, en su conjunto sean favorables, por lo menos como las establecidas por el

presente Convenio.

A R T I C U L O 10

1. Las disposiciones del presente Convenio, son aplicables a los refugiados políticos y a los apátridas, sin condición de reciprocidad.
2. El presente Convenio, no se aplicará a los regímenes especiales de los funcionarios, a los regímenes especiales de las víctimas de guerra, ni a la asistencia pública.
3. El presente Convenio, no obliga a ningún Estado miembro, a aplicar sus disposiciones a las personas, en virtud de instrumentos internacionales, se hallen exentas de la aplicación de las disposiciones de su legislación nacional de seguridad social.

A R T I C U L O 11

Los Estados miembros, para que el presente Convenio esté en vigor, deben prestarse a título gratuito, la mutua asistencia administrativa, requerida a fin de facilitar la aplicación del Convenio, así como la ejecución de sus respectivas legislaciones de seguridad social.

A R T I C U L O 12

1. El presente Convenio, no se aplicará a las prestaciones pagaderas antes de la entrada en vigor, - para el Estado miembro interesado, de las disposiciones del Convenio, en cuanto concierna a la rama

de la seguridad social, por concepto de la cual dichas prestaciones sean pagaderas, en lo que respecta a contingencias acaecidas antes de dicha entrada en vigor, será determinada en vía de instrumentos multilaterales o bilaterales, o en su defecto, mediante la legislación del Estado miembro interesado.

A R T I C U L O 13

No deberá considerarse, que el presente Convenio, constituye una revisión de cualquiera de los Convenios ya existentes.

A R T I C U L O 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio, serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

A R T I C U L O 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones hayan registrado al Director General.

2. Desde dicho momento, éste Convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

A R T I C U L O 16

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se hayan puesto inicialmente en vigor, mediante un acta co-

municada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado éste Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años, mencionados en el párrafo precedente no haga uso del derecho de denuncia prevista en éste artículo, quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar éste Convenio, a la expiración de cada periodo de diez años en las condiciones previstas en éste artículo.

A R T I C U L O 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya comunicado, el Director General, llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor, el presente Convenio.

A R T I C U L O 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, comunicará al Secretario de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia, que hayan registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

A R T I C U L O 19

Cada vez que lo estime necesario el Consejo de Administración, de la Oficina Internacional del Trabajo, presentará a la Conferencia, una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la convivencia, la cuestión de su revisión total o parcial.

A R T I C U L O 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo -- Convenio, que implique una revisión total o parcial del presente y, a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisor, implicará 'ipso-iure', la denuncia inmediata de éste Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo Convenio revisor, haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha, en que entre en vigor el -

nuevo Convenio revisor, el presente Convenio, cesará de estar abierto a la ratificación, por los miembros.

2. Este Convenio, continuará en vigor en todo caso en su forma contenida en las actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

A R T I C U L O 21

Las versiones inglesas y francesa, del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

Ahora bien, en relación a éste Convenio y el anterior entraron en vigor, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México. (30)

TESIS SUSTENTADAS POR LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

Después de haber analizado, los distintos Tratados y Convenios, firmados y ratificados por México, así como su validez en territorio nacional; pasaremos a transcribir las tesis jurisprudenciales, en lo que a extranjeros se refiere.

DEL SALARIO.-

"86. Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo;-

entendiéndose que para trabajo igual desempeñado, en puesto, - jornada y condiciones de eficiencia también iguales, comprendiéndose en éste caso, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador, a cambio de su labor ordinaria, sin que se puedan establecer diferencias, por consideración de edad, sexo o nacionalidad". (31)

"17. Las empresas ferrocarrileras, deberán emplear en su totalidad, trabajadores mexicanos. En los puestos de Dirección, podrán emplear, el personal extranjero, cuando no haya personal mexicano disponible. (32)

A P E N D I C E 1975

165.

PREFERENCIA, DERECHO DE, CUANDO

EXISTE CONTRATO COLECTIVO.

El artículo 154, de la Ley Federal del Trabajo vigente contiene una obligación, de dar preferencia a determinada clase de trabajadores mexicanos, respecto de extranjeros; de aquéllos que hayan prestado servicios satisfactoriamente, por mayor tiempo, respecto de los que no estén en esas condiciones, y de la sindicalización de quienes no lo estén. Esta obligación, no existe para el patrón, cuando haya celebrado un contrato colectivo, en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, la cual es natural, ya que el propio patrón ha perdido la libertad, para designar a su personal, y es el sindicato respectivo el que tiene derecho a proponer a las personas, que cumplí

endo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el citado patrón. El espíritu que informa éste precepto, como fué el que inspiró la fracción I, del artículo III, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fué otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que aquéllos obreros que tuvieran más tiempo de servicios satisfactorios, fueran preferidos sobre los de menor antigüedad en el trabajo. Si el derecho de seleccionar a los candidatos, para ocupar una vacante dentro de la empresa, se ha transferido a los sindicatos, cuando existe un contrato colectivo de trabajo, que incluya la cláusula de exclusión por admisión; es lógico, que esa obligación de proteger a los trabajadores mexicanos, y a los de mayor antigüedad, tenga que recaer en el propio sindicato, por lo que una interpretación racional, del precepto número 154, lleva a concluir, que las obligaciones de preferencia, existen para los patrones, cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo, o éste no tenga la cláusula de admisión, para el sindicato, cuando se registra tal circunstancia.

J U R I S P R U D E N C I A

Séptima época, quinta parte:

Vol. 57. p. 33.- Amparo Directo 1163/73.- Sindicato de trabajadores Petroleros, de la República Mexicana
.- Sección 30.- 5 votos.

Vol. 61. p. 41. Amparo Directo 3996/73.- Alfonso -

González Magaña y Sección 31. Del Sindicato Petrolero.- 5 votos.

Vol. 63. p. 32.- Amparo Directo 5685/73.- Sección --
34.- Del Sindicato Petrolero.- 5 votos.

Vol. 66. p. 28. Amparo Directo 5894.- José Ortiz --
Paz.- 5 votos.

PELOTARIS EXTRANJEROS; INTERNACION DE.- Conforme a los artículos 2o. fracción V; 5o fracción III y relativos a la Ley de Población; y 71 fracción III y relativos de su Reglamento, los trabajadores y deportistas extranjeros, serán admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el grado que lo permita la protección de los nacionales, y siempre que las solicitud de admisión se formule por la empresa que pretenda utilizar sus servicios. Por otra parte, conforme a los artículos 7o., 154, 292 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, los deportistas profesionales, tales como los jugadores de frontón, son trabajadores y las empresas deberán emplear a un mínimo de 90% de jugadores mexicanos; de todo ello, se concluye que cuando la empresa que controla los frontones de JAI-ALAI, solicita de las autoridades de la Secretaría de Gobernación, la admisión de Pelotarís Extranjeros, dichas autoridades, deberán exigir de la empresa, para la protección de los jugadores nacionales, que acrediten que el número de jugadores extranjeros de su cuadro, no excederá del 10%, habiendo pelotarís profesionales mexicanos desocupados, y que siendo

ello posible, tiene contratado un 90% de pelotaris nacionales pues sólo así se tutela el interés de éstos que preconiza la --Ley de Población--, ya que dicho interés, debe entenderse en relación con las demás leyes aplicables en el país y emanadas del mismo Órgano legislativo, que expidió la Ley de Población citada como lo es, entre otros ordenamientos de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Federal. De lo contrario, autorizando la internación de extranjeros. las autoridades migratorias, estarían en alguna forma propiciando en perjuicio de un grupo concreto y preciso de los mexicanos, y si bien, el derecho mexicano y de los mexicanos a ser contratados por la empresa del frontón no sea materia del juicio, es claro, que son ellos y precisamente ellos, cuyo interés como nacionales tutelan las leyes, quienes tienen acción constitucional, para obtener el control, mediante el juicio de amparo, la aplicación de las leyes migratorias relativas, cuando por la internación de jugadores extranjeros, y para que no se encuentren a oscuras al respecto y tengan todos los elementos adecuados, para la defensa de sus intereses tutelados por la Ley, las autoridades migratorias deben respetarlas; además de las garantías de petición y audiencia, consagradas en los artículos 80. y 14 Constitucional. Por lo demás, si bien podría decirse, que el cuadro extranjero, proporciona mayor calidad al deporte y atrae más público, es de verse en éste caso, son los interesados los mismos trabajadores mexicanos, que tutela la Ley y no los de la empresa, y que sólo dan-

do oportunidades profesionales a dichos nacionales, es como poder lograrse una mejora de los cuadros para ellos. Por último, no les falta interés a los pelotaris nacionales, por carecer - de contratos con la empresa, cuando esa situación precisamente parece derivarse del desplazamiento que han sufrido, por pelotaris extranjeros y es de notarse, que si tuvieran ese contrato, podría decirse que carecerían de interés, para promover el amparo, porque la internación de trabajadores, no los habría - desplazado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-751/72. Aquiles Elorduy y Coagraviados. 9 de Abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco. Octava Epoca. Vol. 52, sexta parte. p. 47.

PELOTARIS NACIONALES, INTERES JURIDICO DE LOS, -
EN LA APLICACION DE LA LEY DE POBLACION.

Conforme a la tesis jurisprudencial 132, visible en la página 239, de la sexta parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, publicada en 1965; el perjuicio que determina el interés jurídico, para los efectos del Amparo (artículo 4o. y 73 fracción V, de la Ley de Amparo), debe entenderse como si nónimo de ofensa, a los derechos e intereses de una persona. - El artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo, señala que en toda empresa, el patrón deberá emplear un 90% de trabajadores-

mexicanos por lo menos. El artículo 154, del mismo ordenamiento, establece que si no existe contrato colectivo de trabajo, los patrones están obligados a preferir en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos, respecto de quienes no lo son. El artículo 2o. de la Ley de Población, en su fracción V, preceptúa, la protección a los nacionales, en sus actividades económicas y profesionales. El artículo 50 fracción III del mismo ordenamiento, se refiere a los visitantes con autorización para dedicarse a actividades lucrativas y el artículo 71 de su Reglamento, en su fracción III, respecto de personas a que se refiere el precepto anterior, que los extranjeros serán admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el caso que lo permita la protección de los nacionales. En esas condiciones, debe decirse que el interés de los trabajadores o profesionistas nacionales, en no sufrir un indebido desplazamiento por parte de los extranjeros, no es un simple interés económico, sino de un interés legalmente tutelado por los preceptos antes mencionados, en todos los cuales se perceptúa la defensa de los trabajadores nacionales, -- frente a los extranjeros. Por lo demás, si bien la tutela de esos intereses, tratándose de la internación o situación vigente de los extranjeros, debe ser cuidado y vigilado por las autoridades encargadas de aplicar la Ley de Población, cuando dichas autoridades, se desvíen de esa tutela, cualquier tipo o grupo de trabajadores o profesionistas, que resulte afectado por lo que estime una desviación del espíritu proteccionista -

de las Leyes, tiene derecho a promover juicio de amparo, contra las autoridades que considere responsable de la violación legal, para oírlos en defensa de sus intereses en tales casos. Y el interés legalmente tutelado, de naturaleza proteccionista, por parte de las autoridades, sino que en un Estado de Derecho, debe considerarse con interés legalmente protegido cuya defensa pueden legalmente intentar los afectados, mediante el juicio de amparo, sino hay otro medio ordinario de defensa, ya -- que ese será el único medio legal de que dispone para que se supere la violación a sus derechos ofendidos y a la afectación indebida de sus intereses legalmente tutelados. Es de notarse que en el caso por lo demás, no se trata de velar por intereses nacionales abstractos, o que afecten a todos los habitantes de la Nación, sino de los intereses de grupos concretos, -- que en términos generales, no afectarán los intereses económicos de la Nación, sino sólo los de un grupo concreto y específico de nacionales; por lo que la defensa de esos intereses, -- no puede corresponder en forma exclusiva a las autoridades y, -- cuando éstos se desvían de los lineamientos legales el grupo -- concreto afectado, debe tener acción constitucional, para la -- protección de sus propios intereses, ya que la afectación de -- sus derechos, no ofende directamente tanto a la Nación, ni a -- las autoridades, cuando el grupo de que se trata y se repite -- en un Estado de Derecho, no es aceptable pensar, que el interés legalmente protegido de grupos concretos de ciudadanos, de -- be quedar proteccionistamente encomendada a la sola voluntad y

atingencia, de las autoridades encargadas de aplicar esas -
Leyes. Por lo demás, para que se estime a los promoventes de
un amparo como legitimado, para promover un juicio de amparo, -
basta con que en principio acrediten ser profesionistas o tra-
bajadores de una rama afectada, por la actividad de extranje-
ros autorizados, para trabajar lucrativamente en el país, o --
que ellos en lo particular, han sufrido alguna afectación, en
ese sentido, pero sin que se examine al estudiar la proceden--
cia del amparo, si en el fondo de las cuestiones planteadas, -
es justa su pretensión y esté acreditada su afectación, pues -
se repite al examinar la procedencia del juicio; bastará en --
principio de prueba sobre esa afectación, independientemente -
de que sea o no bastante, para conceder la concesión del ampa-
ro, pues ésto haría, que el juzgador, incurriese en una peti--
ción de principio, exigiendo que se acreditaran los méritos de
la pretensión dedicada y decidida en la demanda, para admitir-
ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 751/72. Aquiles Elorduy y -
Coagraviados. 9 de abril de 1973. Unanimidad-
de Votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca. Vol. 52, sexta parte p. 49.

Otra ejecutoria emitida por la Suprema Corte, es la de fe-
cha 24 de Enero de 1935. Ejecutoria de Jesús Rentería y Coa--

graviados; que es modelo de interpretación jurídica. La Corte adujo, una razón principal y justa, que al tenor de la misma expresa:

"La utilización excesiva de trabajadores extranjeros, con perjuicio a los nacionales, generalmente protegidos por el capital extranjero, ofende los derechos de la sociedad mexicana y es en consecuencia, una causa justificada de limitación de la libertad concebida, por el artículo 4o. de la Constitución Política (actualmente artículo 5o. - de dicho ordenamiento)". (33)

La jurisprudencia de la Suprema Corte, al conocer del caso de la Ejecutoria de Jesús Rentería y Coagraviados, quienes acudiesen al amparo y haciéndose concedora la Cuarta Sala, -- quien apoyó en las ideas expuestas por Roubier, negó el amparo y estableció nuevo criterio en materia retroactiva:

"Por último, y como tercer concepto violatorio, se señala la del artículo 14 de la Constitución Política; porque según alegan los quejosos; en el supuesto de que, el Decreto de la H. Legislatura de Veracruz, fuera legal, el inspector del trabajo, trató de darle efectos retroactivos, al exigir de las empresas, que subsituyeran a los trabajadores que ya estaban prestando sus servicios con anterioridad, a la entrada en vigor del Decreto en cuestión". (34)

Por las consideraciones que en seguida se hacen; esta Sala estima que no existe violación del artículo 14 de la Constitución Federal, y que lo alegado por los quejosos, descansa en un falso concepto del principio de la no retroactividad de Leyes".

Expresa el maestro Mario de la Cueva, que la doctrina última, sobre la retroactividad de las Leyes, ha encontrado solución correcta, en razón de que toda Ley, es de aplicación inmediata y en consecuencia, su efecto natural, es de regir todas las relaciones jurídicas, a partir de la fecha en que cobra vigencia éste efecto natural de la Ley, es nombrado por el Profesor Rotoschim, retroactividad en primer grado cuando la Ley es retroactiva y la retroactividad en segundo grado, cuando vuelve ésta al pasado, para juzgar el nacimiento de una relación jurídica o destruir, los efectos producidos antes de su entrada en vigor.

Pues bien, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto que:

"Las Leyes del trabajo, son de aplicación inmediata, la solución es correcta, y la exposición contenida en la Ejecutoria de Jesús Rentería y Coagraviados, hace innecesaria una larga justificación".

El contenido de la relación del trabajo, está imperativamente regido, durante la vida de la relación, por las normas jurídicas vigentes o expresado en otros términos:

"La voluntad de los particulares, no puede detener la marcha del Derecho del Trabajo".

Existen otros argumentos, en apoyo de la Jurisprudencia - de la Suprema Corte: El Derecho del Trabajo, según creemos haber demostrado, es de orden público, emanado del derecho Constitucional; pues él expresa el derecho del hombre que trabaja a conducir una existencia digna y éste tipo de normas es de aplicación inmediata.

B I B L I O G R A F I A

1. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Trabajo Jurídico en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario. Edición Polí. México 1937. p. 457 y siguientes.
2. Ob. Cit. Tomo II, p.p. 485 a 490
3. Ob. Cit. Tomo III, p.p. 390 a 400
4. TENA RAMIREZ FELIPE. Ob. Cit. p. 26
5. Idem. p. 30.
6. Idem. p.p. 167 a 171
7. SEMANARIO JUDICIAL EDICION DEL. Derecho Internacional Mexicano. Imprenta J.M. Lara. México, 1854. p.p. 12 a 24.
8. TENA RAMIREZ FELIPE. Ob. Cit. p.p. 170 y 171.
9. Idem. p.p. 558 a 594.
- * FLORES MAGON RICARDO. El Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana. Talleres de la Editorial Libros de México, S.A.- México, 1976. Artículos 15 y 16.
10. TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Quinta Edición.
11. ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN. Historia de la Revolución Mexicana. Cuarta Edición, talleres de Offset Larios S.A. México, 1968.
12. MORENO DIAZ DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición, editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A. México, 1976, p.p. 223 a 255.

13. TRUEBA URBINA ALBERTO. Ob. Cit.
14. GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo Cuarta Edición revisada, editorial Porrúa, S.A. México, 1967, p.p. 83 a 91.
15. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
16. LANZ DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición, México-España-Argentina. p.p. 97 a 100.
17. FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. -- Sexta Edición, editorial Esfinge, S.A. México, 1975. p.p. 412, 414, 415 y 416.
18. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Diario Oficial de la Federación de 18 de Agosto de 1931.
19. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de la Federación de 10. de Abril de 1970.
20. REVISTA DEL TRABAJO. Ejecutorias, Tomo I, Capítulo VI, p. 40
21. DE LA CUEVA MARIO. Nuevo Derecho del Trabajo. Cuarta Edición editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p.p. 121 a 125.
22. Idem. p.p. 397 a 399.
23. Idem. p.p. 403 a 406.
24. SECRETARIA DE GOBERNACION. Leyes Reglamentos y Decretos. México, 1976.
25. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de la Federación de 12 de Noviembre de 1976.
26. DE LA CUEVA MARIO. Ob. Cit. p.p. 401 a 402.
27. TRATADOS Y CONVENIOS. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tomo II, Vol. 3. p.p. 133 a 135. México, 1939.

28. TRATADOS Y CONVENIOS DEL 75 al 115. Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Prensa y Publicidad, México 1975. p.p. 127 a 130.
29. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de la Federación de 3 de Junio de 1961. p.p. 1 y 2.
30. SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial de la Federación de 18 de Julio de 1962.
31. REVISTA DEL TRABAJO. Ejecutorias, Tomo II, No. 2. Capítulo IV, p. 23.
32. Ibidem.
33. DE LA CUEVA MARIO. Ob. Cit. p.p. 405 y 406.
34. Idem. p.p. 411 a 414.

A P E N D I C E
PERSPECTIVAS JURIDICO LABORALES DE LOS EXTRANJEROS
BAJO EL DERECHO COMPARADO.

Alemania Federal.

España.

Francia.

Convenios y Conferencias Internacionales.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Al culminar la Segunda Guerra Mundial, los alemanes se encontraron en el punto crucial de la historia; ya que, habiendo se liberado de los ejércitos de la Unión Soviética, se liberaron de una esclavitud facista de doce años.

A pesar de las acciones bélicas, dejaron huellas en todas partes, la porción Occidental de Alemania, había sido golpeada en forma dura, a raíz de las destrucciones provocadas por los bombardeos norteamericanos y británicos. Zonas destruidas o -inutilizadas de alrededor del 45% de las instalaciones indus--triales; el 70% de las plantas generadoras de energía; el 50%-de toda la maquinaria agrícola. La actitud ideológica y moral de la mayoría de la población, que no había tenido fuerzas suficientes, para liberarse por propia iniciativa del facismo, -fué la peor herencia de la Alemania Hitleriana. Había especuladores, traficantes y mercado negro. El hombre, el desempleo y la carencia de viviendas, eran muy grandes.

En esa difícil etapa, se formó un núcleo del pueblo activo y consecuentemente, antifacista. Se requería de una clase-obrera unida; la unidad de la clase trabajadora y su partido,-se alcanzó sólo entonces para la zona de ocupación soviética.

Se puede decir, que los derechos de los Sindicatos y su participación en las empresas, están estipuladas en la Constitución Política de la República Demócrata Alemana y en el Código del Trabajo de la R.D.A., teniendo esta última, carácter o-

bligatorio, para todos los dirigentes del Estado y la Economía.

Dentro de las bases primordiales, para la transformación- tenemos: que las empresas serán propiedad del pueblo, en el - sector industrial y otros sectores de la producción, en los -- que se había eliminado la explotación del hombre por el hombre.

En la actualidad, el Gobierno de Alemania Democrática Federal, es llamado a través de una planificación económica socialista, en los cuales, se generan planes de desarrollo bienales o quinquenales.

En lo correspondiente al campo laboral, encontramos bases, que se cimentan por medio de una planificación estudiada previamente.

¿Cómo se genera un Plan? La planificación alemana, se entiende como un vínculo estrecho e irreparable entre la dirección estatal y la planificación de los asuntos fundamentales - del desarrollo nacional y social, con la participación activa de los trabajadores en forma colectiva; así como de la responsabilidad individual, de los combinados, las empresas y los órganos territoriales.

Principio inalienable de la organización de la planificación en la R.D.A., consiste en la integración de la empresa y los combinados, al igual que de los órganos sociales, en la -- planificación de la economía nacional, proceso que comienza -- con la definición de las notas y tareas básicas y culmina, con los balances pormenorizados, de los planes anuales de la economía nacional. Para llevar a cabo un buen desarrollo del plan, existe la participación de las empresas, las cuales establecen

las medidas más convenientes, para la materialización de las - tareas y metas que el Estado les ha planteado, empleando los - fondos materiales y financieros previstos por ellos. Calculanla forma de trabajar, con mayor efectividad, determinando que momento, para que fin y, en que medida se emplearán los fondos materiales y financieros, a fin de cubrir la demanda de la población, de la propia economía nacional y del Comercio Exte---rior, y de alcanzar un desarrollo económico estable.

Por ejemplo:

Productividad del trabajo	Aumento de la productividad
y fuerza del trabajo	del trabajo, fuerza del tra- bajo, salarios, cuadros y <u>ca</u> pacitación.

Al estipularse la planificación de las condiciones de tra**ba**jo y de vida en las empresas, se trata de buscar el desarrollo del nivel de vida material y cultural, y la formación de - la personalidad socialista, de las condiciones del trabajo y - de vida en la empresa; a su vez, están estrechamente relacionadas, con la intensificación de los procesos económicos y el mejoramiento de la organización del trabajo, y tiene el propósito de acrecentar la alegría en el trabajo y la disposición de los trabajadores, a lograr rendimientos.

La planificación de las condiciones de trabajo y de vida a nivel de empresa, contempla sobre todo, los siguientes aspectos:

a) Las atenciones brindadas a los obreros dentro de la empresa;

- b) Las atenciones orientadas a los hijos de los obreros y empleados y, el servicio de vacaciones y de descanso de las - empresas;
- c) Atención médica, para el personal de la empresa;
- d) El desarrollo del deporte y la cultura;
- e) El transporte de los obreros y los asuntos habitacionales - en lo que concierne a los intereses directos del personal - de la empresa.

Las condiciones del trabajo y de vida, incluyen en primer lugar, el horario del trabajo, el desarrollo y la distribución del trabajo en turnos y el periodo, sobre la base de Leyes y - disposiciones centrales. Las tareas destinadas a mejorar las condiciones de trabajo y de vida, desempeñan un papel destacado, en las discusiones del plan, que se realizan todos los años, en las empresas.

El desarrollo de las condiciones del trabajo y de vida la planificación de las fuerzas del trabajo, y de los salarios en las empresas, al igual que la planificación de la capacitación, representan por tanto, los aspectos esenciales del nivel de vida material y cultural, de los trabajadores.

PLANIFICACION DE LA ECONOMIA DEL TRABAJO

En los primeros años de la edificación democrática en la R.D.A., se ofreció rápidamente la garantía de una ocupación -- plena, procurando planificadamente de que:

Todos los potenciales del país, fueran instruidos-

a crear o ampliar, todas aquéllas ramas industriales, que eran necesarias, para satisfacer las necesidades de la población y para garantizar la proporcionalidad de la economía y un rápido desarrollo económico; Amplios sectores de la población, fueron capacitados sistemáticamente, para aquéllos oficios que se precisaban con urgencia.

Hoy día, todos los hombres y un 87% de las mujeres de la República Demócrata Alemana, en edad, opta por trabajar desempeñando algún oficio o desarrollando alguna actividad, cursando alguna formación profesional. Al mismo tiempo, los trabajadores constituyen la fuerza del trabajo y de producción de mayor importancia, pues aparte de la naturaleza, el trabajo es la fuente de toda riqueza.

Al planificarse la fuerza del trabajo, los alemanes conciben, que ésta se encuentra vinculada directamente, con la vida personal de los ciudadanos. Se toma en cuenta, los deseos y costumbres de los trabajadores; se les educa ideológicamente para que trabajen responsable y concientemente para la sociedad.

La planificación de la fuerza del trabajo, se basa en análisis detallando sobre la cantidad y la calificación de la fuerza del trabajo, a fin de poder cumplir cabalmente las notas político-económicas, señaladas en el plan.

PLANIFICACION DE LA PRODUCTIVIDAD DEL TRABAJO

El factor más importante, para el desarrollo de la economía nacional en la productividad del trabajo; es por eso, que la planificación de la productividad del trabajo, ocupa un lugar preferencial, en el sistema de la planificación de la economía nacional.

En la República Demócrata Alemana, se dispone de una clase obrera altamente calificada, y de una basta capa de Ingenieros y Economistas, egresados de escuelas superiores y técnicas. En el incremento de la productividad del trabajo, intervienen múltiples factores; las condiciones naturales (especialmente - en la agricultura), la ciencia y la técnica y la posibilidad - de su aplicación tecnológica, la calificación de los trabajadores, la disciplina en el trabajo y otros más.

LA PLANIFICACION DE LA FORMACION Y CAPACITACION

La demanda cuantitativa y cualitativa de la economía nacional de fuerza de trabajo, requiere que todos los jóvenes reciban una formación profesional. Los adultos disponen de grandes posibilidades en la República Democrática Alemana, para capacitarse y desempeñar, gracias a esa oportunidad, labores más - calificadas.

Gracias a la política educacional, consecuente y orientada a largo plazo, la R.D.A., cuenta con una clase obrera numerosa y altamente calificada; con campesinos cooperativistas de una excelente formación en su especialidad y con una capa-

relativamente numerosa de intelectuales activos en la producción.

La planificación de la formación y capacitación, abarca tres componentes: la planificación de la formación de jóvenes obreros especializados; la planificación de la formación en escuelas superiores y técnicas y la planificación, de la capacitación de adultos.

La planificación de la capacitación de adultos, se basa en un balance a lo largo del plazo, de la calificación existente y de la calificación necesaria en el futuro, en las empresas o instituciones. Las medidas de capacitación y superación planificadas en la R.D.A., son llevadas a la práctica por diferentes instituciones. La formación y capacitación de obreros especializados, se realiza en los centros de capacitación de las empresas, especialmente habilitados para éste objeto.

PLANIFICACION DE LAS REMUNERACIONES DEL TRABAJO

La creciente producción y la mayor eficiencia del proceso de reproducción, son la base material, para las condiciones -- del trabajo y de vida del hombre trabajador, siguen mejorando constantemente. Este mejoramiento, se lleva a cabo por medio de las siguientes bases:

- a) Remuneraciones directas de trabajo, y
- b) Del incremento planificado, de los gastos costeados de los fondos sociales (subvención para el Seguro Social, la financiación del sistema educacional, de la cultura, subvenciones para garantizar la estabilidad de los al-

quileres y de los precios al consumidor, de determina dos bienes de consumo).

En lo que corresponde a la remuneración directa del trabajo, se compone esencialmente de dos partes: El salario y la Prima.

El salario y la prima, deben cumplir dos funciones:

1. La función social o sea, que la remuneración del trabajo, constituya la base de existencia del trabajador y su familia, y
2. La función incesante o sea, el monto de la remuneración del trabajo, depende del rendimiento cuantitativo y cualitativo en el trabajo. El salario, estimula en éste caso, el interés material en la capacitación de cada trabajador y en su rendimiento laboral directo. El fondo de primas, depende del rendimiento total de la empresa, y para cada uno de los trabajadores, que dé su rendimiento específico y que, sobrepasen el nivel normal de su calificación o rendimiento.

L A C O N S T I T U C I O N

La Constitución, es la Ley fundamental de la sociedad y del Estado; ésta sanciona en términos legales las angustias del pueblo de la República Democrata Alemana, y las transformaciones históricas que se han producido en el proceso de desarrollo del Estado obrero campesino.

Amplias garantías políticas, ideológicas y económicas, permiten a todo ciudadano ejercer sus derechos, como son:

El de ejercer una actividad útil a la sociedad y el de, asistir a la escuela y aprender un oficio.

EL DERECHO DEL TRABAJO

La condición fundamental de la libertad y la dignidad del ser humano estriba, que puede ganar con su propio trabajo un ingreso seguro, como base de sustento, para sí y para su familia.

En el socialismo, el derecho del trabajo, es considerado como derecho fundamental de la vida; derecho consagrado, en la -- Constitución y para ésta garantía Constitucional que cobra efectividad en la práctica, está vinculada al derecho a un puesto - de trabajo y a la libre elección del mismo.

Junto al derecho a la educación y al derecho a la asistencia, para casos de enfermedad y de vejez; el derecho al trabajo, genera un sentimiento de plena seguridad social, a lo largo de toda la vida, desde la infancia, hasta la ancianidad.

VACACIONES Y DESCANSOS

La Constitución de la República Democrata Alemana, proclama como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos el derecho al descanso y al tiempo libre. El Código del Trabajo, - obliga a las empresas a crear condiciones cada vez mejores para las vacaciones de recreación de los trabajadores, mediante el a provechamiento efectivo y la aplicación planificada de posibilidades de recreo, en estrecha cooperación con la Confederación - de Sindicatos Libres Alemanes. Compensar las vacaciones antes

del 31 de Marzo del año siguiente.

Todo trabajador, tiene derecho a 18 días laborales de vacaciones como mínimo por un año, contándose como días laborales los días de lunes a viernes. Los trabajadores menores de dieciocho años de edad, así como las madres trabajadoras con tres o más hijos, tienen derecho a un mínimo de 21 días; los aprendices, tienen derecho a 24 días de vacaciones.

E S P A Ñ A.

Breve referencia de los trabajadores
Extranjeros, que se encuentran resi-
diendo en España.

El fenómeno de migración, tanto en un sentido como en o--tro, ya activo, ya pasivo, tuvo siempre como motivo determinante, la búsqueda de un ambiente más propio, a la satisfacción - de las necesidades, mejor dicho; a la búsqueda indispensable - de subsistencia y consiguientemente, de un trabajo más fácil.- Las corrientes migratorias, que en diversos sentidos y direcciones, nos la cuenta la historia y la geografía, no tuvieron distinta justificación que la apuntada. Cuando la emigración- se efectúa en masa, generalmente, va acompañada y precidida de la conquista y la expedición, toma posesión del territorio con violencia; otras veces, el movimiento se efectúa con lentitud, y el pueblo emigrante acaba dominado tras un lapso de tiempo - más o menos grande, que permite una evolución que sencillamente, aclimata e identifica, creando intereses morales y materiales, que arraigan en la tierra poderosamente, hasta el punto - de considerarse naturales del país de los hijos de aquéllos e- migrantes, por la poderosa atracción que ejerce la tierra so--bre los nacionales en su superficie.

Existe otra clase de emigración, la individual; que callá damente encierra siempre, una tragedia dolorosa en el trabajador, ya en su individualidad o como cabeza de familia, que con los suyos, se ve obligado a abandonar su propia tierra, impedi

do por la necesidad y echado materialmente por inclemencias sociales, que no le permitan la subsistencia cómoda entre sus -- hermanos.

En el campo Internacional, ha sido ésta cuestión de los - trabajadores extranjeros, objeto también de Convenios; cristalizando en medidas de protección y reglamentación, sobre cuyos principios, pueden desenvolverse el intercambio de trabajado-- res y muy especialmente la actuación de éstos en cada país.

Se han tratado de definir, que la legislación que había - de ser aplicable, a los trabajadores extranjeros en España y - tras la discusión primordial de si ésta legislación era o no, de orden público; pero parece que así es considerada al pie de los textos legales. Puede decirse, que en cuanto al principio que debe regir para la aplicación de la legislación a éstos -- trabajadores extranjeros, aún no existe un criterio uniforme; - pues mientras que en algunos casos se aplica el principio de - Luis Regat Actus, como en la legislación de accidentes del tra-- bajo, en agricultura y la industria, al preceptuar que los ex-- tranjeros y sus derechohabientes, gozarán plenamente de los be-- neficios de ésta legislación en caso de residir en España.

En el año de 1921, se promulgó la primera disposición en-- caminada a imponer restricciones al trabajo de obreros extran-- jeros, dictándose reglas especiales, para acreditar tanto la - nacionalidad como la edad de menores extranjeros.

En virtud de ello, el movimiento migratorio ha sufrido u-- na disminución considerable, habiendo sido causa principal de

ésta situación juntamente con el moderno auge del Nacionalismo el problema pavoroso del paro obrero, que como es natural, trata de ser atenuado, en todas las partes con la eliminación de todo trabajador extranjero.

En una disposición de 1927, sobre concesiones hidráulicas se prohibía, para el trabajo de obras y explotación de tales - concesiones, el empleo excesivo de trabajadores extranjeros, - limitándolos en determinadas proporciones, y si bien esa disposición, tenía exclusivamente carácter pecuniario, para impedir la absorción de empresa por elementos extranjeros, acreditando así, el hecho de imponer tales limitaciones, tanto al capital, como a los Consejeros.

El decreto de fecha 8 de Septiembre de 1932, que fué substituido por el del día 29 de agosto de 1935, se ocupa con am-plitud de la contratación de obreros extranjeros y da el con-cepto del mismo expresando:

"Obreros extranjeros son: los varones y hembras de catorce años, nacidos fuera de España, así como - los no nacionalizados, que ejerzan o pretendan e-gercer en él país, oficio ó empleo asalariado, de carácter manual, técnico, artístico, etc., cual--quiera que sea la forma y cuantía de la remunera-ción o que fabriquen por su cuenta con instrumen-tos propios, o que se dediquen por su cuenta, al comercio ambulante u ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la dimanada del simple-

esfuerzo físico".

Teoría peregrina es ésta definición, que se le da al trabajador extranjero; pero, no se trata realmente de definirlo, sino de una demostración enunérica, de las ocupaciones que han de caracterizar al trabajador extranjero, para ser considerado como tal, en cuyo caso, había que observar, todos los requisitos que ésta disposición les exija, entre los cuales aparece el lugar principal, la necesidad de proveerse de carta de identidad profesional, que expide el Ministerio de Trabajo, los -- cuales están también, sujetos a determinados requisitos en --- cuanto a la tramitación de la petición.

Igualmente, se establece la cuantía de trabajadores a emplear en toda empresa, eliminación de extranjeros, para el trabajo de servicios de industria de defensa nacional o intervenido por el Estado, y demás corporaciones de Derecho Público, se establece preferencia para el trabajo de obreros españoles se reglamenta la inspección de éstos preceptos a cargo de inspectores del trabajo, con sanciones para los infractores, y por último se favorecen a los extranjeros con la exigencia de los mismos sueldos y remuneraciones que los establecidos para los nacionales, y aplicación del régimen de reciprocidad, según -- los distintos países de que dichos extranjeros proceden". (1)

LA INMIGRACION EN FRANCIA

Francia, país de escasa natalidad ya de suyo, y como consecuencia de su mismo refinamiento, es desde la guerra y en --

esfuerzo físico".

Teoría peregrina es ésta definición, que se le da al trabajador extranjero; pero, no se trata realmente de definirlo, sino de una demostración enúmerica, de las ocupaciones que han de caracterizar al trabajador extranjero, para ser considerado como tal, en cuyo caso, había que observar, todos los requisitos que ésta disposición les exija, entre los cuales aparece el lugar principal, la necesidad de proveerse de carta de identidad profesional, que expide el Ministerio de Trabajo, los -- cuales están también, sujetos a determinados requisitos en --- cuanto a la tramitación de la petición.

Igualmente, se establece la cuantía de trabajadores a emplear en toda empresa, eliminación de extranjeros, para el trabajo de servicios de industria de defensa nacional o intervenido por el Estado, y demás corporaciones de Derecho Público, se establece preferencia para el trabajo de obreros españoles se reglamenta la inspección de éstos preceptos a cargo de inspectores del trabajo, con sanciones para los infractores, y por -- último se favorecen a los extranjeros con la exigencia de los mismos sueldos y remuneraciones que los establecidos para los nacionales, y aplicación del régimen de reciprocidad, según -- los distintos países de que dichos extranjeros proceden". (1)

LA INMIGRACION EN FRANCIA

Francia, país de escasa natalidad ya de suyo, y como consecuencia de su mismo refinamiento, es desde la guerra y en --

virtud de la mortalidad consecuente, tierra de inmigración.

En cuanto al cómputo de inmigrantes extranjeros, se cálcu la que del primero de Enero de 1922, al primero de Enero de -- 1925, el número aumenta en un millón de habitantes; más en la actualidad, es de suponerse que haya cerca de los tres millones de habitantes.

En tales condiciones, la inmigración espontánea y libre, constituye un verdadero peligro, porque crea injustas competencias, enconos inútiles, corrientes de población no seleccionada, amenaza de la higiene pública. La inmigración debiera de ser: 1o. Científica; 2o. Prevista; 3o. Colectiva. La necesidad del hombre, desde la guerra a ésta fecha, ha provocado en Francia para fines industriales determinados, algunas experiencias sobre contratos de Inmigración Colectiva. Pero el fin político de la Inmigración, no es sólo el suplir la escases de obreros, sino algo más trascendental; el mantener el nivel mínimo de la población, el salvaguardar la situación de Francia, - como peso humano en el mundo.

La política de inmigración, supone un sistema de selec--ción en la frontera: de razas, de individuos y de clase de trabajadores que se desean. Hay que estudiar y determinar previamente cuales son los grupos étnicos afines y convenientes; hay que alejar a los no deseables. Por lo que ve a la clase trabajadora, es inconcurso que, ante el creciente abandono de los - campos, Francia necesita con urgencia, atraer agricultores. La despoblación del campo, es también consecuencia de la guerra,

y de la crisis económica general. Por otra parte, la absorción del elemento extranjero, se opera más fácilmente en el campo, que no en las grandes urbes.

Ante ésta necesidad, de una inmigración controlada y organizada, que tienda a aumentar la población en general y no sólo a suplir escasez en la mano de obra y que sea, sobre todo - rural; el Estado jamás responde como se verá, con un laberinto de decretos particulares, dictados en distintas épocas, siempre con vista a fenómenos o casos singulares contradictorios y nunca fáciles de concordar.

La Ley de Naturalización, es complicada y estorba; la oficina que la aplica, mezquina e insuficiente. Los Tratados Internacionales sobre la materia, varían según las probabilidades y condiciones de reciprocidad. Resultado: Los extranjeros aumentan en Francia. Había pues, que crear un verdadero - Código de Inmigración y una gran oficina de Inmigración. Además, el problema de la Inmigración una fuerza política extranjera y en el interior, la hace rendir resultados económicos y ventajas. Los Estados Unidos de América, tras una asimilación controlada a lo largo de varios años, comienza en 1921, una política restrictiva, que no tiene porque ser limitada al pie de la letra por otros pueblos de América, cuyas condiciones son - diferentes y opuestas.

CONDICION DE ADMISION Y PERMANENCIA
DE LOS EXTRANJEROS EN FRANCIA.

Fuera de la Ley de 1893, modificada en 1912 y que reproduce preceptos del decreto de 1888, abrogado en 1917, la materia, se encuentra contenida en decretos aislados y nunca ha sido objeto de un exámen conjunto por parte del Parlamento Francés. - El decreto de 1917, fruto ya de la experiencia de la guerra, - exige una tarjeta de identidad, para los mayores de quince años, que permanezcan en territorio más de 15 días; tarjeta que ha de ser visada por la autoridad Municipal, de las respectivas localidades que habite el extranjero. Además, se establecen prescripciones especiales para los trabajadores contratados en Francia.

Como protección a la competencia del trabajador extranjero, se preconiza antes de la guerra, un sistema de impuesto -- único al obrero inmigrante o al patrono que lo contrataba.

LA PREVISION SOCIAL

En el sistema de las Leyes actuales, sobre accidentes del trabajo, retiró obreros y agrícola mutualismo; los seguros sociales y los socorros a los desempleados (que es el caso menos frecuente, pues la afluencia de obreros extranjeros, se regula sola, según la actividad del trabajo en Francia); los extranjeros nunca son equiparados con los nacionales, sino cuando existen arreglos especiales de reciprocidad internacional.

LA ESCUELA PRIVADA EXTRANJERA

La escuela privada extranjera, sólo puede ser prohibida -

por razones de higiene moral. Sus planes son libres, salvo que no se realicen determinados programas considerados como mínimos. Los textos son libres, salvo los expresamente prohibidos por - el Consejo Superior de Instrucción. Su actividad es controlada, por inspectores oficiales. Se admite la posibilidad, de escuelas para extranjeros; se concienten dispensas de títulos en ciertos casos y en otros se admiten equivalencias de estudios. El Consejo puede autorizar a extranjeros a ejercer el profesorado, previo el permiso del Ministro. En cuanto a las equivalencias de estudios, se exige la capacidad de enseñar en el país de origen y el conocimiento bastante de la lengua francesa.

Todo ésto en teoría, pero en la práctica, la dispensa de título o la equivalencia de estudios y títulos, es caso imposible de obtener y, en tanto a la lengua, siempre es fácil coger a un extranjero en defectos. Ello, es que casi nunca ha sido autorizado, más que en pocas ocasiones las escuelas privadas.

CONTROL DE LA MANO DE OBRA EXTRANJERA

El objetivo que se persigue con éste control, es el de no constituir competencia para el obrero nacional. El Principio-tradicional, consistía en que el Estado nunca empleará o permitirá en sus concesionarios de obras públicas a más de un 10% - de obreros extranjeros (decreto de 20 de Agosto de 1899). Con la guerra de 1914, una vez de procurar correr y detener la afluencia de trabajadores extranjeros, el problema se vierte y al contrario, que atraerlos. El control se ejercía mediante-

la exhibición del Contrato de Trabajo, de acuerdo con los Ministerios autorizados. Oficinas especiales, que se encargarán de vigilar que la presencia del obrero extranjero, no perjudique a los trabajadores franceses, y que su salario no establezca una competencia peligrosa por ser más bajo que el salario medio habitual.

La colaboración extranjera, se hace indispensable en la agricultura y en la industria, y se estima en un 18% el número de trabajadores Inmigrados, que desertan del campo para acudir a la ciudad, seducidos por la perspectiva de altos salarios, -- jornada de 8 horas, reposo anual, caja de ahorro, diversiones, -- etc.

Por circular del 23 de Junio de 1922, se obliga al obrero-agricola extranjero, que sin razón rompe su contrato, a regresar a su empleo inmediatamente, o en su caso, abandonar el país lo más pronto posible. Dicha circular, que en la realidad resultó ser en su totalidad de veces ineficaz.

CONVENIOS DE TRABAJO Y DE INMIGRACION

Francia, ha celebrado Convenios de Trabajo con Polonia, -- Italia, Checoslovaquia y Bélgica; y su principio es la plena libertad para el trabajador, que individualmente se traslada de -- uno a otro territorio de los Estados contratantes, con el fin -- de buscar empleo o que regreso a su Patria, donde haya estado -- trabajando por algún tiempo. Si por alguna circunstancia no -- conviene al mercado nacional, en determinadas zonas o ramas, --

-la competencia extranjera-, el Estado interesado, debe notificarlo al co-contratante, para que éste evite la salida de los emigrantes en cuestión.

"Asimismo, podemos agregar, que el principio rector, es - la igualdad de tratamiento entre el obrero nacional y el extranjero. En la práctica, esto se cumple hasta cierto límite; con mayor rigor, en los salarios de la industria y del Comercio, que están más regularizados. Con menor rigor, para los salarios agrícolas, que están sujetos a múltiples causas de variación, según las regiones y las épocas. Los Ministerios de agricultura y del trabajo, tienen puestos especiales de inspectores interpretes, para que por medio de ello, se conozcan los tratamientos de desigualdad". (2)

Con lo anterior, observamos la política selectiva, llevada a cabo por el Estado Francés, con el objeto de incrementar su población aparejado de un adelanto tecnológico e industrial, con el auxilio del elemento extranjero.

CONVENIOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Como primer tratado internacional de carácter social, es el firmado el 15 de Abril de 1904, entre Francia e Italia, que sirvió de modelo para otros muchos concertados posteriormente en Europa. Los propulsores del Convenio fueron el Estadista italiano Luzzati y el autor francés Fontaine, entonces Director de la Oficina del Trabajo en su país.

De acuerdo con el preambulo del tratado, los signatarios

deseaban asegurar a la persona del trabajador, garantías de reciprocidad análogas, a las que los tratados de Comercio prevén para los productos del trabajo y particularmente:

I. Facilitar a los Nacionales que trabajan en el extranjero, el goce de su ahorro y concederles el beneficio de los Seguros Sociales;

II. Garantizar a los trabajadores el mantenimiento de las medidas de protección ya dictadas en su favor, y contribuir al progreso de la legislación obrera.

Con posterioridad al tratado francoitaliano de 1904, éstos dos países firmaron acuerdos adicionales en 1906, 1910 (protección a los obreros menores de edad) y 1919 (acerca de la reciprocidad en la migración obrera).

El origen de éste tratado, se encuentra en la escasez de mano de obra que ya experimentaba a principio de Siglo, por su bajo índice de desempeño de las actividades menos gratas o remuneradas, las agrícolas y ciertos puestos de la industria.- Los obreros italianos se beneficiaban no sólo por una ocupación permanente, sino de un salario superior al percibido, por iguales tareas en su suelo natal.

Precisamente, por última razón aducida, que favorecía de manera indirecta al Estado italiano, por la afluencia de divisas Extranjeras, el tratado establecía grandes facilidades para envíos de fondos al país de procedencia de los trabajadores.

Después de las modificaciones y agregados que se sucedían hasta 1919, el régimen de protección laboral, se amplía hasta

el seguro contra el paro, cuando en ambos países exista estado legal propicio.

Itália, se comprometía a rebajar gradual y progresivamente la jornada laboral de las mujeres. Ambos países aceptaron la creación de Comites de Patronato, para velar por el trabajo de los menores, e impedir el de los niños.

"Como garantía de cumplimiento de éste Convenio, se creó una Comisión Mixta Franco-Italiana. Se favorecía igualmente - como en los contratos entre particulares, la facultad necesaria de una de las partes para el supuesto de la transgresión - previa por la otra". (3)

JORNADA LABORAL: El Convenio 1 de 1919. (4)

La actual Constitución de la O.I.T., que viene a ser una transcripción literal, con remuneración desde el 1, en adelante de la Parte XIII del Tratado de Versalles. Determina dicha Constitución como primera de las condiciones laborales, que -- han de ser mejoradas, "la fijación de una duración máxima de - la jornada y de la semana de trabajo". El actual artículo 41 de aquéllas normas, al enumerar los métodos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo declara que - todas las comunidades industriales deben esforzarse por "la adopción de la jornada de 8 horas o de la semana de 48 horas".

Como se ha puntualizado, al exponer los precedentes de la regulación de la jornada laboral desde fines del Siglo XIX, -- constituyó la más fervorosa de las reivindicaciones obreras a

corto plazo, la implantación de la jornada máxima de 8 horas - por día. Tal aspiración se consolidó durante las hostilidades de 1914 a 1918 y justificaría que, al reunirse la Conferencia Internacional del Trabajo, por vez primera en Washington en -- 1919, el primero de los acuerdos de tal organismo, se refiera precisamente a la implantación en la industria, de la jornada de 8 horas diarias o de 48 horas semanales, a fin de permitir algún recargo diario más sobre las 8 horas, con la finalidad - de relevar de servicios en las tardes del sábado o en la mañana del lunes.

Aceptado el principio de las 8 horas diarias o de las 48 semanales en la industria, se admitieron las siguientes excepciones:

- a) Establecimiento donde trabajan miembros de una misma familia.
- b) Personas ocupadas en puestos de vigilancia, protección o confianza;
- c) Por ley, costumbre o acuerdo obrero-patronal, cabe trbajar en uno o varios días de la semana más de 8 horas; pero no más de 9, con compensación de otro u otros días;
- d) En los trabajos por equipo la duración del trabajo, -- puede exceder de 8 horas por día y de 48 por semana, - siempre que ese promedio se restablezca dentro de un - periodo máximo de tres semanas.

La primera de las excepciones, se justifica por el menor rigor jerárquico en el trabajo familiar y por la mayor toleranci

cia para descansos e interrupciones durante las tareas. La segunda de las excepciones, se explica por cuanto esas tareas -- aunque impliquen permanencia más prolongada, no requieren esfuerzo físico o intelectuales tan intensos como otros; en el tercero y el cuarto de los casos, se está simplemente ante compensaciones horarias en lapsos de una o tres semanas.

En un principio, de ésta Convención quedaban excluidas -- por panorama económico-social, muy distinto al Europeo y Americano, China, Persia y Siam. En el Japón y en la India se autorizaban cincuenta y siete horas semanales y sesenta en la industria de la seda.

No obstante su ponderación, éste Convenio no tuvo en sus primeros años, sino 15 ratificaciones de los cincuenta y cinco países por entonces integrantes de la Organización Internacional del Trabajo.

CONVENIO 30, SOBRE EL COMERCIO Y OFICINAS.

Este acuerdo adoptado en 1930, es aplicable al personal - de los siguientes establecimientos públicos y privados:

1. Comercios, Oficinas de Correos, Telégrafos, Teléfonos y servicios comerciales, de cualquier Empresa;
2. Establecimientos Administrativos, cuyo personal realice principalmente trabajos de oficina.
3. Establecimientos con carácter a la vez comercial e industrial, salvo estar considerado como esta

blecimientos industriales; porque para ellos, ya regían las 8 horas diarias o las 48 semanales, por el Convenio Num. 1.

Se exceptúan de éste Acuerdo:

1. Los establecimientos dedicados al tratamiento u Hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados;
2. Los hoteles, restaurantes, pensiones, circulos, cafés y establecimientos análogos;
3. Los Teatros y otros lugares públicos de diversión.

La autoridad competente de cada país, puede exceptuar a su vez éstos casos:

- a) Establecimientos en que trabajan solamente parientes del empresario;
- b) Oficinas Públicas, en que el personal actúa como órgano del Poder Público;
- c) Personas que desempeñan cargos de Dirección o de Confianza;
- d) Los viajantes y representantes, siempre que realicen su trabajo fuera del establecimiento.

"Se especifica que por 'horas de trabajo', se entiende el tiempo durante el cual el personal está a disposición del empleador. Se excluyen los descansos durante los cuales el personal no se halle a disposición del empresario. Esto debe entenderse que le permite hacer abandono transitorio por lo menos del lugar de las tareas, y más aún del edificio o recinto

en que se trabaje". (5)

"CONVENIO 47, SOBRE LA JORNADA DE 40 HORAS". (6)

Desde 1932, con base en la depresión económica mundial -- que se produjo alrededor de 1930, con el paro forzoso de millones y millones de trabajadores en los países de la vanguardia industrial, se sugirió un paleativo automático para la situación, que consistiría en reducir de 48 a 40 horas de trabajo semanales; pues para mantener una producción o actividad similar a la precedente, las empresas se verían obligadas a incorporar bastante personal, para restablecer el total de horas en su establecimiento.

A ese argumento se agregaban el de que, aún superada la crisis económica, sobrevendría el paro tecnológico de resultados del incesante progreso en la mecanización.

Se aducía también, que el maquinismo progresivo y la organización científica del trabajo aumentarían los rendimientos de la empresa y los beneficios patronales. De ahí que al disminuir la jornada laboral y no rebajar los salarios, no constituiría sino justicia distributiva, a fin de favorecer también a los trabajadores. Sumaríase a ello, el aumento de la capacidad adquisitiva del sector laboral, con la que recibiría un nuevo impulso la colocación de los productos, generadora a su vez de más ocupaciones.

Toda esa discusión, ha permitido concluir que, así como la aspiración de las 48 horas semanales, era un imperativo so-

cial, la implantación de las 40 horas, se erige en una reivindicación económica.

El planteamiento de ésta cuestión corresponde al Gobierno italiano en septiembre de 1932, ante la Oficina Internacional del Trabajo. La respuesta consistió en convocar una Conferencia preparatoria a principios de 1933. En éste año y 1934, se trabajó en la redacción de un Convenio General, para aplicar la semana de 40 horas a la industria; pero fracasó. Por último, en 1935, se articuló el Convenio 47, puramente de principio, porque su texto, declara que cualquier Estado Miembro que lo ratifique, se declara en favor de la semana de 40 horas, de manera que no implique disminución en el nivel de vida de los trabajadores y partidarios, de la adopción o del fomento de las medidas apropiadas para ese fin. Además se compromete a aplicar el principio adoptado a las diversas categorías de ocupaciones, de conformidad con disposiciones de detalle que se adoptarían en Convenios ulteriores, siempre que fueran ratificados. Todo quedaba pues, supeditado a otros Convenios, y en ese sentido, sólo se adoptó por entonces uno en particular; el 49, concerniente a las fábricas de botellas.

La semana de 40 horas, ensayada en Francia, en vísperas de la Segunda Guerra Mundial, y a la que se culpó no muy poco dentro de causas muy complejas, de su derrota transitoria por Alemania en 1940, se ha dado paso y hasta ha sido superada o reducida numericamente por vía legislativa espontánea de varios Estados o por negociaciones laborales colectivas".

VACACIONES PAGADAS: CONVENIO 52, DE 1936

"Se aplica éste Convenio a todas las personas empleadas - en las siguientes empresas y establecimientos:

1. Empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos; o en los cuales las materias sufran una transformación, incluidas las empresas constructoras de buques y las de electricidad;
2. Empresas dedicadas a la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios, ferrocarriles, tranvías, aeropuertos, puertos muelles, diques, canales, túneles, puentes y obras similares;
3. Empresas de transporte de pasajeros y mercancías;
4. Minas, canteras y otras industrias extractivas;
5. Establecimientos mercantiles, con inclusión de correos y telecomunicaciones;
6. Establecimientos y administraciones que efectúen trabajos de oficina;
7. Empresas Periodísticas;
8. Establecimientos de tratamiento y hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados;
9. Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y establecimientos similares;
10. Teatros y otros lugares públicos, de diversión;

11. Establecimiento a la vez mercantiles y comerciales, así como industriales, no comprendidos en ningún caso anterior.

"Las vacaciones por cada año de servicio continuo, serán de seis días laborables como mínimo; para los menores de 16 años, de doce días laborables. Los feriados oficiales o usuales, y las interrupciones por enfermedad, no pueden computarse como días de vacaciones, si se producen en el lapso de las con^oferiadas. El despido injustificado, obliga al pago de las vacaciones no disfrutadas". (7)

LA CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC DE 1945.

DECLARACION DE PRINCIPIOS SOCIALES DE AMERICA.

"Cuando era ya evidente el desenlace de la Segunda Conflagración Mundial, se reunieron en Chapultepec (México), el 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945, todas las Repúblicas "Panamericanas", con excepción de la Argentina, que se adhirió - posteriormente a los Acuerdos de la denominada Conferencia sobre problemas de la Guerra y de la Paz.

De las resoluciones por la Conferencia de Chapultepec, -- tiene importancia por su trascendencia laboral, la LVI, referida a cuestiones sociales y la LVIII, en la que se formula la "Declaración de Principios Sociales de América". En los considerados de la resolución LVI, se expresa que "debe reconocerse, que la justicia social, las normas justas de trabajo, las buenas relaciones entre obreros y patrones, el bienestar del - ciudadano y especialmente, el bienestar de la familia, que es

la fuerza más potente en el desarrollo de la mente y del carácter de la juventud, constituyen objetivos principales de la política nacional y de la cooperación internacional y que, la cooperación económica, tan esencial entre los gobiernos de las Repúblicas Americanas, no puede ser verdaderamente efectiva, a menos que se tomen medidas para asegurar los derechos de los obreros y para mejorar tanto las condiciones de vida como las condiciones de empleo.

En cuanto a la declaración de Principios Sociales de América, el espíritu que la anima, surge de sus considerandos: "Uno de los objetivos esenciales de la organización internacional, en el futuro, es el de lograr la cooperación internacional en la solución de los problemas sociales, mejorando para tal efecto las condiciones materiales de existencia de las clases trabajadoras, de todos los países" y que, muchos de los principios consagrados en diversas Conferencias Internacionales del Trabajo, no han recibido aún la sanción de los Poderes Públicos, en todos los países americanos y que en consecuencia, sería deseable que esas normas de Derecho del Trabajo, fueran incorporadas efectivamente a la vida de los pueblos de este Continente y que su adopción fuera considerada como una cuestión de interés público.

Transcurridas casi tres décadas de esta declaración, la realidad demuestra, que constituyó una página más del lirismo social, el progreso conseguido en los países americanos por la clase trabajadora; poco o nada ha tenido que ver con el Ac-

ta de Chapultepec. Los países representados, no han sabido -- dar efectividad a las mejoras tan solemnemente proclamadas". (8)

"LA CONFERENCIA DE MEXICO DE 1946". (9)

Pródiga en acuerdos, resultó la Conferencia de índole social, reunida en la Capital Azteca, en el año de 1946. Los principales temas de la misma fueron las condiciones de vida y trabajo de los indígenas, la formación profesional, la libertad Sindical y su Garantía Constitucional, la política e igualdad de salarios, la estabilidad en el empleo, las migraciones, la situación de los profesionales universitarios y las relaciones de la O.I.T. con los países americanos.

CONFERENCIA DE MONTEVIDEO DE 1949

"Los delegados de los países americanos, que en Abril -- y mayo de 1949 deliberaron en la Capital Uruguaya, aprobaron distintos informes sobre el Trabajo Agrícola, en los diversos países americanos; conflictos deliberados, que se habían derivado de los Convenios Colectivos Laborales, Tribunales del Trabajo, Desarrollo Económico del Continente, Relaciones de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Americanos; declaración interna de los derechos del trabajador, declaración interna de los derechos de la Ancianidad, Vacaciones pagadas y Trabajadores Artesanales". (10)

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1. El Problema de la Condición Jurídica de los Extranjeros, ha sido resuelto por el campo del Derecho Internacional Privado, al conceder un mínimo de derechos tanto a las personas físicas como morales, que no poseen la categoría de nacionales.

El Derecho Común Internacional, es quien marca la pauta a los Estados miembros de dicha comunidad, para que establezcan el mínimo de derechos en sus disposiciones internas, ubicando en un plano de igualdad ante la Ley, a los extranjeros como a los nacionales; no significando ello, que en un Estado de Derecho, se deba conferir a los primeros los mismos derechos que a los nacionales; puesto que en el caso de incumplimiento a las condiciones impuestas por un Estado a dichos individuos, éste tiene la potestad en base a su Soberanía de hacer abandonar el país a todo aquél que crea conveniente, sin que por ello, se viole o transgreda la esfera jurídica de los extranjeros.

2. Así como se ha tratado de solucionar el problema de la Condición de Extranjeros, el Derecho Común Internacional, ha creado organismos facultados para procurar la paz mundial, - ejemplo de ello lo encontramos en la Organización de Naciones Unidas, organismo que ha requerido del auxilio de otros organismos especializados, para alcanzar dicha finalidad. Una de ellas, es la Organización Internacional del Trabajo, quien se encarga de resolver los conflictos laborales suscitados entre-

dos o más Estados en relación con sus nacionales; la solución -- de estos conflictos, se han llevado a cabo a través de Convenios ya bilaterales o multilaterales, trayendo consigo un equilibrio -- entre el capital, el trabajo y la producción, quedando huella -- profunda en un mejor nivel de vida para la clase trabajadora del mundo.

3. La inmigración en México, tuvo su origen en la conquista la que ocasionó graves trastornos al país, en virtud de prevalecer la fuerza y no la razón, ante los llamados súbditos de la corona española, quienes expresaban que su presencia se debía a la orden de castellanizar y evangelizar a los indios de América; -- problema que se tornó en una crisis tanto política como social, -- en razón de la manera tan arbitraria en que actuaban las autoridades de la época.

Por otra parte, de todas las disposiciones dictadas y promulgadas tanto en la época colonial como en la independiente, se observa la tendencia asimiladora ya que se otorgaban una serie -- de facilidades, para poder dar la ciudadanía a todos los elementos extranjeros que así lo quisieran, despreocupándose claramente, de regular la condición jurídica de los extranjeros.

En la Constitución de 1857, se crearon dos artículos, el 32 y el 33, que trataban el tema de los extranjeros, pero que en el año de 1886, fueron reglamentados en tan sólo diez numerales, -- sin lograrse en consecuencia la finalidad convenida.

4. En lo concerniente a la Condición Jurídica Laboral de -- los extranjeros en México, encontramos su primer antecedente en la Ley de migración de 1908, la que hace alusión a los trabajado

res inmigrantes, ley que tuvo un carácter asimilatorio, en virtud de la poca mano de obra existente en la época.

Al ser promulgada nuestra actual Constitución Política, - en el año de 1917, se observa el criterio noble del legislador, en el Artículo 123, el que tiene un carácter reivindicador y proteccionista en favor del obrero mexicano; artículo reglamentado en el año de 1931, mismo que sufrió modificaciones en el año de 1970, haciéndole más acorde con la realidad importante de la época.

Sin embargo, es de considerarse el crear un nuevo apartado en esa Ley Federal del Trabajo, en el que se manifieste expresamente todo lo relacionado con los Extranjeros en lo que al trabajo se refiera. Y dejando que las propias autoridades del trabajo regulen ésta situación y no la Secretaría de Gobernación, quien se atribuye la facultad de exigir a los interesados un número determinado de requisitos y, al cumplirse con éstos, autoriza la internación y su legal estancia para que preste sus servicios en el país, ocasionando ello, que en variados casos, haya individuos, que desplacen la mano de obra nacional, ocupándolos en puestos que muy bien pueden ser desempeñados -- por empleados mexicanos. Tan sólo cabe mencionar que México, - pese a tener poca mano de obra capacitada, cuenta con un alto porcentaje de técnicos y profesionistas, a los que se les debería dar un asesoramiento en la rama o ramas industriales que les corresponda, para poder hacer de México un país más productivo y, no el de seguir asimilando elementos extranjeros, que

como se expresó en renglones superiores, vienen a causar graves daños a la economía del país, sin que dejen o den un beneficio al mismo.

5. Al referirse la Ley del Trabajo a los empleos considerados de confianza, y consignado en el artículo 9o., es necesario que el legislador comprenda que ésta disposición es utilizada en forma desmesurada y abusiva por parte de los empresarios, en su mayoría de nacionalidad extranjera, quienes solicitan a la Secretaría de Gobernación, su legal internación para desempeñar puestos de dirección y administración en dichas negociaciones y que en variadas ocasiones, nos encontramos, que dichos individuos, realizaban actividades distintas a las señaladas para prestar en nuestro país; por lo que la propia Ley del Trabajo, debería contener una cuota migratoria para tales efectos, así como el señalar el tipo de documentación idónea, que demuestra el nivel de preparación que posea; evitando así que como sucede en la actualidad, se manifieste que viene a -- prestar servicios de administración, de gerencia o dirección, sin demostrar plenamente su capacidad.

6. Digno y de tomarse en cuenta, es el sistema que rige en la República Democrática Alemana, donde no se permite, la entrada de extranjeros, con el objeto de prestar servicios en forma indefinida en cualquier empresa. Sino que su estancia se sujeta para llevar a cabo estudios de capacitación en la rama o ramas que desee mayor adiestramiento. Estancia en la que el extranjero no tiene de que preocuparse, en virtud, que es -

el propio Estado Alemán quien paga esos estudios en tanto du--
ren los mismos.

Por último y para concluir, nuestra Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, el que tiene un carácter reivindi--
cador y proteccionista, que dió a su vez origen a un derecho -
socialista y cuyo estudio análisis realizado por el ilustre y
distinguido maestro, Dr. Alberto Trueba Urbina, ha marcado la
pauta, para que todos los estudios de ésta rama, sigan la sen--
da que el nos ha marcado, para llegar en un futuro no muy leja--
no a socializar plenamente el trabajo, de conformidad con su -
llamada "Teoría Integral".

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1. ALFONSO MADRID. Derecho Laboral Español. Primera Edición, editor Victoriano Suárez. Madrid, 1936. p.p. 12 a 15.
2. ARCHIVO ALFONSO REYES. Serie D (instrumentos) No. 2, México 1947. p.p. 3 a 20.
3. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LUIS Y CABANELLAS GUILLERMO. Tratado y Política Laboral y Social. Tomo III. Segunda Edición, editorial Sopena, Buenos Aires, Argentina, 1976. p.p. 581 y 582.
4. Idem. p.p. 571 a 574.
5. Idem. p. 572.
6. Idem. p.p. 572 y 573.
7. Idem. p. 574.
8. Idem. p.p. 589 a 591.
9. Idem. p. 592.
10. Ibidem.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LUIS Y CABANELLAS GUILLERMO. Tratado y Política Laboral y Social. Tomo III. Segunda Edición, editorial Sopena. Buenos Aires, Argentina, 1976.

ALGARA JOSE. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Imprenta I. Escalante, México, 1899.

ARCE G. ALBERTO. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Librería Font, S.A. Guadalajara, Jalisco, 1975.

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

ARREDONDO MUÑOZ LEDO BENJAMIN. Historia de la Revolución Mexicana. Cuarta Edición, talleres de Offset Larios, S.A. México, 1968.

CORDERO TORRES JOSE MARIA. Textos Básicos de la O.I.T. Madrid, 1955.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de Primera. España, 1975.

DE LA CUEVA MARIO. Nuevo Derecho del Trabajo. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Primera Edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Omeba Bibliografía. Editorial - Bibliográfica, Argentina S.R.L. 1976.

ENCICLOPEDIA MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Dn. Vicente Ribapalacio y otros. Décimo Cuarta Edición, Editorial Cumbre, S.A. México, 1976.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edición Polis. México, 1937, 1938 y 1943. Tomo I al III.

FLORES MAGON RICARDO. El Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana. Talleres de la Editorial Libros de México, S.A. México 1976.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Sexta Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1975.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. - Décimo Cuarta Edición revisada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

LANZ DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo - Segunda Edición, México-España-Argentina, compañía Editorial

Continental, S.A. México, 1963.

M. GAMBOA JOSE. Leyes Constitucionales de México durante el -
Siglo XIX. México, 1901.

MADRID ALFONSO. 'Derecho Laboral Español. Primera Edición, E-
ditor Victoriano Suárez. Madrid, 1936.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil. Décimo Sexta -
Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

MARTIN GRANIZO LEON. Pasado Futuro de la Oficina Internacio--
nal del Trabajo. Madrid, 1976.

MORENO DIAZ DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera
Edición, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A -
México, 1976.

MUÑOZ LUIS. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo de 1931.
Biblioteca Lex de Derecho, vol. IV, México, 1948.

NIBOYET J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Se
lección a la segunda Edición francesa de Manuel de A. Pillet y
J.P. Niboyet, traducción de Andrés Rodríguez. Segunda Edición,
Editorial Nacional, S.A. México, 1951.

PLAN DE SAN LUIS. Documentos Facsimilares. Talleres de la Editorial Libros de México, S.A. México, 1976.

POPPE EBERHARD. República Democrática Alemana.

REVISTA DEL TRABAJO. Ejecutorias, Tomo I, Capítulo VI.

REYES ALFONSO ARCHIVO DE. Serie D (instrumentos) No. 2, México, 1947. Biblioteca del Colegio de México.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ RICARDO. La Codición Jurídica de los Extranjeros en México. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento México, 1903.

SAN MARTIN Y TORRES JAVIER. Nacionalidad y Extranjería. México, 1954.

TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1964. Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980., revisada y aumentada. -- Quinta Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

ACTA CONSTITUTIVA DE LA O.I.T.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 12 de
Febrero de 1857.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 5 de
Febrero de 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.- Diario Oficial del 18 de --
Agosto de 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Diario Oficial del 10. de Abril de
1970.

LEY DE INMIGRACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Diario -
Oficial del 22 de Diciembre de 1908.

LEY DE INMIGRACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. _ Diario O
ficial del 13 de ~~Diciembre~~ de 1926; Alcance No. 12 del Tomo XXXV.

LEY DE MIGRACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Diario Ofi
cial del 30 de Agosto de 1930; Suplemento No. 53. Tomo LXI.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACION DE 1930.- Diario Oficial --
del 14 de Junio de 1932. Segunda Edición, No. 37. Tomo LXXII.

LEY GENERAL DE POBLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ---
Diario Oficial del 20 de Agosto de 1936; Segunda Sección. No.-
52. Tomo XCVII.

LEY GENERAL DE POBLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- -
Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947.

LEY GENERAL DE POBLACION DE LOS ESTDOS UNIDOS MEXICANOS.- -
Diario Oficial del 7 de Enero de 1974.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974.- Diario -
Oficial del 17 de Noviembre de 1976.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.- Dia--
rio Oficial del 6 de Julio de 1977.